



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CV

Panamá, R. de Panamá jueves 20 de agosto de 2009

N° 26350-

CONTENIDO

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 52/08

(De viernes 12 de diciembre de 2008)

"POR LA CUAL SE INSCRIBE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO A LA SOCIEDAD HOTELES BOUTIQUE, S.A."

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 106/08

(De miércoles 24 de diciembre de 2008)

"POR LA CUAL SE INSCRIBE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO A LA SOCIEDAD WESTLINE ENTERPRISES, INC."

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 68/08

(De miércoles 17 de diciembre de 2008)

"POR LA CUAL SE INSCRIBE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO A LA SOCIEDAD MARDOCE-D, S.A."

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 76/08

(De viernes 19 de diciembre de 2008)

"POR LA CUAL SE INSCRIBE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO A LA SOCIEDAD MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC."

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 81/08

(De viernes 19 de diciembre de 2008)

"POR LA CUAL SE INSCRIBE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO A LA SOCIEDAD GLOBAL INVESTMENT REAL, S.A."

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 98/08

(De martes 23 de diciembre de 2008)

"POR LA CUAL SE INSCRIBE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO A LA SOCIEDAD SABADELL INVESTMENT, INC."

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sentencias N° 422-04

(De jueves 14 de agosto de 2008)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO E. DURÁN J. ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SEA HERITAGE PANAMÁ, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. PAS-002-2002 DNPB DE 31 DE JULIO DE 2001, EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA"

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° 477-07

(De martes 21 de abril de 2009)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL LEZCANO MARTÍNEZ, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO No.78 DE 27 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sentencias N° 608-02

(De jueves 30 de octubre de 2008)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE AES PANAMÁ, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE "ELECTRICIDAD Y SERVICIOS CONEXOS DE ELECTRICIDAD", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, APROBADO MEDIANTE ARTÍCULO ÚNICO DEL ACUERDO NO. 35 DE 30 DE MAYO DE 2000, EMITIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sentencias N° 788-07

(De martes 24 de noviembre de 2009)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO VAN KWARTEL ACTUANDO SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA PALABRA "SOLO" (SIC.) Y LA FRASE "EXCEPTO EN AQUELLAS INFRACCIONES QUE SEAN ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO", CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 206 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 640 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2006, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VEHICULAR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sentencias N° 720-07

(De jueves 27 de noviembre de 2008)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. LINA VEGA ABAD, EN REPRESENTACIÓN DE RUTILO MILTON BEKER Y DELFINO HOOKER MIDI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DIEORA IA-218-2007 DE 19 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sentencias N° 440-05

(De jueves 11 de diciembre de 2008)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CAMPOS (EN SU CALIDAD DE SUPLENTE A REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE SANTIAGO DE VERAGUAS), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N°2 DE 15 DE FEBRERO DE 2005, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° 194-06

(De martes 30 de junio de 2009)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ H. SANTOS AGUILERA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N° 112-04 DEL 19 DE MARZO DE 2004, CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (A.R.I.) Y LA SOCIEDAD INVERSIONES GUARARÉ TELEFÉRICO, S.A.".

AVISOS / EDICTOS

RESOLUCION No. 52/08**De 12 de diciembre de 2008****EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.****CONSIDERANDO:**

Que la empresa **HOTELES BOUTIQUE, S.A.**, inscrita a Ficha 538908, Documento 1013945, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es Ernesto Vega Ruiz ha presentado solicitud para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, con el fin de acogerse a los beneficios fiscales establecidos en la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico denominado Hotel Boutique Panamá, con una inversión declarada de cuatro millones setenta y dos mil seiscientos treinta Balboas (B/.4.072.630).

Que de acuerdo a informe turístico emitido por el Registro Nacional de Turismo, el proyecto de hospedaje público presentado por la empresa Hoteles Boutique S.A. estará ubicado en Urbanización Obarrio, Edificio No. 10, calle 58, Provincia de Panamá. Dicho informe establece que el proyecto será construido sobre la Finca No. 31250 inscrita al tomo 764, folio 436, Documento Digitalizado No. 689153 de la sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Panamá, área que se encuentra fuera de Zona Turística. Sobre la finca la empresa presenta un contrato de promesa de compraventa.

Que el proyecto a incentivarse consiste en ofrecer el servicio de hospedaje público a través la denominación de hotel, el cual constará de 69 habitaciones, gimnasio, restaurante, salón de reuniones.

Que consta en el expediente copia de la nota DIEORA-DEIA-CN-426-2808-08 mediante la cual, la Autoridad Nacional del Ambiente señala que para el desarrollo de la actividad propuesta no se requiere de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental.

Que los informes técnicos, turísticos, económicos y legales han arrojado resultados positivos, respecto al proyecto de hospedaje público turístico, que llevará a cabo la empresa **HOTELES BOUTIQUE, S.A.**

Que el Administrador General, una vez analizados los documentos e informes relativos a la solicitud de la empresa en base a la facultad que le confiere el numeral 8 del artículo 9 del Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa **HOTELES BOUTIQUE, S.A.**, inscrita a Ficha 538908, Documento 1013945, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es Ernesto Vega Ruiz, para que la misma pueda acogerse a los beneficios fiscales establecidos en el artículo 1 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de hotel, denominado Hotel Boutique Panamá, con una inversión declarada de cuatro millones setenta y dos mil seiscientos treinta Balboas (B/.4.072.630).

SEGUNDO: SEÑALAR que la empresa gozará de los incentivos fiscales establecidos en el artículo 1 de la Ley No.58 de 28 de diciembre de 2006, desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, a saber:

1. Exoneración total, por el término de veinte años, del impuesto de importación y de toda contribución, gravamen o derechos de cualquier denominación o clase, excepto el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, que recaigan sobre la introducción de materiales, enseres, muebles, equipos, naves y vehículos automotores con una capacidad mínima de ocho pasajeros, siempre que sean declarados indispensables para el normal desarrollo de la actividad turística por el Instituto Panameño de Turismo. Los materiales y equipos que sean exonerados deben utilizarse de manera exclusiva en la construcción y el equipamiento de los establecimientos de alojamiento público.
2. Exoneración del impuesto de inmueble, por el término de veinte años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Esta exoneración cubrirá los bienes inmuebles propiedad de la empresa, lo que incluye el terreno y las mejoras, que sean objeto de equipamiento, rehabilitación y/o remodelación realizados con una inversión mínima de tres millones de balboas (B/.3,000.000.00) en el área metropolitana y de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) en el interior de la República, siempre que en la actualidad no se encuentren exonerados y que sean utilizados íntegra y exclusivamente en las actividades turísticas señaladas en el presente artículo. Para efectos de la presente Resolución la finca donde se construirá el proyecto no será objeto de exoneración, toda vez que la misma no es propiedad de la empresa.

3. Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital.
4. Exoneración del pago del impuesto de muellaje y de cualquier tasa de aterrizaje en muelles, aeropuertos o helipuertos, propiedad de la empresa construidos o rehabilitados por ella. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado.
5. Exoneración del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores de instituciones bancarias o financieras en operaciones destinadas a inversiones en establecimientos de alojamiento público turístico.
6. Se permitirá una tasa del diez por ciento (10 %) por año, excluyendo el valor del terreno, para los fines del cómputo de depreciación sobre los bienes inmuebles.
7. No serán considerados como préstamos comerciales ni préstamos personales los préstamos otorgados; por tanto, no serán objeto de la retención establecida en la Ley No. 4 de 1994 y sus modificaciones, siempre que los prestatarios de dichas facilidades se encuentren debidamente inscritos en el registro nacional de Turismo del Instituto Panameño de Turismo.

Parágrafo: Se beneficiarán de los incentivos de esta Ley, las inversiones en las siguientes actividades: canchas de golf y de tenis, baños saunas, gimnasios, discotecas, restaurantes, centros de convenciones y marinas, siempre que estén integradas a la inversión hotelera. En ningún caso podrá ser objeto de los beneficios de esta Ley, cualquier otro tipo de inversión turística que no se encuentre taxativamente contemplado en las actividades establecidas en este artículo.

TERCERO: SOLICITAR a la empresa **HOTELES BOUTIQUE, S.A.**, que en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, consigne ante la Autoridad de Turismo de Panamá / Contraloría General de la República, la Fianza de Cumplimiento por el uno por ciento (1%) de la inversión total, o sea, por la suma de Cuarenta Mil setecientos veintiséis balboas con 30/100 (B/. 40,726.30), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 2006, el cual establece las obligaciones que acepta cumplir la empresa solicitante, posterior a lo cual se procederá a la debida inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo.

QUINTO: INFORMAR a la empresa que en caso de incumplimiento de sus obligaciones podrá ser sancionada de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006.

SEXTO: Ordenar al Registro Nacional de Turismo, que oficie copia de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, Autoridad Nacional de Aduanas, Ministerio de Comercio e Industrias y Contraloría General de la República.

ORDENAR la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006 y Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN BLADES

Administrador General

RESOLUCION No. 106/08**De 24 de diciembre de 2008****EL ADMINISTRADOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.****CONSIDERANDO:**

Que la empresa **WESTLINE ENTERPRISES, INC.**, inscrita a Ficha: 617448, Documento: 1351606, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es Rolando Castillo, ha presentado solicitud para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, con el fin de acogerse a los beneficios fiscales establecidos en la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de hotel, denominado **WESTLINE**, con una inversión declarada de **CIENTO SESENTA MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/. 160,000,000.00)**.

Que de acuerdo a informe turístico emitido por el Registro Nacional de Turismo, el proyecto de hospedaje público presentado por la empresa **WESTLINE ENTERPRISES, INC.**, estará ubicado en Calle 50, Obarrio, al lado de la Mansión Danté, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá. Dicho informe establece que el proyecto será construido sobre las Fincas:

Descripción de la Finca	Propietario
Finca No. 27822, inscrita al Tomo 676, Folio 262, actualizada al Documento 476952, adquirida al Documento 1492290, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Panamá.	WESTLINE ENTERPRISES INC.
Finca No. 24586, inscrita al Tomo 600, Folio 148, actualizada al Documento 476101, adquirida al Documento 1492290, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Panamá.	WESTLINE ENTERPRISES INC.
Finca No. 12749, inscrita al Tomo 357, Folio 436, actualizada al Documento 476167, adquirida al Documento 1492290, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Panamá.	WESTLINE ENTERPRISES INC.
Finca No. 81721, inscrita al Tomo 1801, Folio 10, actualizada al Documento 1055443, adquirida al Documento 1492290, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Panamá.	WESTLINE ENTERPRISES INC.
Finca No. 65662, inscrita al Tomo 1462, Folio 326, actualizada al Documento 1055443, adquirida al Documento 1492290, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Panamá.	WESTLINE ENTERPRISES INC.

Estas fincas se encuentran fuera de Zona de Desarrollo Turístico de Interés Nacional.

Que el proyecto a incentivarse consiste en ofrecer el servicio de hospedaje público a través de la construcción y operación de un edificio de 31 niveles, bajo la modalidad de hotel, denominado **WESTLINE**, conformado con seiscientos (600) unidades habitacionales, el cual dispondrá además de otras facilidades como locales comerciales y oficinas administrativas, casino, salas de reuniones, sala de conferencias, salón de fiestas, Spa, piscina, gimnasio, cafetería, sala de vapor, sauna, salones de belleza, sala de relax, áreas deportivas bajo techo y estacionamientos.

Que de acuerdo con la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, sólo las inversiones turísticas que se destinen para la construcción, el equipamiento y la rehabilitación de establecimientos de alojamiento público turístico, bajo las modalidades de hotel, apartotel, cabañas o bungalow, hostel familiar, tiempo compartido y régimen turístico de propiedad horizontal, que estén ubicados fuera de áreas declaradas como zona de desarrollo turístico de interés nacional, gozarán, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, de incentivos fiscales.

Consta en el expediente Nota fechada 28 de agosto de 2008, mediante la cual hacen entrega a la Autoridad Nacional del Ambiente, del Estudio de Impacto Ambiental Categoría I del proyecto **WESTLINE**. Esta nota tiene el sello de recibido de la ANAM, con fecha 28 de agosto de 2008.

Que los informes técnicos, turísticos, económicos y legales han arrojado resultados positivos, respecto al proyecto de hospedaje público turístico, que llevará a cabo la empresa **WESTLINE ENTERPRISES, INC.**

Que el Administrador General Encargado, una vez analizados los documentos e informes relativos a la solicitud de la empresa **WESTLINE ENTERPRISES, INC.**, en base a la facultad que le confiere el Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008 y el Resuelto No. 347 de 11 de diciembre de 2008.

RESUELVE:

PRIMERO: INSCRIBIR en el Registro Nacional de Turismo a la empresa **WESTLINE ENTERPRISES, INC.**, inscrita a Ficha: 617448, Documento 1351606, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es Rolando Castillo, para que la misma pueda acogerse a los beneficios fiscales establecidos en el artículo 1 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de hotel, denominado **WESTLINE**.

SEGUNDO: SEÑALAR que la empresa gozará de los incentivos fiscales establecidos en el artículo 1 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, a saber:

1. Exoneración total, por el término de veinte años, del impuesto de importación y de toda contribución, gravamen o derechos de cualquier denominación o clase, excepto el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, que recaigan sobre la introducción de materiales, enseres, muebles, equipos, naves y vehículos automotores con una capacidad mínima de ocho pasajeros, siempre que sean declarados indispensables para el normal desarrollo de la actividad turística por el Instituto Panameño de Turismo. Los materiales y equipos que sean exonerados deben utilizarse de manera exclusiva en la construcción y el equipamiento de los establecimientos de alojamiento público.

2. Exoneración del impuesto de inmueble, por el término de veinte años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Esta exoneración cubrirá los bienes inmuebles propiedad de la empresa, lo que incluye el terreno y las mejoras, que sean objeto de equipamiento, rehabilitación y/o remodelación realizados con una inversión mínima de tres millones de balboas (B/.3,000.000.00) en el área metropolitana y de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) en el interior de la República, siempre que en la actualidad no se encuentren exonerados y que sean utilizados íntegra y exclusivamente en las actividades turísticas señaladas en el presente artículo. *Para efectos de la presente Resolución serán objeto del incentivo fiscal las siguientes fincas:*

Descripción de la Finca	Propietario
Finca No. 27822, inscrita al Tomo 676, Folio 262, actualizada al Documento 476952, adquirida al Documento 1492290, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Panamá.	WESTLINE ENTERPRISES INC.
Finca No. 24586, inscrita al Tomo 600, Folio 148, actualizada al Documento 476101, adquirida al Documento 1492290, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Panamá.	WESTLINE ENTERPRISES INC.
Finca No. 12749, inscrita al Tomo 357, Folio 436, actualizada al Documento 476167, adquirida al Documento 1492290, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Panamá.	WESTLINE ENTERPRISES INC.
Finca No. 81721, inscrita al Tomo 1801, Folio 10, actualizada al Documento 1055443, adquirida al Documento 1492290, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Panamá.	WESTLINE ENTERPRISES INC.
Finca No. 65662, inscrita al Tomo 1462, Folio 326, actualizada al Documento 1055443, adquirida al Documento 1492290, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Panamá.	WESTLINE ENTERPRISES INC.

toda vez que las mismas son propiedad de la empresa solicitante.

3. Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital.

4. Exoneración del pago del impuesto de muellaje y de cualquier tasa de aterrizaje en muelles, aeropuertos o helipuertos, propiedad de la empresa construidos o rehabilitados por ella. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado.

5. Exoneración del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores de instituciones bancarias o financieras en operaciones destinadas a inversiones en establecimientos de alojamiento público turístico.

6. Se permitirá una tasa del diez por ciento (10 %) por año, excluyendo el valor del terreno, para los fines del cómputo de depreciación sobre los bienes inmuebles.

7.No serán considerados como préstamos comerciales ni préstamos personales los préstamos otorgados; por tanto, no serán objeto de la retención establecida en la Ley No. 4 de 1994 y sus modificaciones, siempre que los prestatarios de dichas facilidades se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo del Instituto Panameño de Turismo.

Parágrafo: Se beneficiarán de los incentivos de esta Ley, las inversiones en las siguientes actividades: canchas de golf y de tenis, baños saunas, gimnasios, discotecas, restaurantes, centros de convenciones y marinas, siempre que estén integradas a la inversión hotelera. En ningún caso podrá ser objeto de los beneficios de esta Ley, cualquier otro tipo de inversión turística que no se encuentre taxativamente contemplado en las actividades establecidas en este artículo.

TERCERO: SOLICITAR a la empresa **WESTLINE ENTERPRISES, INC.**, que en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, consigne ante la Autoridad de Turismo de Panamá / Contraloría General de la República, la Fianza de Cumplimiento por el uno por ciento (1%) de la inversión total, o sea, por la suma de **Trescientos Mil Balboas con 00/100 (B/. 300,000.00)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 2006, el cual establece las obligaciones que acepta cumplir la empresa solicitante.

CUARTO: INFORMAR a la empresa, que la aprobación de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo no constituye permiso alguno para iniciar o ejecutar su proyecto sin el cumplimiento previo de todos los requisitos exigidos por la legislación vigente. Incluyendo la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente.

QUINTO: INFORMAR a la empresa, que solo las inversiones turísticas que se destinen para la construcción, el equipamiento y la rehabilitación de establecimientos de alojamiento público turístico, gozarán de los incentivos fiscales que establece la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006.

SEXTO: INFORMAR a la empresa que en caso de incumplimiento de sus obligaciones podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006.

SEPTIMO: Advertir a la empresa que los incentivos fiscales solo cubrirán lo que corresponde al proyecto turístico que por este medio se acoge, el cual debe brindar el servicio de hospedaje público hotelero de manera exclusiva, continua y permanente.

OCTAVO: Ordenar al Registro Nacional de Turismo, que oficie copia de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, Autoridad Nacional de Aduanas, Ministerio de Comercio e Industrias y Contraloría General de la República.

ORDENAR la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008 y el Resuelto No. 347 de 11 de diciembre de 2008 de la Autoridad de Turismo de Panamá.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARL-FREDRIK NORDSTRÖM

Administrador General Encargado

RESOLUCION No. 68/08**De 17 de diciembre de 2008****EL ADMINISTRADOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.****CONSIDERANDO:**

Que la empresa MARDOCE-D, S.A., inscrita a Ficha 254282, Rollo 34033, Imagen: 11, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es Gladys de Abadi, ha presentado solicitud para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, con el fin de acogerse a los beneficios fiscales establecidos en la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico denominado SILVER HOUSE HOTEL, con una inversión declarada de **B/. 14,354,081.00**.

Que de acuerdo a informe turístico emitido por el Registro Nacional de Turismo, el proyecto de hospedaje público presentado por la empresa MARDOCE-D, S.A, estará ubicado en Bella Vista, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá. Dicho informe establece que el proyecto será construido sobre la Finca No. 101212, inscrita al Rollo 4613, Documento No. 3 de la Sección de Propiedad de Registro Público de la Provincia de Panamá, área que se encuentra fuera de Zona Turística.

Que el proyecto a incentivarse consiste en ofrecer el servicio de hospedaje público a través de la construcción de un edificio de 22 niveles (que constará de 100 habitaciones), distribuidos de la siguiente manera:

- Planta Baja nivel 000
Módulos de circulación vertical una (1) escaleras de 1.50 de ancho, tres (3) ascensores con lobby de llegada y pasillos.

-Área de llegada, puerta cochera, rampa para discapacitados y rampa de acceso a los niveles de Estacionamientos.

- Lobby (79.20m²).
- Recepción (9.60m²).
- Contabilidad (1 6.00m²).
- Gerente (1 6.77m²).
- Secretaría (13.93m²).
- Cocina (48.35m²).
- Restaurante (68 .75m²).
- Ama de Llaves (9.60m²).
- Área de Servicio (18.31m²).
- Cuarto Eléctrico y Generador (47.88m²).
- Seguridad (1 1.08m²).
- Baños de Damas (15.06m²).
- Baños de Caballeros (12.55m²).
- Baños de Damas (79.20m²).
- Generador de Empleados (23 .00m²).
- Gerente de Personal (11.40m²).
- Lavandería (76.68m²).
- Depósito de Ropa (13.49m²).
- Depósito de Líquidos (13.42m²).
- Depósito de Ropa (13.49m²).

Área de Servicio:

Modulo de circulación vertical de servicio un (1) elevador y una (1) escalera Tipo "U" de 1.50 de ancho

-Pasillos de Servicios (103.92m²).
-Depósito General (44.60m²).

- Niveles 100 @ 200 Planta de Estacionamiento cuarenta y dos (42), de los cuales dos (2) son para Discapacitados.

Módulos de circulación vertical dos (1) escaleras principal de 1.50 de ancho, tres (3) ascensores con lobby de llegada, un ascensor de servicio y Pasillos.

-Circulación de vehículos (597.61 m²).

Área de Servicio (6.38m²):

Modulo de circulación vertical de servicio un (1) elevador y una (1) escalera Tipo "U" de 1.50 de ancho

-Depósito (7.89m²).
-Pasillos de Servicios (53.22m²).

- Niveles 300 Planta de Estacionamiento veintitrés (23) en total, de los cuales dos (2) son para Discapacitados y uno es de doble uso.

Área de uso de huéspedes:

Módulos de circulación vertical una (1) escaleras de 1.50 de ancho, tres (3) ascensores con lobby de llegada y pasillos

-Circulación de vehículos (567.00m²).

Área de Servicio (6.38m²):

Modulo de circulación vertical de servicio un (1) elevador y una (1) escalera Tipo "U" de 1.50 de ancho.

-Depósito (7.89m²).

-Pasillos de Servicios (53.22m²).

- Niveles 400 Área Social.

Módulos de circulación vertical una (1) escaleras de 1.50 de ancho, tres (3) ascensores con lobby de llegada y pasillos.

Área Social:

-Gimnasio (58.21m²).

-Área Techada (43.00m²).

-Baños de Damas (9.20.m²).

-Baños de Caballeros (7.59m²).

-Área de Piscina y terraza (387.87m²).

-Área con Vegetación (74.1 5m²).

-Salón (219.86m²).

Área de Servicio (6.38m²):

Modulo de circulación vertical de servicio un (1) elevador y una (1) escalera Tipo "U" de 1.50 de ancho.

-Depósito (7.89m²).

-Pasillos de Servicios (1 6.00m²).

- Niveles 500 @ 2000 Planta Típicas de Habitaciones con una para Discapacitado. Módulos de circulación vertical una (1) escaleras de 1.50 de ancho, tres (3) ascensores con lobby de llegada y pasillos.

Área de Habitaciones:

Habitaciones Dobles Tipo "A" tres (3), una (1) es para Discapacitado.

-Dormitorio (26.97m²).

-Sala y área de llegada (30.49m²).

-Baño en la habitación (9.40m²).

-Ropero (1.37m²).

Habitaciones Dobles Tipo "B" tres (3):

- Dormitorio (21.82m²).
- Sala y área de llegada (39.44m²).
- Baño en la habitación (9.40m²).
- Ropero (1.37m²).

Área de Servicio (6.38m²):

Modulo de circulación vertical de servicio un (1) elevador y una (1) escalera Tipo "U" de 1.50 de ancho.

- Pasillos de Servicios (117. 14m²).
- Recamarera y Ropa Blanca (7.89m²).
- Cuarto de servicio y aseo (6.38m²).

- Niveles 2100 Planta Típica de Habitaciones.

Área de uso de huéspedes:

Módulos de circulación vertical una (1) escaleras de 1.50 de ancho, tres (3) ascensores con lobby de llegada y pasillos.

Área de Habitaciones:

Habitaciones Dobles Tipo "A" dos (2):

- Dormitorio (26.97m²).
- Sala y área de llegada (30.49m²).
- Baño en la habitación (9.40m²).
- Ropero (1.37m²).

Habitaciones Dobles Tipo "B" dos (2):

- Dormitorio (21 .82m²).
- Sala y área de llegada (39.44m²).
- Baño en la habitación (9.40m²).
- Ropero (1.37m²).

Área de Servicio:

Modulo de circulación vertical de servicio un (1) elevador y una (1) Escalera Tipo "U" de 1.50 de ancho.

- Pasillos de Servicios (85.94m²).
- Recamarera y Ropa Blanca (7.89m²).
- Cuarto de servicio y aseo (6.38m²).

- Niveles 2200 Planta de Azotea.

Modulo de circulación vertical una (1) escalera Tipo "U" de 1.50 de ancho.
- Azotea con área para rescate (384.57m²).

- Niveles 2200 Cuarto de Máquina.

Modulo de circulación vertical una (1) escalera Tipo "U" de 1.50 de ancho.

- Cuarto de Máquina (97.35m²).
- Cuarto de Bomba para Agua (18.29m²).

Que consta en el expediente copia de nota fechada 28 de agosto de 2008, dirigida a Bolívar Zambrano, Director Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante la cual se remite Estudio de Impacto Ambiental Categoría I, para construcción de un Hotel propuesto por la Empresa MARDOCE-D, S.A., ubicado en el Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

Que los informes técnicos, turísticos, económicos y legales han arrojado resultados positivos, respecto al proyecto de hospedaje público turístico, que llevará a cabo la empresa MARDOCE-D, S.A.,

Que el Administrador General Encargado, una vez analizados los documentos e informes relativos a la solicitud de la empresa MARDOCE-D, S.A., en base a la facultad que le confiere el Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008 y el Resuelto No. 347 de 11 de diciembre de 2008,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa MARDOCE-D, S.A., inscrita a Ficha 254282, Rollo 34033, Imagen: 11, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es Gladys de Abadi, para que la misma pueda acogerse a los beneficios fiscales establecidos en el artículo 1 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico denominado SILVER HOUSE HOTEL.

SEGUNDO: SEÑALAR que la empresa gozará de los incentivos fiscales establecidos en el artículo 1 de la Ley No.58 de 28 de diciembre de 2006, desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, a saber:

1. Exoneración total, por el término de veinte años, del impuesto de importación y de toda contribución, gravamen o derechos de cualquier denominación o clase, excepto el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, que recaigan sobre la introducción de materiales, enseres, muebles, equipos, naves y vehículos automotores con una capacidad mínima de ocho pasajeros, siempre que sean declarados indispensables para el normal desarrollo de la actividad turística por el Instituto Panameño de Turismo. Los materiales y equipos que sean exonerados deben utilizarse de manera exclusiva en la construcción y el equipamiento de los establecimientos de alojamiento público.
2. Exoneración del impuesto de inmueble, por el término de veinte años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Esta exoneración cubrirá los bienes inmuebles propiedad de la empresa, lo que incluye el terreno y las mejoras, que sean objeto de equipamiento, rehabilitación y/o remodelación realizados con una inversión mínima de tres millones de balboas (B/.3,000.000.00) en el área metropolitana y de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) en el interior de la República, siempre que en la actualidad no se encuentren exonerados y que sean utilizados íntegra y exclusivamente en las actividades turísticas señaladas en el presente artículo. Para efectos de la presente Resolución serán objeto del incentivo fiscal la finca No. 101212, inscrita al Rollo 4613, inscrita al Documento No. 3 de la Sección de Propiedad de Registro Público de la Provincia de Panamá.
3. Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital.
4. Exoneración del pago del impuesto de muellaje y de cualquier tasa de aterrizaje en muelles, aeropuertos o helipuertos, propiedad de la empresa construidos o rehabilitados por ella. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado.
5. Exoneración del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores de instituciones bancarias o financieras en operaciones destinadas a inversiones en establecimientos de alojamiento público turístico.
6. Se permitirá una tasa del diez por ciento (10 %) por año, excluyendo el valor del terreno, para los fines del cómputo de depreciación sobre los bienes inmuebles.
7. No serán considerados como préstamos comerciales ni préstamos personales los préstamos otorgados; por tanto, no serán objeto de la retención establecida en la Ley No. 4 de 1994 y sus modificaciones, siempre que los prestatarios de dichas facilidades se encuentren debidamente inscritos en el registro nacional de Turismo del Instituto Panameño de Turismo.

Parágrafo: Se beneficiarán de los incentivos de esta Ley, las inversiones en las siguientes actividades: canchas de golf y de tenis, baños saunas, gimnasios, discotecas, restaurantes, centros de convenciones y marinas, siempre que estén integradas a la inversión hotelera. En ningún caso podrá ser objeto de los beneficios de esta Ley, cualquier otro tipo de inversión turística que no se encuentre taxativamente contemplado en las actividades establecidas en este artículo.

TERCERO: SOLICITAR a la empresa MARDOCE-D, S.A, que en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, consigne ante la Autoridad de Turismo de Panamá / Contraloría General de la República, la Fianza de Cumplimiento por el uno por ciento (1%) de la inversión total, o sea, por la suma de **Ciento Cuarenta y Tres Mil Quinientos Cuarenta con 81/100 (B/. 143,540.81)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 2006, el cual establece las obligaciones que acepta cumplir la empresa solicitante, posterior a lo cual se procederá a la debida inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo.

CUARTO: INFORMAR a la empresa, que la aprobación de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo no constituye permiso alguno para iniciar o ejecutar su proyecto sin el cumplimiento previo de todos los requisitos exigidos por la legislación vigente, incluyendo la obtención de la Resolución de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente.

QUINTO: INFORMAR a la empresa que en caso de incumplimiento de sus obligaciones podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006.

SEXTO: Ordenar al Registro Nacional de Turismo, que oficie copia de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, Autoridad Nacional de Aduanas, Ministerio de Comercio e Industrias y Contraloría General de la República.

ORDENAR la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006 y Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, Resuelto No. 347 de 11 de diciembre de 2008 de la Autoridad de Turismo de Panamá.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARL-FREDRIK NORDSTRÖM

Administrador General Encargado

RESOLUCION No. 76/08

De 19 de diciembre de 2008

EL ADMINISTRADOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.

CONSIDERANDO:

Que la empresa MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC., inscrita a Ficha 532202, Documento 981488, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es Riad Salim Elhayek Tony, ha presentado solicitud para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, con el fin de acogerse a los beneficios fiscales establecidos en la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de hotel, denominado Megapolis By Decameron, con una inversión declarada de Ciento Cuarenta y Un Millones Cuatrocientos Ochenta y Un Mil Seiscientos Setenta y Seis Balboas con 00/100 (B/. 141,481, 676.00).

Que de acuerdo a informe turístico emitido por el Registro Nacional de Turismo, el proyecto de hospedaje público presentado por la empresa MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC., estará ubicado en Paitilla, al lado del Centro Comercial Multicentro, Corregimiento de San Francisco, Provincia de Panamá. Dicho informe establece que el proyecto será construido sobre la Finca No. 277824 inscrita al Documento Digitalizado 1262523 de la sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Panamá, área que se encuentra fuera de Zona Turística.

Que de acuerdo con la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, sólo las inversiones turísticas que se destinen para la construcción, el equipamiento y la rehabilitación de establecimientos de alojamiento público turístico, bajo las modalidades de hotel, apartotel, cabañas o bungalow, hostel familiar, tiempo compartido y régimen turístico de propiedad horizontal, que estén ubicados fuera de áreas declaradas como zona de desarrollo turístico de interés nacional, gozarán, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, de incentivos fiscales.

Que el proyecto a incentivarse consiste en ofrecer el servicio de hospedaje público a través de la construcción, operación y administración de un hotel conformado estructuralmente con tres mil ciento cuarenta y cinco (3,145) unidades habitacionales divididas en: Torre A (primera etapa) con 1,273 unidades habitacionales y Torre B con 1,872 unidades habitacionales.

Que consta en el expediente copia de Nota No. DINEORA- NOTIF 255 1807-06, mediante la cual comunican que el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto EDIFICIO P.H. TURISTICO MEGAPOLIS ha sido acogido. Igualmente consta nota con fecha 18 de noviembre de 2008, dirigida a la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante la cual certifica que la denominación del proyecto de Alojamiento Público Turístico es MEGAPOLIS By DECAMERON.

Que los informes técnicos, turísticos, económicos y legales han arrojado resultados positivos, respecto al proyecto de hospedaje público turístico, que llevará a cabo la empresa MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC.

Que el Administrador General Encargado, una vez analizados los documentos e informes relativos a la solicitud de la empresa MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC., en base a la facultad que le confiere el Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008 y el Resuelto No. 347 de 11 de diciembre de 2008 de la Autoridad de Turismo de Panamá.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC., inscrita a Ficha 532202, Documento 981488, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es Riad Salim Elhayek Tony, para que la misma pueda acogerse a los beneficios fiscales establecidos en el artículo 1 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de hotel, denominado Megapolis By Decameron.

SEGUNDO: SEÑALAR que la empresa gozará de los incentivos fiscales establecidos en el artículo 1 de la Ley No.58 de 28 de diciembre de 2006, desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, a saber:

1. Exoneración total, por el término de veinte años, del impuesto de importación y de toda contribución, gravamen o derechos de cualquier denominación o clase, excepto el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, que recaigan sobre la introducción de materiales, enseres, muebles, equipos, naves y vehículos automotores con una capacidad mínima de ocho pasajeros, siempre que sean declarados indispensables para el normal desarrollo de la actividad turística por el Instituto Panameño de Turismo. Los materiales y equipos que sean exonerados deben utilizarse de manera exclusiva en la construcción y el equipamiento de los establecimientos de alojamiento público.
2. Exoneración del impuesto de inmueble, por el término de veinte años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Esta exoneración cubrirá los bienes inmuebles propiedad de la empresa, lo que incluye el terreno y las mejoras, que sean objeto de equipamiento, rehabilitación y/o remodelación realizados con una inversión mínima de tres millones de balboas (B/.3,000.000.00) en el área metropolitana y de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) en el interior de la República, siempre que en la actualidad no se encuentren exonerados y que sean utilizados íntegra y exclusivamente en las actividades turísticas señaladas en el presente artículo. Para efectos de la presente Resolución será objeto del incentivo fiscal la finca No. 277824 inscrita al Documento Digitalizado 1262523 de la sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Panamá.
3. Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital.
4. Exoneración del pago del impuesto de muellaje y de cualquier tasa de aterrizaje en muelles, aeropuertos o helipuertos, propiedad de la empresa construidos o rehabilitados por ella. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado.
5. Exoneración del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores de instituciones bancarias o financieras en operaciones destinadas a inversiones en establecimientos de alojamiento público turístico.
6. Se permitirá una tasa del diez por ciento (10 %) por año, excluyendo el valor del terreno, para los fines del cómputo de depreciación sobre los bienes inmuebles.
7. No serán considerados como préstamos comerciales ni préstamos personales los préstamos otorgados; por tanto, no serán objeto de la retención establecida en la Ley No. 4 de 1994 y sus modificaciones, siempre que los prestatarios de dichas facilidades se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo del Instituto Panameño de Turismo.

Parágrafo: Se beneficiarán de los incentivos de esta Ley, las inversiones en las siguientes actividades: canchas de golf y de tenis, baños saunas, gimnasios, discotecas, restaurantes, centros de convenciones y marinas, siempre que estén integradas a la inversión hotelera. En ningún caso podrá ser objeto de los beneficios de esta Ley, cualquier otro tipo de inversión turística que no se encuentre taxativamente contemplado en las actividades establecidas en el artículo 1 de la Ley No. 58 de 2006.

TERCERO: SOLICITAR a la empresa MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC. que en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, consigne ante la Autoridad de Turismo de Panamá / Contraloría General de la República, la Fianza de Cumplimiento por el uno por ciento (1%) de la inversión total, o sea, por la suma de trescientos mil balboas con 00/100 (B/. 300,000.00), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 2006, el cual establece las obligaciones que acepta cumplir la empresa solicitante, posterior a lo cual se procederá a la debida inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo.

CUARTO: INFORMAR a la empresa, que la aprobación de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo no constituye permiso alguno para iniciar o ejecutar su proyecto sin el cumplimiento previo de todos los requisitos exigidos por la legislación vigente.

QUINTO: INFORMAR a la empresa que en caso de incumplimiento de sus obligaciones podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006.

SEXTO: Ordenar al Registro Nacional de Turismo, que oficie copia de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, Autoridad Nacional de Aduanas, Ministerio de Comercio e Industrias y Contraloría General de la República.

ORDENAR la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006 y Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, Resuelto No. 347 de 11 de diciembre de 2008 de la Autoridad de Turismo de Panamá.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARL-FREDRIK NORDSTRÖM

Administrador General Encargado

RESOLUCION No. 81/08**De 19 de diciembre de 2008****EL ADMINISTRADOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.****CONSIDERANDO:**

Que la empresa GLOBAL INVESTMENT REAL, S.A., inscrita a Ficha 461244, Documento : 660965, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es Roberto Enrique Fasquelle Paz, ha presentado solicitud para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, con el fin de acogerse a los beneficios fiscales establecidos en la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de hotel, denominado HOTEL MARRIOT COUTYARD METROMALL, con una inversión declarada de **Veinte Millones Quinientos Ochenta y Nueve Mil Seiscientos Treinta y Cuatro con 00/100 (B/. 20,589,634.00)**.

Que de acuerdo a informe turístico emitido por el Registro Nacional de Turismo, el proyecto de hospedaje público presentado por la empresa GLOBAL INVESTMENT REAL, S.A, estará ubicado en San Miguelito, Via Domingo Espinar, frente al Centro Comercial Los Pueblos, Corregimiento de José Domingo Espinar, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá. Dicho informe establece que el proyecto será construido sobre la Finca No. 285861, documento 1413729 de la Sección de propiedad del Registro Público de la Provincia de Panamá, área que se encuentra fuera de Zona Turística.

Que el proyecto a incentivarse consiste en ofrecer el servicio de hospedaje público a través de la construcción, administración y operación de un establecimiento hotelero denominado HOTEL MARRIOT COUTYARD METROMALL, conformada con 154 habitaciones completas.

Que consta en el expediente copia de la Resolución DIEORA IA-002-2008, mediante la cual se aprueba el estudio de impacto ambiental categoría II, para la ejecución del proyecto denominado METROMALL PANAMA. Igualmente consta copia de nota fechada 16 de diciembre de 2008, dirigida a la Autoridad Nacional del Ambiente, para que certifique que el nombre del proyecto de hotel es HOTEL MARRIOT COUTYARD METROMALL.

Que los informes técnicos, turísticos, económicos y legales han arrojado resultados positivos, respecto al proyecto de hospedaje público turístico, que llevará a cabo la empresa GLOBAL INVESTMENT REAL, S.A.

Que el Administrador General Encargado, una vez analizados los documentos e informes relativos a la solicitud de la empresa GLOBAL INVESTMENT REAL, S.A., en base a la facultad que le confiere el Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008 y el Resuelto No. 347 de 11 de diciembre de 2008.

RESUELVE:

PRIMERO: INSCRIBIR en el Registro Nacional de Turismo a la empresa GLOBAL INVESTMENT REAL, S.A., inscrita a Ficha: 461244, Documento: 660965, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es Roberto Enrique Fasquelle Paz, para que la misma pueda acogerse a los beneficios fiscales establecidos en el artículo 1 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de hotel, denominado HOTEL MARRIOT COUTYARD METROMALL.

SEGUNDO: SEÑALAR que la empresa gozará de los incentivos fiscales establecidos en el artículo 1 de la Ley No.58 de 28 de diciembre de 2006, desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, a saber:

1. Exoneración total, por el término de veinte años, del impuesto de importación y de toda contribución, gravamen o derechos de cualquier denominación o clase, excepto el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, que recaigan sobre la introducción de materiales, enseres, muebles, equipos, naves y vehículos automotores con una capacidad mínima de ocho pasajeros, siempre que sean declarados indispensables para el normal desarrollo de la actividad turística por el Instituto Panameño de Turismo. Los materiales y equipos que sean exonerados deben utilizarse de manera exclusiva en la construcción y el equipamiento de los establecimientos de alojamiento público.
2. Exoneración del impuesto de inmueble, por el término de veinte años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Esta exoneración cubrirá los bienes inmuebles propiedad de la empresa, lo que incluye el terreno y las mejoras, que sean objeto de equipamiento, rehabilitación y/o remodelación realizados con una inversión mínima de tres millones de balboas (B/.3,000.000.00) en el área metropolitana y de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) en el interior de la República, siempre que en la actualidad no se encuentren exonerados y que sean utilizados íntegra y exclusivamente en las actividades turísticas señaladas en el presente artículo. Para efectos de la presente Resolución será objeto del incentivo fiscal la finca No. 285861, documento 1413729 de la Sección de propiedad de la Provincia de Panamá.

3. Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital.
4. Exoneración del pago del impuesto de muellaje y de cualquier tasa de aterrizaje en muelles, aeropuertos o helipuertos, propiedad de la empresa construidos o rehabilitados por ella. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado.
5. Exoneración del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores de instituciones bancarias o financieras en operaciones destinadas a inversiones en establecimientos de alojamiento público turístico.
6. Se permitirá una tasa del diez por ciento (10 %) por año, excluyendo el valor del terreno, para los fines del cómputo de depreciación sobre los bienes inmuebles.
7. No serán considerados como préstamos comerciales ni préstamos personales los préstamos otorgados; por tanto, no serán objeto de la retención establecida en la Ley No. 4 de 1994 y sus modificaciones, siempre que los prestatarios de dichas facilidades se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo del Instituto Panameño de Turismo.

Parágrafo: Se beneficiarán de los incentivos de esta Ley, las inversiones en las siguientes actividades: canchas de golf y de tenis, baños saunas, gimnasios, discotecas, restaurantes, centros de convenciones y marinas, siempre que estén integradas a la inversión hotelera. En ningún caso podrá ser objeto de los beneficios de esta Ley, cualquier otro tipo de inversión turística que no se encuentre taxativamente contemplado en las actividades establecidas en este artículo.

TERCERO: SOLICITAR a la empresa GLOBAL INVESTMENT REAL, S.A., que en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, consigne ante la Autoridad de Turismo de Panamá / Contraloría General de la República, la Fianza de Cumplimiento por el uno por ciento (1%) de la inversión total, o sea, por la suma de **Doscientos Cinco Mil Ochocientos Noventa y Seis Balboas con 34/100 (B/. 205,896.34)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 2006, el cual establece las obligaciones que acepta cumplir la empresa solicitante, posterior a lo cual se procederá a la debida inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo.

CUARTO: INFORMAR a la empresa, que la aprobación de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo no constituye permiso alguno para iniciar o ejecutar su proyecto sin el cumplimiento previo de todos los requisitos exigidos por la legislación vigente.

QUINTO: INFORMAR a la empresa que en caso de incumplimiento de sus obligaciones podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006.

SEXTO: Ordenar al Registro Nacional de Turismo, que oficie copia de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, Autoridad Nacional de Aduanas, Ministerio de Comercio e Industrias y Contraloría General de la República.

ORDENAR la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008 y el Resuelto No. 347 de 11 de diciembre de 2008 de la Autoridad de Turismo de Panamá.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARL-FREDRIK NORDSTRÖM

Administrador General Encargado

RESOLUCION No. 98/08**De 23 de diciembre de 2008****EL ADMINISTRADOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.****CONSIDERANDO:**

Que la empresa **SABADELL INVESTMENT, INC.**, inscrita a Ficha 233391, Rollo 28918 Imagen 48, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuya representante legal es Carola Michaan de Homsany, ha presentado solicitud para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, con el fin de acogerse a los beneficios fiscales establecidos en la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de Hotel, denominado EMBASSY SUITES HOTEL, con una inversión declarada de **Setenta y Cinco Millones de Balboas con 00/100 (B/. 75,000,000,00)**.

Que de acuerdo a informe turístico emitido por el Registro Nacional de Turismo, el proyecto de hospedaje público presentado por la empresa **SABADELL INVESTMENT, INC.**, estará ubicado en Calle 50 y 59 Obarrio, Corregimiento de Bella Vista, Provincia de Panamá. Dicho informe establece que el proyecto será construido sobre las Fincas No. 36399, inscrita al Tomo 901, Folio 214 y Finca No. 36400, inscrita al Tomo 902, Folio 208, ambas de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, área que se encuentra fuera de Zona Turística.

Que el proyecto a incentivarse consiste en ofrecer el servicio de hospedaje público a través un Hotel de doscientas veinte ocho (228) habitaciones, que incluye habitaciones para discapacitados y los siguientes servicios complementarios: Puerta cochera, vestíbulo, recepción, sala de estar, restaurantes, bar, salones de eventos o reuniones, locales comerciales, centro de negocios, área social, piscina, gimnasio, spa, área abierta, estacionamientos, área administrativas, áreas operativas en general.

Que consta en el expediente Resolución No. DIEORA-IA-581-08 de 27 de agosto de 2008, modificada por la Resolución No. DIEORA-IAM-054-2008 de 14 de noviembre de 2008 y por la Resolución No. DIENORA-IA M063-2008 de 16 de diciembre de 2008, por medio de la cual la Autoridad Nacional del Ambiente aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado EMBASSY SUITES HOTEL.

Que los informes técnicos, turísticos, económicos y legales han arrojado resultados positivos, respecto al proyecto de hospedaje público turístico, que llevará a cabo la empresa **SABADELL INVESTMENT, INC.**

Que el Administrador General Encargado, una vez analizados los documentos e informes relativos a la solicitud de la empresa **SABADELL INVESTMENT, INC.**, en base a la facultad que le confiere el numeral 8 del artículo 9 del Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008 y el Resuelto No. 347 de 11 de diciembre de 2008.

RESUELVE:

PRIMERO: INSCRIBIR en el Registro Nacional de Turismo a la empresa **SABADELL INVESTMENT, INC.**, inscrita a Ficha 233391, Rollo 28918, Imagen 48, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuya representante legal es Carola Michaan de Homsany, para que la misma pueda acogerse a los beneficios fiscales establecidos en el artículo 1 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de HOTEL, denominado EMBASSY SUITES HOTEL, con una inversión declarada de Setenta y Cinco Millones de Balboas con 00/100. (B/. 75,000,000.00).

SEGUNDO: SEÑALAR que la empresa gozará de los incentivos fiscales establecidos en el artículo 1 de la Ley No.58 de 28 de diciembre de 2006, desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, a saber:

1. Exoneración total, por el término de veinte años, del impuesto de importación y de toda contribución, gravamen o derechos de cualquier denominación o clase, excepto el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, que recaigan sobre la introducción de materiales, enseres, muebles, equipos, naves y vehículos automotores con una capacidad mínima de ocho pasajeros, siempre que sean declarados indispensables para el normal desarrollo de la actividad turística por el Instituto Panameño de Turismo. Los materiales y equipos que sean exonerados deben utilizarse de manera exclusiva en la construcción y el equipamiento de los establecimientos de alojamiento público.
2. Exoneración del impuesto de inmueble, por el término de veinte años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Esta exoneración cubrirá los bienes inmuebles propiedad de la empresa, lo que incluye el terreno y las mejoras, que sean objeto de equipamiento, rehabilitación y/o remodelación realizados con una inversión mínima de tres millones de balboas (B/.3,000.000.00) en el área metropolitana y de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) en el interior de la República, siempre que en la actualidad no se encuentren exonerados y que sean utilizados íntegra y exclusivamente en las actividades turísticas señaladas en el presente artículo. Para efectos de la presente Resolución serán objeto del incentivo fiscal las siguientes fincas: **Finca No. 36399, inscrita al Tomo 901, Folio 214 y Finca No. 36400, inscrita al Tomo 902, Folio 208, ambas de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.**
3. Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital.
4. Exoneración del pago del impuesto de muellaje y de cualquier tasa de aterrizaje en muelles, aeropuertos o helipuertos, propiedad de la empresa construidos o rehabilitados por ella. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado.
5. Exoneración del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores de instituciones bancarias o financieras en operaciones destinadas a inversiones en establecimientos de alojamiento público turístico.
6. Se permitirá una tasa del diez por ciento (10%) por año, excluyendo el valor del terreno, para los fines del cómputo de depreciación sobre los bienes inmuebles.
7. No serán considerados como préstamos comerciales ni préstamos personales los préstamos otorgados; por tanto, no serán objeto de la retención establecida en la Ley No. 4 de 1994 y sus modificaciones, siempre que los prestatarios de dichas facilidades se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo del Instituto Panameño de Turismo.

Parágrafo: Se beneficiarán de los incentivos de esta Ley, las inversiones en las siguientes actividades: canchas de golf y de tenis, baños saunas, gimnasios, discotecas, restaurantes, centros de convenciones y marinas, siempre que estén integradas a la inversión hotelera. En ningún caso podrá ser objeto de los beneficios de esta Ley, cualquier otro tipo de inversión turística que no se encuentre taxativamente contemplado en las actividades establecidas en este artículo.

TERCERO: SOLICITAR a la empresa **SABADELL INVESTMENT, INC.**, que en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, consigne ante la Autoridad de Turismo de Panamá / Contraloría General de la República, la Fianza de Cumplimiento por la suma de **TRESCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.300,000.00)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 2006, el cual establece las obligaciones que acepta cumplir la empresa solicitante.

CUARTO: INFORMAR a la empresa que en caso de incumplimiento de sus obligaciones podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006.

QUINTO: Ordenar al Registro Nacional de Turismo, que oficie copia de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, Autoridad Nacional de Aduanas, Ministerio de Comercio e Industrias y Contraloría General de la República.

ORDENAR la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008 y Resuelto No. 347 de 11 de diciembre de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARL- FREDRIK NORDSTRÖM

Administrador General Encargado

ENT. No. 422-04

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Licenciado Eduardo E. Durán J. actuando en representación de la sociedad **SEA HERITAGE PANAMÁ, S.A.**, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. PAS-002-2002 DNPH de 31 de julio de 2001, expedido por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, catorce (14) de agosto de dos mil ocho (2008).

VISTOS:

El licenciado Eduardo Esteban Durán J., actuando en representación de la sociedad Sea Heritage Panama, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° PAS-002-2002 DNPH de 31 de julio de 2001, expedido por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura.

A través del Auto de cinco (05) de agosto de 2004 la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo admite la demanda en cuestión y ordena correr traslado de la misma a las partes involucradas.

Vale señalar que mediante Auto de primero (01) de febrero de 2006, la Sala Tercera no accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado a través de la presente demanda.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una pretensión contencioso administrativa de nulidad consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de la Resolución N° PAS-002-2002 DNPH de 31 de julio de 2001, emitida por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, que resuelve declarar como Patrimonio Histórico de la Nación, todos los sitios arqueológicos subacuáticos y toda la evidencia del patrimonio cultural e histórico ubicada en la zona del mar territorial panameño delimitada en el mapa adjunto a la Resolución. Asimismo, se declara que todos los objetos arqueológicos (inclusive estructuras náuticas, artefactos, piezas completas y fragmentos de los anteriores) ubicados en los sitios arqueológicos subacuáticos y su entorno inmediato, de acuerdo a las coordenadas establecidas en la resolución en mención, son propiedad del Estado.

Sostiene la apoderada judicial del demandante que el acto impugnado ha infringido los artículos 8 del Código Fiscal, 1° del Decreto de Gabinete N° 364 de 26 de noviembre de 1969, 36 y 38 de la Ley N° 14 de 1982, y numerales 1 y 3 del artículo 303 de la Ley N° 38 de 4 de junio de 1995.

Las normas que se estima vulneradas son del tenor siguiente:

Código Fiscal.

Artículo 8: La administración de los bienes nacionales corresponde al Ministerio de Hacienda y Tesoro. Los destinados al uso, o a la prestación de un servicio público serán administrados por el Ministerio o entidad correspondiente, de conformidad con las reglas normativas y de fiscalización que establezca el Órgano Ejecutivo.

Cada Ministerio, entidad descentralizada y empresa estatal mantendrá un inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad o bajo su administración e informará cualquier cambio al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro mantendrá un registro de todos los bienes muebles e inmuebles de propiedad de las entidades estatales, incluyendo los de los Municipios.

La Contraloría General de la República ejercerá sobre los bienes nacionales la atribución fiscalizadora que le es privativa de conformidad con la Constitución y las leyes.

PARÁGRAFO. Las entidades públicas tendrán un término de nueve (9) meses para completar el referido inventario y remitir copia del mismo al Ministerio de Hacienda y Tesoro, a partir de la vigencia de este Decreto.

Decreto de Gabinete N° 364 de 26 de noviembre de 1969.

Artículo Primero: Declárese bienes nacionales, además de los que pertenecen al Estado y los de uso público según los enumera la Constitución Nacional en los artículos 254 y 255, los tesoros, objetos de metal, cables submarinos, embarcaciones y toda clase de bienes que no tengan dueño, y que se encuentren en el fondo del mar territorial de la República, en la Bahía Histórica del Golfo de Panamá o en las aguas lacustres o fluviales, las playas y riberas de los mismos y de ríos, así como en tierras o islas de propiedad nacional.

Ley N° 14 de 1982.

Artículo 36: La calificación de una obra, objeto o documento como interés histórico, arqueológico, artístico, arquitectónico, será decretada mediante Ley.

Artículo 38: El Instituto Nacional de Cultura, a través del Órgano Ejecutivo, podrá solicitar al Consejo Nacional de Legislación la calificación y declaración de monumento nacional para cualquier obra, objeto o conjunto urbano o rural y la prevención de cuales quiera trabajos que puedan afectar la integridad de aquellos o disminuir su valor estético o histórico. En caso de que hubiese obras en ejecución se podrá decretar, la suspensión de las mismas.

Ley N° 38 de 4 de junio de 1995.

Artículo 303: Objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar.

1. Los Estados tienen la obligación de proteger los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en el mar y cooperarán a tal efecto.
2. ...
3. Nada de lo dispuesto en este artículo afectará a los derechos de los propietarios identificables, a las normas sobre salvamento y otras normas del derecho marítimo o a las leyes y prácticas en materia de intercambios culturales.
4. ...

Estima la parte demandante que se han vulnerado de manera directa por comisión los artículos 8 del Código Fiscal y 1° del Decreto de Gabinete N° 364 de 26 de noviembre de 1969, toda vez que considera que se está "contrariando la voluntad clara y expresa del legislador que declara nacionales dichos bienes -excluidos por tanto de la administración de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico-, ha declarado que los mismos constituyen parte del Patrimonio Histórico, declaración esta que además excede su competencia."

De igual manera, opina el actor que se están infringiendo de manera directa por omisión los artículos 36 y 38 de la Ley N° 14 de 1982, por la cual se dictan medidas sobre la custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación, "toda vez que estos le reservan al legislador la competencia para declarar monumento nacional cualquier obra, objeto o conjunto urbano o rural." Indica que es clara la vulneración de dichos artículos por parte de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, ya que no solicitó al Órgano Legislativo por conducto del Órgano Ejecutivo la declaración de dichos bienes como parte del Patrimonio Histórico.

Para finalizar, advierte el demandante que se han transgredido los numerales 1 y 3 del artículo 303 de la Ley N° 38 de 4 de junio de 1995, por la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay, el 10 de diciembre de 1982. Al respecto formula el siguiente argumento:

Somos de la opinión que la Resolución N° PAS-002-2002 DNPH de 31 de julio de 2001 al disponer la inclusión como parte del Patrimonio Histórico de la Nación las estructuras náuticas, artefactos, piezas completas y fragmento de las anteriores que se encuentran en el fondo del mar territorial de la República, en la Bahía Histórica del Golfo de Panamá o en las aguas lacustres o fluviales, las playas y riberas de los mismos.", los cuales son objeto de contratos de salvamento celebrados por el Ministerio de Economía y Finanzas- en su condición de administrador de los bienes nacionales-, conculca directamente por comisión la disposición contenida en el artículo 303 numeral 3 de la Ley N° 38 de 1995, que contrario a lo que asevera la Resolución No. PAS-002-2002 DNPH en sus considerandos deja a salvo y respeta las normas sobre salvamento y los derechos de los propietarios identificables.

Cabe mencionar que Ley No. 38 de 4 de junio de 1995, Por la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en su artículo 308 dispone que **esta Convención "...entrara (sic) en vigor 12 meses después de la fecha en que haya sido depositado el sexagésimo instrumento de ratificación o de adhesión."**, hecho este que se encuentra pendiente de certificación por el PNUD.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota N° 372-04 DNPH de 9 de agosto de 2004, el Director Nacional del Patrimonio Histórico a.i. informó al Magistrado Sustanciador que el Director Nacional del Patrimonio Histórico se encontraba en uso de sus vacaciones, y que por tratarse de un tema técnico de su competencia, remitirían el informe de conducta posteriormente. Sin embargo, este Tribunal advierte que la entidad estatal en ningún tiempo hizo llegar a la Sala Tercera el solicitado Informe Explicativo de Conducta.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, contestó la demanda mediante Vista N° 728 de 28 de diciembre de 2004, en la cual considera debe declararse que no es ilegal la Resolución PAS-002-2002 e 31 de julio de 2001 expedida por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura.

En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración efectúa sus planteamientos analizando el contenido de los artículos 85, 257 numeral 7 y 8, y 260 de la Constitución Política; además de ciertos artículos de las excertas legales que guardan relación con el tema, como lo son: los artículos 2 y 4 del Decreto de Gabinete 364 de 26 de noviembre de 1969, y los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 58 de 7 de agosto de 2003, que modifican los artículos 8, 9 y 12 de la Ley N° 14 de 1982 (por la cual se dictan medidas sobre la custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación) y el artículo 10 que derogó los artículos 2, 3, 4 y 9 del Decreto de Gabinete 364 de 26 de noviembre de 1969, modificado por el Decreto de Gabinete 397 de 17 de diciembre de 1970.

Concluye la Procuraduría de la Administración indicando que el acto administrativo impugnado "se emitió conforme a los parámetros establecidos por la Ley 14 de 1982 y de la Ley 58 de 7 de agosto de 2003, por lo que no se vulnera ninguna de las disposiciones jurídicas invocadas en el libelo de la demanda."

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

En lo medular, la impugnación que nos ocupa consiste esencialmente en que la sociedad Sea Heritage, S.A. estima que el acto administrativo comprendido en la Resolución N° PAS-002-2002 DNPH de 31 de julio de 2001, emitida por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura es ilegal, toda vez que declara sitios o zonas arqueológicas subacuáticas en el mar territorial panameño, como parte del Patrimonio Histórico de la Nación cuando estos son bienes nacionales cuya administración corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas, y omite solicitar al Órgano Legislativo por conducto del Órgano Ejecutivo la declaración de dichos bienes como parte del Patrimonio Histórico.

Observa esta Superioridad que la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico emitió la Resolución N° PAS-002-2002 DNPH de 31 de julio de 2001, tomando en consideración lo siguiente:

Que la Constitución Política de la República de Panamá... en su artículo 81 señala que "constituyen el patrimonio histórico de la nación los sitios y los objetos arqueológicos, los documentos, los monumentos históricos y otros bienes o inmuebles que sean testimonio del pasado panameño"

Que la Ley de Derecho del Mar, Ley N° 38 de 4 de junio de 1995, establece la responsabilidad del Estado en la protección del patrimonio Histórico, Cultural y Arqueológico en las aguas territoriales.

Que la Ley de Derecho del Mar señala la responsabilidad de fiscalizar e impedir el tráfico de bienes culturales hallados en el mar.

...

Que la Ley N° 63 del 1974, Orgánica del Instituto Nacional de Cultura, le confiere reconocimiento, estudio, custodia, conservación, restauración, enriquecimiento y administración del Patrimonio Histórico de la Nación.

Que la Ley N° 14 de 5 de mayo de 1982, por la cual se dictan medidas sobre la custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación, en su Artículo 8 dispone que "las excavaciones arqueológicas comprenderán las culturas prehispánicas, cualquiera que fuera su antigüedad, la época colonial y cualesquiera otras etapas cronológicas cuyo conocimiento y rescate exija la aplicación de técnicas arqueológicas".

...

Que por razones históricas y geográficas las aguas territoriales de la República de Panamá contienen un número plural de sitios arqueológicos en los cuales reposan objetos arqueológicos, históricos y culturales que forman parte del Patrimonio histórico de la nación, ya que son un testimonio de los procesos históricos socio-económicos y políticos que conforman la identidad panameña.

Que los sitios arqueológicos subacuáticos correspondientes al período histórico de quinientos años durante el cual se descubre, conquista, coloniza e independiza el Istmo de Panamá, antiguo Reino de Tierra Firme (también denominado Castilla de Oro) cuyo territorio se independiza para formar la República de Panamá. En este proceso se hundieron y naufragaron en sus aguas territoriales por lo menos cincuenta y ocho (58) galeones y otras seis (6) naves de origen desconocido, y se depositan en su plataforma continental innumerable cantidad de objetos arqueológicos que constituyen la herencia cultural de la Nación.

Que la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico ha delimitado una serie de zonas del mar territorial que contienen sitios arqueológicos subacuáticos, objetos arqueológicos y evidencia patrimonial contextual.

Este Tribunal Colegiado advierte que en lo medular la Procuraduría de la Administración formula un análisis basado en la Ley 58 de 2003 que modificó ciertas normas de la Ley 14 de 1982, y derogó otras del Decreto de Gabinete 364 de 1969, modificado por el Decreto de Gabinete 397 de 1970. Vemos que al finalizar su escrito, señala que el acto administrativo impugnado se emitió conforme a los parámetros establecidos por la Ley 14 de 1982 y la Ley 58 de 7 de agosto de 2003.

A este respecto, esta Magna Corporación de Justicia considera adecuado hacer ciertas observaciones previas al estudio de fondo del presente negocio.

Opinamos que el análisis de las normas que se estiman infringidas no es posible realizarlo a la luz de las normas contempladas en la Ley 58 de 7 de agosto de 2003, toda vez que nos estamos refiriendo a un acto administrativo proferido y publicado en Gaceta Oficial en fecha anterior a la entrada en vigencia de la excerta legal previamente mencionada. En este sentido conviene citar lo externado por la Sala Tercera en Sentencia de catorce (14) de junio de 2007, bajo la ponencia del Magistrado Hipólito Gill Suazo, en donde se indicó lo siguiente:

En este sentido, la Ley 58 de 7 de agosto de 2003 no puede ser aplicada con efectos retroactivos con el propósito de privar de efectos legales a un contrato público, como lo es el N° 231, ya que esta ley carece de los atributos exigidos en la Constitución para asignarle efectos retroactivos en relación con actos jurídicos cumplidos antes de su entrada en vigencia.

Es decir, que los actos y trámites necesarios para la celebración válida del referido contrato de salvamento surgieron a la vida jurídica al amparo de un ámbito normativo que en ese momento no se encontraba afectado por la Ley 58 de 7 de agosto de 2003, sencillamente porque esa Ley no se encontraba en vigencia.

La circunstancia de que la Ley 58 de 2003 haya dispuesto alguna modificación respecto de la autoridad competente para el tema específico de los tesoros arqueológicos que pudieren ser hallados en la expedición, no es vinculante por la sencilla razón que dicha Ley ha entrado en vigor en una etapa muy posterior y no puede pretenderse que ella invalida las actuaciones jurídicas pre-existentes...

En adición, si bien es cierto la ley 58 de 2003 deroga los artículos 2, 3, 4 y 9 del Decreto de Gabinete 364 de 26 de noviembre de 1969, modificado por el Decreto de Gabinete 397 de 17 de diciembre de 1970; es importante recordar los señalamientos hechos por la Sala Tercera en cuanto a que al ser derogada una norma legal, ésta pierde su vigencia por un mero cambio de voluntad legislativa o ejecutiva y por ende, puede ser aplicada, en razón de su ultractividad, para regular las situaciones que se produjeron cuando estaba vigente la norma derogada.

Luego de estos comentarios, quienes suscriben consideran que para poder realizar un minucioso análisis de la situación en cuestión, se hace necesario revisar los preceptos legales vigentes a la fecha de emisión del acto administrativo y que guardan relación con el tema.

Así vemos que el artículo 81 de nuestra Constitución Política de 1972, reformada por los actos reformativos de 1978, por el acto constitucional de 1983 y los actos legislativos 1 de 1993 y 2 de 1994 establece como Patrimonio Histórico de la Nación lo siguiente:

Constituyen el patrimonio histórico de la Nación los sitios y objetos arqueológicos, los documentos, monumentos históricos u otros bienes muebles o inmuebles que sean testimonio del pasado panameño . El Estado decretará la expropiación de los que se encuentren en manos de particulares. La Ley reglamentará lo concerniente a su custodia, fundada en la primacía histórica de los mismos y tomará las providencias necesarias para conciliarla con la factibilidad de programas de carácter comercial, turístico, industrial y de orden tecnológico.

De igual manera, nuestra Carta Magna enlista en su artículo 254 los bienes que pertenecen al Estado, y dentro de ellos señala en los numerales 7 y 8 respectivamente, los monumentos históricos, documentos y otros bienes que son testimonio del pasado de la Nación, y los sitios y objetos arqueológicos, cuya explotación, estudio y rescate serán regulados por la Ley.

En ilación, la Ley 14 de 5 de mayo de 1982, por la cual se dieron medidas sobre custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación, indica en su normativa lo siguiente:

Artículo 1: Corresponde al Instituto Nacional de Cultura, a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico el reconocimiento, estudio, custodia, conservación, administración y enriquecimiento del Patrimonio Histórico de la Nación.

Artículo 2: Son atribuciones de la Dirección Nacional del Patrimonio histórico:

- a)...
- b) Proponer a través del Órgano Ejecutivo, al Consejo Nacional de Legislación que se declaren monumentos nacionales los inmuebles y objetos cuya importancia y valor histórico lo justifiquen y que disponga lo conducente a su adquisición así como a su custodia, conservación y administración por la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico.
- c) ...

Artículo 36: La calificación de una obra, objeto o documento como de interés histórico, arqueológico, artístico, arquitectónico, será decretada mediante Ley.

Artículo 38: El Instituto Nacional de Cultura, a través del Órgano Ejecutivo podrá solicitar al Consejo Nacional de Legislación la calificación y declaración de monumento nacional para cualquier obra, objeto o conjunto urbano o rural y la prevención de cualesquiera trabajos que puedan afectar la integridad de aquellos o disminuir su valor estético o histórico. En caso de que hubiere obras en ejecución se podrá decretar, la suspensión de las mismas.

Observamos que sobre el tema, a través de la Resolución N° 6 de 9 de abril de 1997, publicada en la Gaceta Oficial el 21 de marzo de 2001, por la cual se reglamentan los trabajos arqueológicos subacuáticos en todo el territorio nacional, se ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 2: La Dirección Nacional de Patrimonio Histórico podrá clasificar como sitios arqueológicos subacuáticos, zonas inmersas donde se encuentren bienes culturales que, por su naturaleza o interés de conjunto, deban permanecer in situ.

Artículo 4: La declaratoria de sitio arqueológico subacuático establecerá la delimitación precisa de la zona comprendida y las medidas de protección de dicho sitio.

Artículo 5: Los bienes muebles o inmuebles que posean valor histórico, arqueológico o científico podrán ser clasificados y como tales declarados de valor cultural por el Estado, cuando por su relevante interés histórico, arqueológico, artístico o científico merezcan especial protección.

Tomando en consideración la normativa reproducida ut supra, esta Corporación de Justicia alcanza las siguientes conclusiones:

Los sitios y objetos arqueológicos pertenecen al Estado y de conformidad con el artículo 8 del Código Fiscal compete su administración al Ministerio de Economía y Finanzas. No obstante lo anterior, por mandato constitucional, aquellos sitios y objetos arqueológicos que sean testimonio del pasado panameño, constituyen Patrimonio Histórico de la Nación.

Quedando claro esto, es necesario determinar a quién compete la declaración de dicho bien del Estado como Patrimonio Histórico de la Nación.

Vemos que el artículo primero de la Ley 14 de 1982 otorga al Instituto Nacional de Cultura, a través de su Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, plena facultad para el reconocimiento, estudio, custodia, conservación, administración y enriquecimiento del Patrimonio Histórico de la Nación; y así también lo ha reconocido nuestra jurisprudencia. Podemos mencionar que en Sentencia de 20 de marzo de 2002, bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos, la Sala Tercera opinó lo siguiente:

Dentro de ese orden de ideas, observa la Sala que el artículo 1 de la Ley 14, establece que le corresponderá al INAC , a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, el reconocimiento, estudio, custodia, conservación, administración y enriquecimiento del Patrimonio Histórico de la Nación. Estas facultades, definitivamente no son delegables a ninguna otra entidad u organización, son pues de competencia exclusiva de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

Guarda relación con lo anterior el pronunciamiento de la Sala Tercera mediante Sentencia de 14 de junio de 2007, bajo la ponencia del Magistrado Hipólito Gill Suazo, en donde juzgó de importancia resaltar que la Ley 14 de 1982 es clara al señalar que para que el objeto o tesoro sea considerado como objeto arqueológico se requiere de un pronunciamiento del Instituto Nacional de Cultura sobre el valor histórico del mismo, a través de la Dirección de Patrimonio Histórico. Sin embargo, de la lectura de los artículos 2 literal (b), 36 y 38 de esta excerta legal se colige que se le atribuye a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico la facultad de proponer a través del Órgano Ejecutivo, al Consejo Nacional de Legislación que se declaren monumentos nacionales los inmuebles y objetos cuya importancia y valor histórico lo justifiquen, es decir, la calificación de un objeto como de interés histórico y arqueológico, deberá ser decretado mediante Ley.

En conexión, observamos que la Resolución N° 6 de 9 de abril de 1997, por la cual se reglamentan los trabajos arqueológicos subacuáticos en todo el territorio nacional, indica que es facultad de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico la clasificación como sitio arqueológico subacuático de las zonas inmersas donde se encuentren bienes culturales. Empero, indica en su artículo 5 que "los bienes muebles o inmuebles que posean valor histórico, arqueológico o científico podrán ser clasificados y como tales declarados de valor cultural por el Estado, cuando por su relevante interés histórico, arqueológico, artístico o científico merezcan especial protección." (lo resaltado es nuestro)

Luego de un estudio pormenorizado del expediente judicial, quienes suscriben concluyen que el acto administrativo impugnado ha vulnerado nuestro ordenamiento jurídico. Alcanzamos esta conclusión, pues no está dentro de las facultades atribuidas a la Dirección de Patrimonio Histórico del INAC la de **declarar** Patrimonio Histórico de la Nación los sitios arqueológicos subacuáticos y toda la evidencia del patrimonio cultural e histórico ubicada en la zona del mar territorial panameño. Si bien es cierto, le compete al INAC el reconocimiento del valor histórico y arqueológico de estos bienes, la norma es clara al señalar que la declaración de los mismos como Patrimonio Histórico de la Nación será mediante Ley.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES ILEGAL el acto administrativo contenido en la Resolución N° PAS-002-2002 DNPH de 31 de julio de 2001, expedido por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

JACINTO CÁRDENAS M.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

HAZEL RAMÍREZ

SECRETARIA ENCARGADA

Expediente No. 477-07 Magistrado Ponente: Winston Spadafora F.

Demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Joel Lezcano Martínez, en nombre propio, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 78 de 27 de octubre de 2004, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Barú.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Panamá, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009)

Vistos:

El licenciado **JOEL LEZCANO MARTÍNEZ**, actuando en nombre propio, ha propuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 78 de 27 de octubre de 2004, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Barú.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

A través del acto impugnado, el Consejo Municipal de Barú en uso de sus facultades, acordó crear el sello de servicio turístico, en el distrito de Barú, en el Puesto Fronterizo de Paso Canoas Internacional, y en los Puertos de Charco Azul y Armuelles, cuyo valor nominal será de B/.1.00 a todo turista que ingrese al país y a los nacionales que salgan del país y requieran sus papeles o de no, se entregara un recibo numerado, o objeto de que se tome las medidas de control fiscal. Este sello será adherido al pasaporte, salvo conducto o permiso de salida de toda persona nacional y de entrada a todo extranjero que ingrese por el Puerto Fronterizo de Paso Canoas Internacional, y los Puertos de Charco Azul y Puerto Armuelles. (Ver f. 1 del expediente contencioso).

II. DISPOSICIONES VULNERADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Entre las disposiciones legales alegadas como infringidas, la parte actora adujo los artículos 76 y 79 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, que regula el régimen municipal, modificada por la Ley 52 de 1984.

"Artículo 76. Los Municipios fijarán y cobrarán derechos y tasas sobre la prestación de los servicios siguientes:

1. Tasas de administración por los documentos que expidan las autoridades municipales a instancias de parte;
2. Concesión de placas y otros distintivos análogos que impongan o autoricen los Acuerdos Municipales;
3. Participaciones que conceden las leyes o los municipios en las licencias de caza y pesca y otros análogas;
4. Licencias para construcciones de obras;
5. Inspección de casas de baño;
6. Pesas y medidas y aparatos para medir energía, líquidos, gas y otras especies;
7. Desinfección a domicilio requerida por los interesados;
8. Servicios de mataderos, zahurdas y mercados y acarreos de carnes,
9. Recolección de basuras de los domicilios particulares y limpieza de pozos sépticos;
10. Servicio de alcantarillado;
11. Colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes y galerías del Municipio;
12. Los servicios para extinción de incendios cuando la organización fuere municipal;
13. Conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres organizados por el Municipio;
14. Cementerios municipales;
15. Asistencia en dispensarios, farmacias y boticas de carácter municipal salvo la prestación de los primeros auxilios;
16. Enseñanza técnica o especial en establecimientos municipales;
17. Visitas a museos y exposiciones municipales;
18. Servicios de transporte, colectivo y de carga, sean éstas terrestres, fluviales, marítimos o aéreos;
19. Anuncios fijos, carteleras o instalaciones análogos en la vía pública o en terrenos municipales;
20. Enarenado de las vías públicas a solicitud particular;
21. Expedición de carnet de alternadoras; y
22. Cualquier otro de naturaleza análoga.

Estarán exentos de derechos y tasas: La Nación, la Asociación Intermunicipal de la que forme parte del Municipio que lo impone y los pobres de solemnidad".

En opinión de quien recurre, la potestad tributaria municipal solamente puede darse con sujeción de la ley, y el acto impugnado de ilegal rebasa el marco de la legalidad toda vez que la actividad de tránsito de personas gravada con una tasa, no está configurada en la ley como las que puedan ser objeto de tal. Además señala, que la misma norma que utiliza el Consejo Municipal de Barú de soporte jurídico al acuerdo acusado dispone prístinamente que la facultad tributaria municipal solamente puede darse con sujeción a la ley.

"Artículo 79 - Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Noción no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

En concepto del demandante, el Consejo Municipal del distrito de Barú rebasó nuevamente la ley al dictar el acto impugnado pues obvió el hecho de que las entradas y salidas del país tanto de panameños como de extranjeros está gravada por la Nación a través del Decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960 (Ley de Migración) por lo que se produce una violación directa, por omisión de la disposición señalada.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En este sentido, de acuerdo a lo contemplado con el artículo 33 de la Ley 1946, el señor presidente del Consejo Municipal de Barú, rinde el informe explicativo de conducta, a través del escrito que se lee a fojas 15 -19, haciendo un recuento detallado de su actuación frente a las pretensiones de la demandante.

En el mismo destaca que la creación del sello de servicio turístico, busca crear una autogestión para el mantenimiento de los predios y el fomento de Turismo, adecuando con ello controles de salubridad, asistencia social; funciones inherentes al cargo de las autoridades locales, con fundamento en el artículo 17, numeral 21 de la Ley 106 de 1973, modificada por las leyes 52 de 1984 y Ley 5 de 11 de enero de 2007, que señala que los Consejos Municipales tendrán entre otras funciones competencia para dictar medidas a fin de proteger y conservar el medio ambiente. De igual forma, señala que el artículo 72, numeral 5 de la misma excerta legal, dispone que el tesoro municipal lo compone, sin que ello contribuya limitación las tasas por el uso de sus bienes o servicios.

Así también explica que el ingreso de esta prestación de servicio no constituye doble tributación, ya que no estamos gravando la entrada o salida del país, sino el uso de las terminales ubicadas en nuestro territorio municipal a nivel nacional, para procurar su mantenimiento y conservación, tal como se produce en otras terminales a nivel nacional.

En relación al señalamiento del demandante en cuanto a que el *sello turístico* equivalente a un balboa (B/.1.00), se cancela por ingresar y salir del país, sostiene que es incorrecto, pues dicho ingreso municipal corriente, se encuentra contemplado dentro de los ingresos no tributarios municipales, que son aquellos ingresos proveniente de la prestación de un servicio o explotación de actividades, en cuyo caso se realiza la explotación turística en el distrito de Barú, a través de atractivos turísticos, adaptación de áreas verdes, servicio de recolección de basura, guía geográfica, señalamientos, vallas y rótulos de las actividades propias de las poblaciones que integran el Distrito de Barú.

Finalmente, indica que el contenido del Acuerdo 78 de 27 de octubre de 2004, es legal, pues el mismo no se encuentra regulado bajo el sustento jurídico del cobro por la entrada o salida al territorio nacional de Panamá, específicamente al tránsito por el distrito de Barú, sino a uso de las terminales de Paso Canoas, Puerto Armuelles y Charco Azul, para el servicio y mantenimiento de dichas instalaciones y la conservación del medio ambiente a la luz de las normas jurídicas aplicables a los bienes municipales.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de la Vista No. 037 de 22 de enero de 2008, tal y como se observa de fojas 134 a 140, el Procurador de la Administración, solicita a este Tribunal se sirvan declarar que **ES ILEGAL** el Acuerdo No. 78 de 27 de octubre de 2004, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Barú.

A juicio del señor Procurador en el proceso bajo estudio, el denominado "*sello de servicio turístico*" que se detalla y se grava en el acto acusado, no constituye un servicio que pueda ser gravado por los municipios, en consecuencia el acto impugnado infringe el invocado artículo 79 de la Ley 106 de 1973.

Indica del mismo modo, que de acuerdo al artículo 9 de la Ley 106 de 1973, que señala que "la jurisdicción del Municipio se extiende al respectivo distrito, el cual será denominado y delimitado por la Ley", resulta indiscutible que los consejos municipales sólo pueden establecer normas que rijan las actividades que se realicen dentro de los límites de sus respectivos distritos, de tal forma que señalar el acuerdo impugnado que se cobrará a todo turista que ingrese al país y a los nacionales que salgan del país, salta a la vista que el mismo intenta regir la actividad migratoria en el territorio nacional, incurriendo así en un acto que sobrepasa los límites de la ley.

Agrega asimismo, que el Consejo Municipal de Barú no puede establecer mediante acuerdo un renglón que de manera alguna tienda a gravar el ingreso y /o salida de personas del país, puesto que esta situación migratoria se encuentra ya regulada por la Ley 6 de 1980, que modifica el Decreto Ley 16 de 1960 sobre migración.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites establecidos para este proceso, el Tribunal se apresta a decidir la litis.

Como bien se ha advertido, mediante la demanda contencioso administrativa de nulidad, se pretende que la Sala declare la ilegalidad del Acuerdo No.78 de 27 de octubre de 2004, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Barú, a través de la cual se acordó crear el sello de servicio turístico, en el distrito de Barú, en el Puesto Fronteriso de Paso Canoas

Internacional, y en los Puertos de Charco Azul y Armuelles, cuyo valor nominal será de B/.1.00 a todo turista que ingrese al país y a los nacionales que salgan del país.

Disconforme con este acuerdo dictado por el Consejo Municipal de Barú, el licenciado JOEL LEZCANO MARTÍNEZ, actuando en nombre propio, solicitó la nulidad del mismo sustentando su pretensión en que la actividad de tránsito de personas que el acuerdo municipal grava con una tasa que no está configurada en el artículo 76 de la Ley 106 de 1973; además que tal actividad ya está gravada por la Nación a través del Decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960, violando así el artículo 79 de la Ley 106 de 1973.

Ahora bien, en el informe explicativo de conducta el presidente del Consejo Municipal de Barú, manifiesta que el *sello de servicio turístico*, se encuentra contemplado dentro de los *ingresos no tributarios*; y que el mismo se cobra como un medio de autogestión para el mantenimiento de los predios y el fomento del Turismo. Sin embargo, el informe arroja una contradicción, cuando menciona más adelante que tal ingreso si constituye una tasa por el uso de bienes y servicios, según se explica de conformidad al artículo 72 de la Ley 106 de 1973. Así también, refleja el informe que es legal el surgimiento de este ingreso por la prestación de un servicio y el uso de un bien municipal, que según dispone el artículo 77 de la misma excerta legal, viene a ser un derecho o tasa por aprovechamiento especial por estacionamiento en la vía pública de vehículos en general y terminales municipales.

Observa la Sala por otro lado, que de los considerandos del mismo acuerdo, se extrae que el mismo tiene su sustento en el artículo 17, numeral 8 de la Ley 106 de 1973, que dispone que el Consejo Municipal tendrá competencia en establecer impuestos, contribuciones, derecho y tasa de conformidad con la leyes, para atender a los gastos, de la Administración, servicios e inversiones. Y el mismo por medio del sello de servicio turístico, viene a gravar con un balboa (B/.1.00) a todo turista que ingrese al país y a los nacionales que salgan del país; además de contemplar que este sello será adherido al pasaporte, salvo conducto o permiso de salida de toda persona natural y de entrada a todo extranjero que ingrese por el Puerto Fronteriso de Paso Canoas Internacional y los Puertos de Charco Azul y Puerto Armuelles.

Por tanto, esta Superioridad concluye que la actividad gravada mediante el Acuerdo No. 78 de 27 de octubre de 2004, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Barú, contrario a lo señalado por las autoridades municipales no es una tasa por aprovechamiento especial por estacionamiento en la vía pública de vehículos en general y terminales municipales, sino mas bien constituye un gravamen que se cobrará a toda persona natural que realicen movimientos migratorios al ingresar o salir del país, tal como lo expone el propio acuerdo:

"

Artículo Primero: Crear el sello de servicio turístico, en el distrito de Barú, en el Puesto Fronteriso de Paso Canoas Internacional, y en los Puertos de Charco Azul y Armuelles, cuyo valor nominal será de (B/.1.00) a todo turista que ingrese al país y a los nacionales que salgan del país.....

Artículo Segundo: Este sello será adherido al pasaporte, salvo conducto o permiso de salida de toda persona nacional y de entrada a todo extranjero que ingrese por el Puesto Fronteriso de Paso Canoas Internacional y los Puertos de Charco Azul y Puerto Armuelles.....

.....".

En este sentido, este Tribunal comparte lo externado por el señor Procurador cuando sostiene que en efecto, la Ley 26 de 1996, por la cual se adicionan, modifican y se derogan algunos artículos del Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley No. 13 de 20 de septiembre de 1965, sobre migración, ya regula esta circunstancia migratoria, tal como lo podemos observar en la disposición que a continuación transcribimos:

"**Artículo 2.** El artículo segundo del Decreto Ley N°16 de 1960, reformado por el Decreto Ley N°13 de 1965, quedará así:

Artículo 2: Para ingresar al territorio Nacional los turistas deben tener tarjetas especiales de turismo o visa de turismo, la tarjeta de turismo causará derechos por valor de cinco balboas (B/.5.00) y las visas de turismo aquel que señale el Código Fiscal.

El uso, formato y expedición de estas tarjetas serán reglamentadas conjuntamente por el Ministerio de Gobierno y Justicia y el I.P.A.T., con el objeto de incrementar el movimiento turístico de la República. "

Subraya la Sala

Ante esta situación, resulta claro que esta actividad, el ingreso o entrada de personas al país, ya ha sido gravada por la Nación, por lo que el cobro de un gravamen municipal sobre los mismos constituye un supuesto de doble tributación. Respecto a esta prohibición ha sido reiteradamente sostenida por la Sala Tercera y por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dado que el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, tiene rango legal y constitucional, pues se deriva del artículo 245 (antes 242) del Texto Fundamental, que requiere que las rentas municipales y nacionales sean separadas, esto es, que no provengan de los mismos tributos.

En este contexto, la Sala Tercera ha emitido vasta jurisprudencia en la que se ha declarado la ilegalidad de impuestos municipales, establecidos sobre actividades previamente gravadas por impuestos nacionales, que como se presenta en el negocio que nos ocupa, ocasiona una doble tributación. Veamos algunos de estos sentencias:

".....

La prohibición de doble tributación ha sido reiteradamente sostenida por la Sala Tercera y por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dado que el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, tiene rango legal y constitucional, pues se deriva del artículo 242 de la Texto Fundamental, que requiere que las rentas municipales y nacionales sean separadas, esto es, que no provengan de los mismos tributos.

En síntesis, ante la ausencia de una Ley que así lo autorizara de forma expresa, el Municipio de Parita no podía gravar la actividad de generación o distribución de energía eléctrica, que ha sido previamente gravada por una entidad de carácter nacional, por lo que han resultado infringidos los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

....." **Sentencia de 29 de septiembre de 2000**, en donde la Sala DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Acuerdo No. 3 de 16 de junio de 1999, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Parita, con Ponencia de Mirtza Angélica Franceschi De Aguilera.

"... consta en el expediente que la empresa demandante ha acreditado, con la presentación del contrato de concesión celebrado entre MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMÁ, S.A., aprobado mediante Ley 31 de 1993, publicada en la G.O. No. 22,437 de 22 de diciembre de 1993, que dicha empresa está obligada a pagar al Estado B/.6.00 por cada movimiento que realicen las naves en materia de carga y descarga de contenedores, B/.6.00 en concepto de muellaje por cada vehículo desembarcado, un B/.0.003, en concepto de faros y boyas, por tonelada de registro bruto, impuestos estos que se pagan a la Autoridad Portuaria Nacional. Ello claramente evidencia que esas actividades ya han sido previamente gravadas por la Nación, razón por lo que, tal como lo señala la Procuradora de la Administración, efectúa una doble tributación, en franca oposición a una clara prohibición legal consagrada en el numeral 6 del artículo 21 y en el artículo 79 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984" **Sentencia de 21 de octubre de 1997**, en donde se declara la nulidad del renglón 1.1.2.5. 90 del Acuerdo Municipal No. 101-40119 de 28 de diciembre de 1995, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de Colón, con ponencia del Magistrado Arturo Hoyos.

Subraya la Sala

Por lo expresado, se concluye que al no existir una ley que lo autorice en forma expresa gravar la actividad en cuestión, el Acuerdo impugnado entra en contradicción con el artículo 21 (ordinal 6), en concordancia con el artículo 79 de la Ley 106 de 1973, que palmariamente establecen, que es prohibido a los Concejos gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación.

Es por ello que prospera el cargo de violación endilgado al artículo 79 de la citada Ley No. 106 de 1973, que claramente dispone que las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento. Una vez reconocida esta transgresión a la norma en referencia, resulta innecesario avanzar en el análisis del restante cargo de ilegalidad promovido en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NULO, POR ILEGAL**, el Acuerdo No. 78 de 27 de octubre de 2004, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Barú, por medio del cual el Consejo Municipal de Barú modifica, parcialmente el Acuerdo No. 12 en el artículo segundo del 22 de marzo de 1996.

Notifíquese,

Winston Spadafora F.

Adán Arnulfo Arjona

Victor L. Benavides P.

JANINA SMALL

SECRETARIA

ENTRADA. No. 608-02

Magistrado Ponente: VÍCTOR L BENAVIDES P.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE **AES PANAMÁ, S.A.**, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE "ELECTRICIDAD Y SERVICIOS CONEXOS DE ELECTRICIDAD", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE PRESTACIÓN DE

SERVICIOS, APROBADO MEDIANTE ARTÍCULO ÚNICO DEL ACUERDO NO. 35 DE 30 DE MAYO DE 2000, EMITIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Panamá, treinta (30) de octubre de dos mil ocho (2008).

VISTOS:

La firma Morgan y Morgan, en representación de Aes Panamá, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la frase "electricidad y servicios conexos de electricidad" contenida en el artículo 4 del Reglamento sobre actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, aprobado mediante el artículo único del Acuerdo No. 35 de 30 de mayo de 2000, emitido por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal.

I. SUSTENTO DE LA PRESENTE ACCIÓN

En primer lugar se invoca el artículo 25 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, que indica:

"Artículo 25. El Estado podrá crear empresas para prestar el servicio público de electricidad. Estas empresas competirán y participarán en igualdad de condiciones, con el sector privado en las distintas actividades de la prestación del servicio público de electricidad.

Estas empresas se constituirán como sociedades anónimas y se regirán por las disposiciones de la ley de sociedades anónimas y por el Código de Comercio. Las acciones de estas sociedades serán emitidas en forma nominativa.

Conforme lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 153 de la Constitución Política, se autoriza al Órgano Ejecutivo para que expida los pactos sociales de constitución y los estatutos de estas empresas mediante resolución del Consejo de gabinete, conforme los lineamientos establecidos en esta Ley.

Mientras el Estado mantenga el cincuenta y uno por ciento (51%) o más de estas empresas, se aplicarán las disposiciones especiales de esta sección y las disposiciones de derecho privado que le sean aplicables."

A juicio de la parte actora, la frase "electricidad y servicios conexos de electricidad" contenida en el artículo 4 del Reglamento sobre actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, aprobado mediante el artículo único del Acuerdo No. 35 de 30 de mayo de 2000, emitido por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal, excede los parámetros legales, porque le da una participación a la Autoridad del Canal de Panamá para la prestación del servicio de electricidad que no se encuentra contemplada en el artículo 25 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998.

En segundo lugar se invoca el artículo 18 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, que señala:

"Artículo 18. Además de las facultades que le confiere la Constitución Política, la junta directiva ejercerá las siguientes funciones:

...

5. aprobar, conforme a la autoridad que le conceden las normas generales pertinentes establecidas en esta Ley, los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento y modernización del canal, incluyendo los siguientes:

...

g. El reglamento aplicable a criterios y procedimientos relativos a la prestación de servicios y a la disposición de bienes muebles de la Autoridad, a favor del gobierno nacional, de las entidades autónomas, de los municipios, de las empresas privadas, de organizaciones no gubernamentales y de organizaciones cívicas.

...

9. Aprobar las políticas sobre realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, que complementen el funcionamiento del canal, por la Autoridad directamente o por concesión de terceros..."

La empresa demandante señala que la Autoridad del Canal de Panamá no puede prestar servicios que no guarden relación con el funcionamiento del Canal, porque la Ley sólo le permite prestar servicios a terceros que complementen la administración, la operación, el mantenimiento, la conservación y la protección del Canal de Panamá que incluye la vía acuática, así como los fondeaderos, los atracaderos, las entradas, las tierras, aguas marítimas, lacustres y fluviales; esclusas; represas auxiliares; diques y estructuras de control de aguas.

En tercer lugar se invoca el artículo 7 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, que dispone:

"Artículo 7. Libre competencia económica. Se entiende por libre competencia económica la participación de distintos agentes económicos en el mismo mercado pertinente, actuando sin restricciones ilícitas en el proceso de producción, compra, venta, fijación de precios y otras condiciones inherentes a su actividad económica."

De acuerdo con la demandante, mediante la inclusión de la facultad que se auto atribuye la Autoridad del Canal de Panamá con la frase impugnada en esta acción popular, se violenta el texto legal citado, porque le permite intervenir en el agente económico con una serie de privilegios inherentes a su calidad especial en el mismo mercado o en el que intervienen los otros agentes.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

De la demanda instaurada se corrió traslado al Presidente de La Junta Directiva la Autoridad del Canal de Panamá para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota de 14 de enero de 2003, que se observa de la foja 246 a la 251 del expediente, que dice:

"1.- Queremos señalar, como antecedente, que es vieja la prestación del servicio de energía eléctrica por parte del Canal de Panamá, al punto que desde la existencia de la Comisión del canal de Panamá (Panama Canal Comisión) se había estado vendiendo potencia firme a las empresas de energía eléctrica de carácter privado del país, lo que le da cuenta la aprobación de los acuerdos de venta de potencia firme celebrados por la empresa de distribución Metro Oeste, S.A., la empresa de distribución Noreste, S.A., y la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., con la Comisión del Canal de Panamá. Este es un reconocimiento del hecho de que la prestación del servicio de energía eléctrica, lo mismo que del agua potable, son actividades desarrolladas desde hace años por el Canal..."

2.- Durante las discusiones de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, se reconoció la existencia de las actividades complementarias del Canal de Panamá y se facturó a la Junta Directiva para dictar las políticas referentes a las mismas. En esa fecha se examinaron las actividades que realizaba el Canal, determinándose que era conveniente dejar a la entidad canalera la facultad de decidir cuál de ellas se podría explotar en beneficio del Canal, con el objeto de aprovechar la capacidad instalada de éste. Este criterio quedó plasmado en el numeral 9 del artículo 18 de la Ley 19 de 1997, que le confiere a la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá facultades para adoptar las políticas sobre realización de actividades comerciales, industriales o de servicios que complementen su funcionamiento, por la Autoridad directamente o por concesión a terceros..."

3.- ...

La Autoridad del Canal de Panamá tiene certificado expedido por el Ente Regulador que le reconoce la calidad de autogenerador de energía eléctrica..."

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 339 de 15 de mayo de 2003, la anterior representante del Ministerio Público, indicó que la frase acusada no viola el artículo 25 de la Ley 6 de 1997, porque la Autoridad del Canal de Panamá posee una certificación que la acredita como autogenerador; por tanto, es un agente del mercado; sin embargo, advierte que no debe otorgar en concesión las actividades que se generen en el sector eléctrico.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Luego de un análisis de los planteamientos esgrimidos por las partes, esta Superioridad debe destacar el hecho que la Constitución Política de la República y el artículo 18 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal, le permite a la Junta Directiva de dicha institución aprobar los reglamentos que estime necesarios para el debido funcionamiento del Canal de Panamá, y precisamente en desarrollo de esa atribución, se dictó el Reglamento sobre actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, aprobado mediante el artículo único del Acuerdo No. 35 de 30 de mayo de 2000.

En virtud de lo anterior, el artículo 4 del Reglamento mencionado señala que la Autoridad del Canal de Panamá podrá prestar servicios de suministro o venta de agua cruda, potabilizada, electricidad y servicios conexos de electricidad, provenientes de sus embalses, depósitos, plantas potabilizadoras, plantas de energía eléctrica, sistema y redes.

Lo anterior es concordante con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, el cual dispone que las empresas con plantas e instalaciones localizadas en el territorio nacional deben tener como objeto social exclusivo el desarrollo de una sola de las actividades señaladas en el artículo 1 de esa Ley, salvo que se trate de autogeneradores y cogeneradores que vendan excedentes en el sistema

interconectado nacional.

De lo expuesto se entiende que la Autoridad del Canal de Panamá se adecua a la definición de autogenerador que contiene el artículo 6 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, que dice: "Persona natural o jurídica que produce y consume energía eléctrica en un mismo predio, ... que puede vender excedentes a la Empresa de Transmisión y a otros agentes del mercado."

Ese es el motivo por el cual el Ente Regulador de los Servicios Públicos, en su momento, emitió la Resolución J.D.-998 de 3 de septiembre de 1998, por la cual se aprobaron los acuerdos de compra venta de potencia firme de largo plazo y la energía asociada requerida a celebrarse entre la Empresa de Distribución Metro Oeste, S.A., la Empresa de Distribución Noreste, S.A., y la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., con la anterior Comisión del Canal de Panamá (Panama Canal Commissions), actual Autoridad del Canal de Panamá, conforme al numeral 1 del artículo 20 de la Ley N°6 de 1997, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, que faculta a la entidad reguladora de los servicios públicos para fiscalizar el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera, así como para propiciar la competencia en el grado y alcance definido por esta Ley e intervenir para impedir abusos de posición dominante de los agentes del mercado.

Con fundamento en esa normativa, esta Corporación de Justicia considera que la frase "electricidad y servicios conexos de electricidad" contenida en el artículo 4 del Reglamento sobre actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, aprobado mediante el artículo único del Acuerdo No. 35 de 30 de mayo de 2000, emitido por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal, no es violatoria del artículo 25 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, porque las atribuciones que ejecuta esa entidad no colisionan con la potestad del Estado para crear empresas destinadas a prestar el servicio público de electricidad, ni del artículo 7 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, que se refería a la libre competencia económica, de conformidad con el texto vigente a la fecha en que se interpuso la demanda, precisamente porque esta norma permitía la participación de los distintos agentes del mercado eléctrico, sin restricciones en el proceso de producción, compra, venta, fijación de precios y otras condiciones a esa actividad económica.

La Sala estima conveniente apuntar de manera categórica que es el propio artículo 6 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, el que limita a la Autoridad del Canal de Panamá para usar, comercializar o transportar su energía con terceros o asociados distintos de la Empresa de Transmisión y los otros agentes del mercado eléctrico.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la frase "electricidad y servicios conexos de electricidad" contenida en el artículo 4 del Reglamento sobre actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, aprobado mediante el artículo único del Acuerdo No. 35 de 30 de mayo de 2000, emitido por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

WINSTON SPADAFORA F.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

JANINA SMALL

SECRETARIA

III. Entrada No.608-02

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la firma Morgan & Morgan en representación de **AES PANAMA, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la frase: "electricidad y servicios conexos de electricidad" contenida en el artículo 4 del Reglamento sobre actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios aprobado mediante artículo único del Acuerdo No.35 de 30 de mayo de 2000, emitido por la **JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA.**

MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

Seguidamente expongo las razones que me llevan a no compartir la decisión de mayoría en el presente caso:

I. LA ESENCIA DEL PROBLEMA DEBATIDO.

En el presente caso se esta demandando, por ilegal, la nulidad de la frase que en el artículo cuarto del Acuerdo No.35 de 30 de mayo de 2000 de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, permite que la ACP pueda directamente o por medio de concesionarios, prestar servicios de suministro o venta de "electricidad y servicios conexos de electricidad" provenientes de sus embalses, depósitos, plantas potabilizadoras, plantas de energía eléctrica, sistemas y redes respectivamente u otros servicios conexos.

El núcleo esencial de este litigio se centra en establecer, si es lícito, que la ACP incursione en el mercado eléctrico para suministrar o vender "**electricidad y servicios conexos de electricidad**" desde su sitio de privilegio institucional, junto a otros Agentes cuya única y principal actividad es la generación de energía eléctrica.

Después de analizar con detenimiento el tema en debate he arribado a la conclusión de que la frase acusada es, en efecto, ilegal y el fallo así debió reconocerlo por los motivos que expongo a continuación:

II. LA REALIDAD QUE NO SE PUEDE DESCONOCER: LA ACP PRODUCE LA ENERGIA NO SÓLO PARA SU USO SINO QUE COMERCIALIZA SUS EXCEDENTES EN EL MERCADO.

En efecto, es un hecho fuera de duda que hace desde algún tiempo la Autoridad del Canal de Panamá ha estado produciendo la energía eléctrica que requiere para el uso y funcionamiento de la vía interoceánica. En este aspecto no existe motivo de mayor reproche y es apenas natural reconocer la utilidad y conveniencia de tal situación.

Sin embargo, el conflicto ha surgido por la pretensión que la ACP ha ejercido para participar como un Agente más en la comercialización de sus excedentes de producción eléctrica en el Mercado Ocasional y en el Mercado de Contratos. En ese papel la ACP ocupa un lugar que en nada la diferencia de las otras empresas privadas cuya única y principal actividad es la generación de energía eléctrica.

Cuando la ACP participa en la venta de sus excedentes de energía está comercializando la misma, al punto que ella se ha beneficiado con la adjudicación de Contratos de Suministro por una duración de diez (10) años lo cual revela que su intervención no es ocasional ni accidental.

De conformidad con el numeral 9 del artículo 18 de la Ley 19 de 1997, la ACP puede brindar servicios que complementen el funcionamiento del Canal de Panamá, entendiéndose por tal "la administración, operación, mantenimiento, conservación y protección del Canal" (art.2).

El reglamento expedido por la Junta Directiva de la ACP permite que la Autoridad del Canal venda electricidad y servicios conexos de electricidad en el Mercado Local, lo que pone de manifiesto a las claras que tal actividad no completa ni complementa la administración, operación, mantenimiento, conservación o protección del Canal, sus fondeaderos, atracaderos, entradas, tierras y aguas marítimas, lacustres y fluviales, esclusas, represas auxiliares, diques y /estructuras de control de aguas.

En adición a esto hay que resaltar que según reconoció el perito Ingeniero Víctor Urrutia la ACP se encuentra expandiendo su producción eléctrica como surge de la respuesta que da en su enjundioso dictamen cuando señala:

"De los datos examinados se desprende claramente que la ACP está expandiendo su capacidad de producción eléctrica.

Si consideramos que sólo la Planta Térmica de Miraflores, debidamente rehabilitada en la década del 90, podría cubrir adecuadamente todas las necesidades de funcionamiento de la ACP, y le sumamos a esto la no despreciable capacidad hidroeléctrica que como podemos ver en las estadística representa típica como la mitad de la energía generada por la ACP, no podemos entender la adición de una Planta Térmica nueva de 18 MW en el 2002, como otra cosa que la expansión de la participación de la ACP en el Mercado Eléctrico". (El destacado es propio cfr. foja 638 del expediente)

El suministro o venta de electricidad y servicios conexos de electricidad tiene que realizarlo la ACP como una actividad complementaria al funcionamiento del Canal, pero lo que no se ajusta a la Ley es que pretenda hacerlo como una actividad independiente o adicional junto a los otros Agentes del Mercado Eléctrico ya que ello violaría de manera clara el numeral 9 del artículo 18 de la Ley 19 de 1997.

El suministro o venta de electricidad y servicios conexos de electricidad que no califique como complementaria al funcionamiento del Canal, constituye, a mi modo de ver, una ostensible situación anticompetitiva que distorsiona el adecuado funcionamiento del Mercado de Energía Eléctrica, ya que las otras empresas privadas que se dedican a esto no pueden igualar las ventajosas y desiguales condiciones en que opera la ACP por virtud de los ingresos millonarios que obtiene como producto de la operación del Canal de Panamá.

III. LA ACP Y SUS PRIVILEGIOS INSTITUCIONALES.

La Autoridad del Canal de Panamá es una corporación de Derecho Público de reconocimiento constitucional.

En atención a que la ACP tiene como función principal la administración, operación y funcionamiento del Canal de Panamá para cumplir con la prestación de un servicio público internacional esencial (art.322), se le han reconocido una serie de privilegios y condiciones especiales, **que no están al alcance de las empresas privadas de generación de energía eléctrica, como lo son:**

1. La ACP cuenta con un régimen laboral especial con arreglo a lo que establece el artículo 316 de la Constitución y demás Leyes que lo desarrollan.
2. **La ACP no esta sujeta al pago de impuesto, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos, de carácter nacional o municipal**, según lo dispone el artículo 310 de la Constitución y la Ley Orgánica que lo desarrolla.
3. La ACP cuenta con jurisdicción coactiva para el cobro y ejecución de sus créditos (art.42 Ley 19 de 1997).
4. Los ingresos de la ACP que percibe en concepto de peajes del Canal, garantizan los costos de funcionamiento y modernización del Canal, los cuales incluyen los costos de producción de energía eléctrica necesarios para el funcionamiento de la vía, conforme lo establece el artículo 75 de la Ley 19 de 1997.
5. La ACP goza de todas las facultades, derechos y privilegios que las Leyes Procesales conceden al Estado y sus instituciones en las actuaciones judiciales.

Como se ve, no se necesita un esfuerzo especial para advertir que la intervención de la ACP en el suministro y venta de energía eléctrica y servicios conexos fuera del carácter complementario al funcionamiento del Canal de Panamá, se manifiesta en condiciones de clara desigualdad si se le compara con las condiciones en que operan los otros Agentes generadores en el Mercado Eléctrico Nacional.

IV. LA ACP COMO "AUTOGENERADORA".

Para justificar la cuestionada legalidad de la frase impugnada, se alega que el hecho de que la ACP haya sido reconocida como Autogeneradora de energía eléctrica elimina cualquier reparo en torno a su participación en el Mercado Eléctrico.

No comparto tal planteamiento ya que el mismo parece soslayar que en el caso que nos ocupa la ACP tiene un ámbito de desarrollo de sus actividades nítidamente trazado en la Ley y no resulta posible que ejecute "líneas de negocio" más allá de las que **"complementen el funcionamiento del Canal"**

Cuando la ACP comercializa sus excedentes de energía eléctrica en el Mercado no lo esta haciendo en base a la hipótesis consagrada en el artículo 25 de la Ley 6 de 1997, ya que esa disposición esta concebida para regular un supuesto distinto (vgr. deben constituirse como sociedades anónimas con acciones emitidas en forma nominativa, sus pactos sociales tienen que expedirse mediante Consejo de Gabinete, etc.).

Por esta razón es que el reconocimiento de Autogeneradora que se ha hecho a la ACP en ningún momento puede ser interpretado como una licencia para que ella pueda prestar o vender "electricidad y servicios conexos" más allá de lo estrictamente necesario para **"complementar el funcionamiento del Canal"**.

Nótese que la ACP no transfiere sus excedentes de energía por un mero ánimo de liberalidad motivado por razones de interés social. Al contrario, cuando la ACP vende sus excedente de energía "compite" con los otros Agentes privados que participan en el Mercado de Generación Eléctrica.

La posición de la ACP cuando interviene en el Mercado de Generación de Energía **distorsiona las reglas del juego comercial, porque ella goza de una posición de ventaja en cuanto a exoneraciones y beneficios fiscales por mandato constitucional y legal, que no tienen las otras empresas privadas de generación.**

Es cierto que ese tratamiento de exoneración reconocido a la ACP se dio en función de que ella es una corporación de Derecho Público que administra y opera un bien que pertenece al Estado panameño, y que carecería de sentido exigirle a ésta que pague impuestos por la operación de una obra que es de propiedad de la República de Panamá. Sin embargo, **en lo que atañe específicamente a la situación de la venta de excedentes de energía, el hecho de que la ACP goce de esa posición de exención tributaria cobra una dimensión anticompetitiva en relación con las empresas privadas que han invertido con el objetivo claro de producir energía eléctrica y venderla en el Mercado Ocasional y en el Mercado de Contratos.**

La participación de la ACP no es en este aspecto ni ocasional, accidental o esporádica ya que, como se ha indicado en líneas atrás, ella ya se ha ganado Contratos de Suministro de Energía con un plazo de duración de 10 años, lo que desvanece por completo la base argumental sobre la que descansa la decisión mayoritaria.

A mi modo de ver, la pretensión de la demandante tenía fundamento en la Ley porque reconocerle lo que reclama sería la única forma de superar la situación desventajosa y anticompetitiva que ha producido la intervención de la ACP en la venta y comercialización de sus excedentes de energía en el Mercado Ocasional y en el Mercado de Contratos.

La ACP ha desarrollado actuaciones e inversiones que razonablemente podrían hacer pensar en su interés de expandir su producción eléctrica para vender los excedentes en el mercado eléctrico.

A este respecto me parecen relevantes las apreciaciones técnicas expuestas por los Ingenieros **ANIBAL GRIMALDO CÉSPEDES** y **CARLOS BARCENAS** quienes en un dictamen rendido en otro expediente que conoció ésta Sala (fojas 258 a 267) destacaron lo siguiente:

"En cuanto a las necesidades para la operación del canal en sí, hemos visto las mismas son inferiores a los requerimientos para el funcionamiento de la ACP que incluyen el Bombeo de agua potable a las ciudades de Panamá y Colón. En la pregunta No.4 estimamos que los requerimientos para la operación del Canal están en el orden de los 15 MW.

El hecho de que la naturaleza de la operación del Canal de Panamá que por razones de diseño produce energía hidroeléctrica como un subproducto de la navegación y el incremento importante de los excedentes del parque de generación de la ACP debido al retiro de sus clientes residenciales, altos consumidores de electricidad por el uso intensivo de acondicionadores de aire, han causado que la ACP tenga un excedente que no se justifica desde el punto de vista de sus requerimientos para el funcionamiento de la ACP ni de la operación del Canal. Sin embargo estos excedentes encuentran en la comercialización de energía en el Mercado Mayorista la oportunidad de un obtener una rentabilidad interesante. Desde este punto de vista la instalación de los Motores de Baja Velocidad, que tiene mucho sentido desde el punto de vista de la comercialización en el Mercado Mayorista, no se justifica desde el punto de vista de garantizar el funcionamiento de la ACP ni mucho menos la operación del Canal de Panamá. Por lo que debe ser considerada como una expansión, que mejorara la posición de ACP en el Mercado Mayorista. Más aún si se considera que las unidades de Vapor y las Turbinas a Gas podrían mantenerse como reserva para ser comercializadas como ofertas en el Servicio Auxiliar de Potencia si el balance demanda máxima y capacidad garantizada del mercado panameño lo requiere.

En cuanto a las Concesiones Hidroeléctricas, **la ACP tiene las concesiones para el desarrollo de los proyectos Coclé del Norte (150 MW), Río Indio I (25 MW) y Río Indio II (25 MW).** Estas concesiones fueron otorgadas cuando estaban vigentes los planes de utilizar el agua de estas cuencas en la operación del Canal y la ACP mantenía jurisdicción sobre éstas. Actualmente estas cuencas no están bajo la jurisdicción de la ACP hasta donde pudimos informarnos no hay planes oficiales de utilización de la misma; sin embargo **mientras no se liberen estas concesiones debemos considerar que las mismas están oficialmente como proyectos futuros de otra forma la ASEP procedería a retirarle las concesiones a la ACP; estos proyectos de expansión están destinados obviamente para comercializar su energía en el mercado y no para autoabastecerse dados los importantes excedentes con que ya cuenta la ACP.**

Aun considerando que a futuro la expansión del Canal de Panamá produjese un aumento en la demanda máxima y en el consumo de energía, y tomando en consideración lo indicado por los ingenieros de la ACP en el sentido de que el aumento en la demanda asociado a la expansión no debería exceder los 2.5 MW, **podemos afirmar que la capacidad firme que tendría la ACP para esa fecha continuaría siendo muy superior a lo necesario para cubrir la demanda con los criterios de reserva establecidos.**

Por la revisión de la situación de la generación y de los requerimientos de la ACP para su funcionamiento y para la operación del Canal, por el conocimiento de su programa de instalación de Motores de Baja Velocidad y por los Contratos de Concesión para la construcción de proyectos hidroeléctricos percibimos que **la ACP tiene la vocación y la disposición de permanecer y expandir su participación en el Mercado Mayorista de Panamá. Como confirmación de esta opinión registramos las declaraciones del Ministro del Canal en un foro de energía reciente en el cual anunció la instalación para el año 2010 de 90 MW de capacidad adicional**". (El destacado es de la Sala)

Con fundamento en las razones que anteceden y lamentando que esta opinión no haya sido compartida con la mayoría de la Sala, no me queda otra alternativa que manifestar de manera diáfana y firme, que, **SALVO EL VOTO.**

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL

SECRETARIA

ENTRADA. N° 788-07

PONENTE: VICTOR LEONEL BENAVIDES P.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, interpuesta por el **Licenciado MARIO VAN KWARTEL** actuando su propio nombre y representación, para que se declaren nulas, por ilegales, la palabra "solo" (sic.) y la frase "excepto en aquellas infracciones que sean establecidas en el presente Reglamento", contenidas en el artículo 206 del Decreto Ejecutivo N° 640 de 27 de diciembre de 2006, dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Panamá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil ocho (2008).

VISTOS:

El licenciado Mario Van Kwartel, actuando en su propio nombre y representación ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad con la finalidad que se declaren nulas, por ilegales, la palabra "solo" (sic) y la frase "excepto en aquellas infracciones que sean establecidas en el presente Reglamento", contenidas en el artículo 206 del Decreto Ejecutivo N° 640 de 27 de diciembre de 2006, dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, por el cual se expidió el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá.

A través del Auto de veintiuno (21) de enero de 2008, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo admite la demanda en cuestión y ordena correr traslado de la misma a las partes involucradas.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una pretensión contencioso administrativa de nulidad consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegales de la palabra "solo" (sic) y la frase "excepto en aquellas infracciones que sean establecidas en el presente Reglamento" contenidas en el artículo 206 del Decreto Ejecutivo N° 640 de 27 de diciembre de 2006 que a la letra establece:

Artículo 206. Contra la citación por infracción solo cabe Recurso de Reconsideración ante los Jueces de Tránsito dentro de su jurisdicción o ante el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, excepto en aquellas infracciones que sean establecidas en el presente Reglamento.

El Recurso de Reconsideración puede ser presentado hasta cinco (5) días hábiles después de colocada la infracción y debe incluir una sustentación escrita del afectado.

Sostiene la apoderada judicial del demandante, que el acto impugnado ha infringido los artículos 163 inciso 1° y 166 numeral 2° de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y el artículo 9 numeral 4 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999.

Las normas que se estima vulneradas son del tenor siguiente:

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 163: Las resoluciones que decidan el proceso en el fondo y aquéllas de mero trámite que, directa o indirectamente, conllevan la misma decisión o le pongan término al proceso o impidan su continuación, serán susceptibles de ser impugnadas por las personas afectadas por ellas, mediante los recursos instituidos en este Capítulo.

...

Artículo 166: Se establecen los siguientes recursos en la vía gubernativa, que podrán ser utilizados en los supuestos previstos en esta Ley.

1.

2. El de apelación, ante el inmediato superior, con el mismo objeto.

Ley 34 de 28 de julio de 1999.

Artículo 9: La Junta Directiva tiene las siguientes atribuciones:

...

4. Servir como organismo de segunda instancia, para conocer de las resoluciones y demás actos del director general.

Estima la parte demandante, que se han vulnerado los artículos 163 y 166 la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de manera directa por comisión y omisión, respectivamente. En cuanto al artículo 163, indica el demandante que la disposición impugnada solamente reconoce el recurso de reconsideración, "incurriendo en un desconocimiento deliberado del principio integral establecido en la norma legal." En lo que respecta a la vulneración del artículo 166, opina la parte actora que "el artículo 206 reglamentario desconoce el recurso de apelación en los casos de infracciones, no obstante ser un derecho legítimo establecido por el Legislador a favor de todos los ciudadanos, sin distinción alguna."

Finalmente señala el actor, que se ha infringido el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, de manera directa por omisión, pues considera que "la disposición reglamentaria impugnada desconoce esta disposición legal, de mayor entidad, al establecer que contra las infracciones de tránsito sólo cabe el recurso de reconsideración, por supuesto ante el mismo Director General, cual si fuera él una autoridad de instancia única..."

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota N° 240-D.A.L.-08 de 31 de enero de 2008, el señor Ministro de Gobierno y Justicia rindió su Informe Explicativo de Conducta, a través del cual expuso las siguientes consideraciones:

...

- El referido Decreto Ejecutivo establece que, los preceptos del presente Reglamento regulan la administración y operación de las vías y accesos públicos en todo el territorio de la República de Panamá y son aplicables tanto a los vehículos, propietarios, conductores, peatones y personas que conduzcan animales.

- De igual manera, el Decreto en comento contempla que las autoridades responsables del cumplimiento del Reglamento, en su orden son: Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, los Jueces de Tránsito y la policía Nacional a través de los inspectores autorizados para este fin, así como las autoridades administrativas en los casos específicos que desarrolle el mismo.
- ...
- El Órgano Ejecutivo a través de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por mandato legal, es el ente estatal competente para la planificación, ejecución y coordinación de las políticas y programas en materia de transporte público de pasajeros y tránsito terrestre en la República de Panamá, conforme lo dispone la Ley 34 de 28 de julio de 1999, modificada por la Ley 14 de 26 de mayo de 1993.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración emitió concepto mediante la Vista N° 382 de 8 de mayo de 2008, en la cual solicita a la Sala Tercera se declare que no son ilegales la palabra "solo" y la frase "excepto en aquellas infracciones que sean establecidas en el presente Reglamento", contenidas en el artículo 206 del Decreto Ejecutivo N° 640 de 27 de diciembre de 2006, dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, por el cual se expidió el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá.

En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración acota lo siguiente:

... esta Procuraduría debe advertir que las disposiciones de la ley 38 de 31 de julio de 2000 sobre procedimiento administrativo general, no son aplicables al caso bajo examen, en atención a lo que dispone su artículo 37, en el sentido que dicha ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas; situación ésta que se presenta en el caso que ocupa nuestra atención.

En ese sentido, cabe destacar que el procedimiento para impugnar la boleta de citación por infracción de tránsito se encuentra debidamente regulado por disposiciones especiales contenidas en el propio decreto ejecutivo 640 de 2006.

Por otra parte, según el criterio reiterado del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que a nuestro parecer resulta aplicable en la presente causa, la opción del legislador de discriminar los recursos procedentes contra las resoluciones judiciales en la elaboración de leyes que organicen procedimientos jurisdiccionales, constituye parte de la política legislativa del estado, por lo que un ordenamiento jurídico que restringiese el uso de un recurso determinado, no resulta violatorio per se de la garantía del debido proceso, (Cfr. sentencia de 25 de octubre de 1996).

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Iniciamos anotando, que mediante Ley N° 34 de 28 de julio de 1999 se crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y es a través del Decreto Ejecutivo N° 640 de 27 de diciembre de 2006 que se emite el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá.

Este Tribunal Colegiado observa, que el actor ha impugnado la palabra "solo" y la frase "excepto en aquellas infracciones que sean establecidas en el presente Reglamento" contenidas en el artículo 206 que hace referencia a la citación por infracción de tránsito, y en donde se admite como recurso solamente el de reconsideración ante los Jueces de Tránsito dentro de su jurisdicción o ante el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre. En relación, observa esta Superioridad, que el artículo en cuestión está comprendido dentro del Título V, "Procedimientos", Capítulo I, "De las infracciones de tránsito".

Esta Superioridad observa que la parte actora estima infringidos los artículos 163 y 166 de la Ley 38 de 2000, y el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 34 de 1999. La impugnación que nos ocupa consiste esencialmente en que el artículo 206 desconoce el recurso de apelación, a pesar de ser un derecho legítimo de mayor entidad establecido en la Ley 34 de 28 de julio de 1999, a través del numeral 4 del artículo 9.

Luego de un estudio pormenorizado del expediente judicial, quienes suscriben concluyen que la palabra "solo" (sic) y la frase "excepto en aquellas infracciones que sean establecidas en el presente Reglamento", contenidas en el artículo 206 del Decreto Ejecutivo N° 640 de 27 de diciembre de 2006, impugnadas a través de la presente demanda, no han vulnerado ninguna de las normas señaladas por la parte actora como infringidas.

Así, en cuanto a la vulneración de los artículos 163 y 166 de la Ley 38 de 2000, coincidimos con los acertados señalamientos de la Procuraduría de la Administración, toda vez que de conformidad con el artículo 37 de la mencionada excerta legal, los artículos que se estiman infringidos, no pueden servir de sustento a la pretensión, pues no son aplicables al caso bajo estudio, toda vez que existe una normativa especial que regula el procedimiento para impugnar la boleta de citación por infracción de tránsito. El artículo 37 de la Ley 38 de 2000, claramente establece lo siguiente:

Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 9, numeral 4 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, esta Superioridad valora que la atribución de la Junta Directiva de conocer en segunda instancia las resoluciones y actos del Director General, no es una regla inamovible que deba ser interpretada de manera que todas las decisiones tomadas por el Director General deber ser susceptibles del recurso de apelación.

En aras de enriquecer lo antes expresado, la Sala Tercera estima relevante anotar que en Sentencia de 25 de septiembre de 2007, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre un amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado Van Kwartel contra la orden de hacer contenida en la resolución N°.AL-009 de 23 de enero de 2006, dictada por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre. En dicha acción constitucional, el amparista consideraba que la resolución impugnada violaba el artículo 32 de la Constitución Nacional, debido a que la autoridad demanda no se ciñó a los trámites legales previstos en la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Asimismo, advirtió la lesión del numeral 4 del artículo 9 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, y sostuvo la violación de los artículos 163 y 166 de la Ley 38 de 2000. Sobre el tema, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia manifestó lo siguiente:

Es decir, se evidencia que la voluntad reglamentaria se concretó a prever el principio de doble instancia para aquellas infracciones que implicaran accidentes de tránsito (colisión) o daños materiales o personales a terceros, mientras que para las infracciones menores, únicamente la posibilidad de impetrar el recurso de reconsideración como mecanismo para agotar la vía gubernativa.

Es decir, el hecho que dentro de un proceso administrativa no se consagre el principio de doble instancia, no conlleva vulneración al derecho a la tutela judicial, por cuanto el afectado podrá recurrir a la jurisdicción contenciosa administrativa para hacer valer sus reclamaciones ante el órgano jurisdiccional.

...

En lo que atañe a la pretermisión del numeral 4 del artículo 9 de la Ley 34 de 28 de junio de 1999, también discrepamos del criterio del activador constitucional, por cuanto, dicha norma se concreta a establecer entre las facultades de la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre "servir como organismo de segunda instancia, para conocer de las resoluciones y demás actos del director general", lo que no implica que todas las decisiones que tome el Director General sean susceptibles del recurso de apelación.

...

De otra parte, sobre la lesión de algunas disposiciones de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, también discrepamos del juicio dado por el recurrente, porque existe un procedimiento especial para el caso de los procesos que se sigan por infracción a las leyes y reglamentos de tránsito vehicular. El criterio que externamos viene sustentado por el artículo 37 de esa excerta legal...

En consecuencia, tomando en consideración que nuestra jurisprudencia patria ha sostenido que el hecho que no se consagre el principio de doble instancia, no conlleva vulneración al derecho a la tutela judicial, y que en el caso en estudio se ha verificado que el Órgano Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo N° 640 de 27 de diciembre de 2006 en cumplimiento con la potestad reglamentaria conferida por la Ley 34 de 1999, la Sala Tercera de lo Contenciosos Administrativo razona que la palabra "solo" (sic) y la frase "excepto en aquellas infracciones que sean establecidas en el presente Reglamento", contenidas en el artículo 206 del Decreto Ejecutivo N° 640 de 27 de diciembre de 2006 por el cual se expidió el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, en nada contraviene o infringe las normas citadas por la parte demandante como vulneradas.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la palabra "solo" (sic) y la frase "excepto en aquellas infracciones que sean establecidas en el presente Reglamento", contenidas en el artículo 206 del Decreto Ejecutivo N° 640 de 27 de diciembre de 2006.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

WINSTON SPADAFORA F.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL

SECRETARIA

ENTRADA. No. 720-07

MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.

Demanda Contencioso Administrativa De Nulidad, interpuesta por la Lcda. Lina Vega Abad, en representación de **RUTILO MILTON BEKER Y DELFINO HOOKER MIDI**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DIEORA IA-218-2007 de 19 de junio de 2007, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Panamá, jueves 27 de noviembre de dos mil ocho (2008)

V I S T O S:

La licenciada Lina Vega Abad actuando en representación de **RUTILO MILTON BEKER y DELFINO HOOKER MIDI**, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DIEORA IA-218-2007 de 19 de junio de 2007, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DIEORA IA-218-2007.

Por medio del acto impugnado, la autoridad demandada resolvió "aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, para la ejecución del Proyecto denominado "RED FROG BEACH CLUB, FASE 2, con todas las medidas de mitigación, control y compensación contempladas en el referido Estudio, las cuales se integran y forma parte de esta Resolución, por lo que, en consecuencia, son de forzoso cumplimiento".

Aunado a lo anterior, la resolución demandada excluye de la aprobación las infraestructuras que a continuación mencionamos: centro acuático, cancha de golf y las 10 villas (Cove Villas) ubicadas en la parte noroeste del proyecto, y las demás que se encuentren dentro de la zona de protección adicional de 75 metros de ancho que corre paralela al Parque Nacional Marino Isla de Bastimentos y/o aquellas que su ubicación quede en áreas pantanosas.

POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA.

Los demandantes precisan a través del libelo legible de fojas 97 a 143 del expediente judicial que la resolución objeto de impugnación permite la construcción de un hotel de hasta 4 pisos con 80 a 100 habitaciones, 34 villas con máximo de 343 m² y de 9 modelos diferentes; 7 polígonos de condominios con 517 apartamentos para 700 unidades familiares; 4 accesos a la playa con plazas de estacionamiento para visitantes y residentes; un centro de actividades de hasta tres pisos en la zona norte de la isla; 4 canchas de tenis y una marina con 250 puntos de amarres.

Arguyen que la Dirección Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de la Autoridad Nacional del Ambiente -en adelante ANAM, a través del Memorando DNAPVS-1004-06 de 7 de agosto de 2006, objetó el Proyecto "Red Frog Beach Club, Fase 2, toda vez que era preocupante "la magnitud e incompatibilidad de muchas de las actividades a desarrollarse, especialmente por tratarse del área de amortiguamiento del Parque Nacional Marino Isla Batimentos, una de las pocas Áreas Protegidas de América Latina que preserva varios ecosistemas frágiles en una misma área..."

Se refirieron a la fase de consultas del proyecto, afirmando que ANAM recibió numerosas cartas de oposición a la construcción del denominado "Red Frog Beach Club, Fase 2", por parte diversos grupos u organizaciones como los residentes de la comunidad Ngöbe de Bahía Honda, el Centro de Estudios y Acción Social Panameño (CEASPA), la Alianza para la Conservación y el Desarrollo (ACD), Natural Resources Defense Council, de la Sociedad Audubon de Panamá entre otras". Agregaron, que grupos extranjeros también se manifestaron en contra del proyecto, expresando que el mismo afectará grave e irreversiblemente el ecosistema del área.

En torno a la información complementaria al Estudio de Impacto Ambiental, relacionada con 42 aspectos del proyecto, sostuvieron los demandantes que se dejaron temas sin contestar, entre ellos, el del área boscosa que será afectada o la ubicación exacta del punto de descarga de las aguas servidas.

Añadieron que el Instituto Panameño de Turismo, también se opuso al proyecto por considerar que carecía de cierta información, y su concretización producía pérdida de la biodiversidad y afectaciones a los frágiles ecosistemas que conforman Isla Bastimentos y todo el entorno del Parque Nacional Marino.

La primera fase del proyecto que fuese ya iniciada, respalda la demanda presentada al argumentarse el incumplimiento de la empresa Pillar Panamá, S.A., en las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la ANAM -a través de la Resolución INEORA IA-069-04 de 2 de diciembre de 2004, que conllevó a la imposición de una sanción pecuniaria por la suma de ciento treinta mil balboas (B/. 130,000.00).

Las acciones que sustentaron dicho incumplimiento se relacionan con "la aplicación y aseguramiento de la eficiencia en las medidas de control de erosión, conservación de hábitat y manejo adecuado de desechos sólidos, protección de drenajes, reforestación y revegetación e implementación de programas de educación ambiental. Adicionalmente, se endilgan con el desarrollo de actividades por parte de la empresa Pillar Panamá, S.A., que causaron el aporte de sedimentos y la dispersión de estos en el mar, donde se ubican recursos frágiles como las formaciones coralinas o hábitat de anidamiento de tortugas.

Quienes recurren ante esta Corporación de Justicia, advierten que la empresa constructora del proyecto Red Frog Beach Club, Fase II hizo unas modificaciones al mismo con el fin de asegurar su solvencia -entre ellas, construir 200 unidades habitacionales adicionales en vez de un campo de golf, razón por la cual el 23 de mayo de 2007, el Departamento de Evaluación Ambiental del ANAN envió la nueva información a las unidades ambientales de las instituciones del Estado vinculadas al tipo de proyecto, para que emitieran sus recomendaciones. No obstante, la Resolución que recomienda aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, para el desarrollo del proyecto Red Frog Beach, Fase 2, se dictó un día antes.

Se cuestiona el contenido del acto impugnado, porque aún cuando a través del mismo se niega la autorización para construir el centro acuático, la cancha de Golf y 10 villas ubicadas en la parte noreste del proyecto; permite la construcción de un hotel de hasta 4 pisos con 80 a 100 habitaciones; 34 villas con un máximo de 343 m² de nueve modelos diferentes; 7 polígonos de condominios con 517 apartamentos; 4 accesos a la playa con plazas de estacionamiento para visitantes y residentes; un centro de actividades de hasta tres (3) pisos en la zona norte de la isla, hasta cuatro (4) canchas de tenis y una marina con 250 puntos de amarre. Precisaron, que el total de unidades habitacionales a construir en la Isla de Bastimento, junto al Parque Nacional Marino Isla Bastimento como parte del Proyecto Red Frog Beach Club, asciende a 181 en la primera fase y 700 en la segunda fase, en detrimento de medio ambiente.

Ante ello, aseguran que la ANAM no está ejerciendo en debida forma su función de promover y velar por los usos del espacio en de conformidad con sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales. A su vez, que las autoridades están autorizando actividades que perjudican el uso o función prioritaria del área respectiva; permitiendo prácticas que favorecen la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ambientales adversos; desconociendo que sus acciones deben tener como prioridad la conservación de los ecosistemas marinos con niveles altos de diversidad biológica y productividad.

Como corolario de lo expuesto, estiman que el acto impugnado infringe los artículos 22, 75 y 95 de la Ley 41 de 1998, "General del Ambiente"; 1 y 4 de la Ley 24 de 1995, "Sobre la Vida Silvestre en la República de Panamá"; artículos 22 (literales e.2., e.4., e.5.), 25 (literales f y g), 41 y 52 del Decreto Ejecutivo N° 59 de 16 de marzo de 2000 (Que reglamentó hasta el mes de septiembre de 2006 el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 de 1998, "General del Ambiente"); 37 y 52 de la Ley 38 de 2000 "Sobre Procedimiento Administrativo General"; 7, 10, y 12 de la Ley 13 de 1986, "Que aprueba el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe"; 6, 8, y 10 de la Ley 2 de 1995, "Que aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica"; 10, 11, 15 y 18 de la Ley 9 de 1995, "Que aprueba el Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Prioritarias en América Central"; y el artículo 4

de la Ley 10 de 1995, "Que aprueba la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático".

Previo estudio de los argumentos que fundamentan la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, pasamos a conocer el informe que emitiera la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, con fundamento en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Por medio de la Nota fechada 23 de enero de 2008, la Autoridad Nacional del Ambiente, se pronunció sobre la acción contenciosa presentada, señalando que el Estudio de Impacto Ambiental aprobado tiene como ubicación el proyecto a realizarse en la Isla de Bastimentos, Corregimiento de Bastimentos, Distrito de Bocas del Toro.

El funcionario acusado, precisa que el proyecto Red Frog Beach Club, Fase II, es catalogado Categoría III, porque generará impactos significativos directos sobre los cinco criterios; impactos indirectos sobre el Criterio 2; impactos sinérgicos sobre el Criterio 1; e impactos acumulativos sobre el Criterio 2 del artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 59 de 16 de marzo de 2000.

No obstante lo anterior, asevera que su aprobación se ajusta a derecho, toda vez que el mismo cumple con "las exigencias requeridas en razón de las aptitudes ecológicas, sociales y culturales, del área a desarrollar así como la capacidad de carga..." Agrega, que dicho proyecto contempla las medidas de control de erosión, sedimentación y contaminación, que fueron planteadas en el EsIA; que también obliga al promotor "a proteger y conservar el estado natural de los recursos marinos costeros que se encuentren en la parte norte y noreste del proyecto, específicamente desde la línea de marea alta extrema... y a dejar un retiro no menor de setenta y cinco metros desde la línea de marea alta extrema de no existir ninguna norma que exija una mayor servidumbre.

Continúa expresando que dentro de las infraestructuras planteadas en el Estudio de Impacto Ambiental no se aprobaron el centro acuático, la cancha de golf, ni las villas que se encuentran en la parte noroeste del proyecto (10 Cove Villas). No obstante, asegura que las demás infraestructuras se aprobaron porque cumplen con los principales señalamientos para este tipo de proyecto y, además, porque se cuenta con el compromiso de la promotora de acatar todas las normas técnicas y legales que permiten su desarrollo (fs. 147-159).

Una vez examinadas los argumentos que expuso la autoridad demanda para justificar la emisión del acto impugnado, conoceremos lo que opina el Ministerio Público sobre el mismo.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El señor Procurador de la Administración, a través de la Vista Fiscal N° 207 de 2 de abril de 2008, pide a la Sala que declare ilegal la Resolución DIEORA IA-218-2007 de 19 de junio de 2007, luego de considerar que infringe los artículos 22 y 75 de la Ley 41 de 1998; 10 de la Ley 13 de 1986; 95 de Ley 41 de 1998; 1 y 4 de la Ley 24 de 1995; 7 y 12 de la Ley 13 de 1986 y demás normas que sustentan la demanda.

En lo medular, quien representa al Ministerio Público expresó que el proyecto aprobado afecta la zona de amortiguamiento del Parque Natural Marino Isla Bastimento, que es parte de la reserva de la biosfera de La Amistad. Sobre las edificaciones a construir en el Corregimiento de Bastimentos, asegura afectarán la capacidad de carga de la Isla Colón, ya que por razón del proyecto habrá un aumento de volumen de la población.

La petición del colaborador de la instancia también tiene como respaldo el memorando de la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre que señala que la edificación cuya construcción se pretende en la Isla de Bastimentos producirá cambios no mitigables o irreversibles. La falta de identificación en forma diáfana de los impactos ambientales que generará el cuestionado proyecto, es otro aspecto en que fundamenta su solicitud de declaratoria de nulidad del acto impugnado, pues en su opinión el estudio no cuantifica la cobertura boscosa que debe ser removida ni estima los volúmenes totales de posibles químicos para uso y limpieza de las áreas comunes de las residencias y las piscinas.

Advirtió sobre la serie de daños nocivos que se producirá en el ambiente circundante al proyecto ante la vigencia de la Resolución DIEORA IA-218-2007 de 19 de junio de 2007, dictada por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Concluye afirmando que el acto atacado fue emitido sin ceñirse a los trámites legales, por lo que reitera debe ser declarado nulo por este Tribunal.

TERCERO OPOSITOR

A la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por los señores Rutilo Baker y Delfino Hooker contra la Resolución DIEORA-IA-218-2007 de 19 de junio de 2007 dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente se opuso la empresa Pillar Panamá, S.A., asegurando que el estudio de impacto ambiental categoría III del Proyecto Red Frog Beach Club se ajusta a los requerimientos del artículo 24 de la Ley 41 de 1° de julio de 1998.

A su juicio, las observaciones hechas por la comunidad de Bocas del Toro al Proyecto, se evaluaron y valoraron armónicamente por la Autoridad Nacional del Ambiente, y no de manera aislada, por lo que no hay mérito para reconocer que la aprobación cuestionada contraría lo preceptuado en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 59 de 16 de marzo de 2000.

Adiciona que se presentaron medidas adecuadas de mitigación con el proyecto y se eliminaron algunas infraestructuras que lo conformaban: centro acuático, cancha de golf. También, que se disminuyó la construcción de la marina con 100 puntos de amarre y los 150 restantes quedaron condicionados a la efectividad de las medidas de mitigación y compensación estipuladas en el plan de manejo ambiental.

Reconoce la afectación del medio ambiente, no obstante, destaca que en la medida que eso es prácticamente inevitable en el desarrollo de cualquier tipo de proyecto, lo que resulta de trascendental importancia es la incorporación al cuestionado estudio, de un plan de manejo que contiene: las distintas medidas de mitigación y compensación, los planes de prevención de riesgos y contingencias, así como los programas de seguimiento, vigilancia y control, y resolución de conflictos.

Ante el posible hallazgo de piezas o elementos de valor histórico o arqueológico, señala la parte opositora que en su calidad de promotora del Proyecto Red Frog Beach Club, detendrá las actividades y reportará el hecho al Instituto Nacional de Cultura (INAC) para realizar los rescates correspondientes.

Finaliza oponiéndose a la demanda presentada, bajo la premisa que el estudio de impacto ambiental fue aprobado por la Autoridad Nacional del Ambiente previo cumplimiento de cada una de las exigencias contemplada en la legislación ambiental.

Examinadas las piezas procesales que integran el expediente contentivo de la demanda de nulidad presentada por **RUTILO MILTON BEKER Y DELFINO HOOKER MIDI**, se procede a analizar los aspectos más relevantes del proceso, con miras a decidir la controversia planteada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Advierte este Tribunal que a través de la presente acción se impugna la Resolución DIEORA IA-218-2007, suscrita por la Administradora Nacional de la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM por medio de la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, para la ejecución del Proyecto denominado "RED FROG BEACH CLUB, FASE 2".

El mencionado proyecto fue aprobado, incluyendo medidas de mitigación, control y compensación, mas excluyó las infraestructuras que pasamos a detallar: centro acuático, cancha de golf y las diez (10) villas (Cove Villas) que se encuentran en la parte noreste del proyecto, además de todas las construcciones que se encuentren dentro de la zona de protección adicional de 75 metros de ancho que corre paralela al Parque Nacional Marino Isla de Bastimentos y/o aquellas que su ubicación quede en áreas pantanosas.

Visto lo anterior, recordamos que las normas que, en lo medular, fundamentan la petición de los actores son: Ley 41 de 1998, "General del Ambiente"; Ley 24 de 1995, "Sobre la Vida Silvestre en la República de Panamá"; Decreto Ejecutivo N° 59 de 16 de marzo de 2000 (Que reglamentó hasta el mes de septiembre de 2006 el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 de 1998, "General del Ambiente"); Decreto Ejecutivo N° 59 de 2000; Ley 38 de 2000 "Sobre Procedimiento Administrativo General"; Ley 13 de 1986, "Que aprueba el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe"; Ley 2 de 1995, "Que aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica"; Ley 9 de 1995, "Que aprueba el Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Prioritarias en América Central"; y Ley 10 de 1995, "Que aprueba la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático" y, que los cargos de violación se basan en una serie de hechos que pasamos a estudiar.

El proyecto "Red Frog Beach, Fase 2", pretende edificarse en un "área de 528.65 Ha, denominada por los bocatoreños Finca Theobald, nombre procedente de Los Obaldía (The Obald = Theobald), antiguos propietarios de estas fincas". Esta área representa el 10.5% del total de la Isla Bastimentos, en específico, advertimos que 62.76 Ha está dentro del Parque Nacional Marino Isla Bastimentos. Se contempla "utilizar 198.91 de la propiedad para el desarrollo de zonas residenciales, recreativas y de manejo, que representan el 37.63% de la propiedad, unas 17.57 Ha de espejo de agua marina en la Ensenada Theobald para el desarrollo de la marina; dejando en su estado natural 329.74 Ha, que representan el 62.37% de la propiedad, y que incluyen las 62.76 Ha dentro del Parque Nacional Marino Isla de Bastimentos" (Cuadernillo de Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Red Frog Beach Club, Fase II).

Entre las repercusiones que originará la fase 2 de este gran proyecto, está la afectación de la zona de amortiguamiento de una de las 47 áreas protegidas que a nivel nacional conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas según la investigación elaborada por el Centro de Estudios y Acción Social Panameño (f. 90 del expediente administrativo). Sobre el particular, destaca quien representa este Centro, que la construcción de un "hotel entre 80 y 100 habitaciones, 44 villas,

517 apartamentos en condominios, 126 viviendas tipo duplex, 20 suites, un complejo para jugar golf, un centro comercial, varias piscinas, áreas de almacenar diesel y gasolina, provisión de combustible y mantenimiento de lanchas, una marina con 250 muelles privados, además de muelles del proyecto/hotel, visitantes y empleados, área para almacenar agroquímicos, la introducción de residentes nuevos y de sus mascotas", representa un impacto humano que acarrea movimiento de tierra, remoción de vegetación nativa, amenaza de especies protegidas -caso de zamina skinnerii-, peligro para la anidación y reproducción segura de tortugas marinas en peligro de extinción, entre otras.

Respalda el estudio emitido por el Centro de Estudios y Acción Social Panameño, el informe que remitiera el Jefe del Departamento de Análisis y Gestión Ambiental, a la Ingeniera Diana Velasco, Jefa del Departamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente. En el mismo, se afirmó categóricamente que se mantenía el "criterio de no emitir una opinión favorable al proyecto Red Frog Beach Resort, Fase II, **por la magnitud de los impactos negativos a los frágiles ecosistemas de Isla Bastimentos y el entorno del Parque Marino**".

Los impactos que causará la construcción del proyecto Red Frog Beach, Fase II se detallan a través de distintos documentos a lo largo del proceso in examine, entre ellos, podemos señalar: la afectación del área de amortiguamiento del Parque Nacional Marino Isla Bastimentos, considerado como una de las pocas áreas protegidas de América Latina que preserva diversos ecosistemas frágiles en una misma área; tala de bosques maduros; pérdida del hábitat para especies vulnerables de flora y fauna, entre ellas: (zamia skinnerii), anfibios (dendrobates claudie, dendrobates pumilio, elutherodactylus sp.), aves (columbia nigrirostris, procnias tricarunculata, psarocolius montezuma, 7 especies de colibríes).

En torno al uso de tierras para la edificación de un campo de golf, se advirtió en el informe que debido a la gran remoción de tierra se eliminarán bosques naturales y de especies vegetales o animales ante el uso de gran cantidad de agroquímicos para el manejo de la grama; se perderá suelo y sedimentarán las fuentes de agua, inclusive, en el área costera se destruirán arrecifes de coral y otras biotas asociadas a estos. Además, se precisó que la instalación de luces artificiales dentro y fuera de las edificaciones afectará la salida a la playa de las tortugas hembras (carey y baula) a desovar así como la de los neonatos en su movimiento hacia el agua (f. 30).

Se agregó que los impactos de la sedimentación y aumento de la turbiedad de las aguas, la contaminación por agroquímicos, actividad de personas en las playas, pondrá en peligro el hábitat de alimentación, anidación y reposo de las tortugas marinas. Asimismo, que la edificación de canchas de tenis en las áreas norte y noreste aumentarán la pérdida de cobertura boscosa y con ello se producirá impactos irreversibles a los ecosistemas existentes (f. 31).

Por su parte, la **Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre**, en su calidad de autoridad competente en esta materia, para el 14 de febrero de 2007, reconoció que el Proyecto Red Frog Beach Club, Fase II va a desarrollarse en un área insular, catalogada como **zona de amortiguamiento** del Parque Nacional Marino Bastimentos (f. 84). Sobre este lugar, advertimos que está compuesto por un conjunto de islas e islotes de 13,226 hectáreas, en la Provincia de Bocas del Toro entre la Bahía de Almirante y la Laguna de Chiriquí. Fue el primer parque marino establecido en la República de Panamá y constituye una de las pocas áreas protegidas de América Latina que preserva en un mismo sitio arrecifes de coral y manglares, ecosistemas de playa, entre otras.

En adición a lo expuesto, es el único parque que conserva una muestra de los ecosistemas marinos del Caribe de nuestro país". (Ver: http://www.anam.gob.pa/areas%20protegidas/bastimento/PM_BASTIMENTOS.pdf). Es reconocido como lugar a través del cual se protege arrecifes de coral, praderas marinas, playas de anidación de tortugas marinas, cayos de manglar y, además, bosques insulares y se conserva la única laguna de agua dulce insular en las islas del archipiélago, la Laguna de Bastimentos.

En cuanto al término **área protegida**, resulta oportuno mencionar que ya sea terrestre, costera, marina o lacustre, es aquella que **ha sido declarada legalmente para satisfacer objetivos de conservación, recreación, educación o investigación de los recursos naturales y culturales**. Su importancia va ligada a la protección de cuencas hidrográficas, regulación del clima, protección de suelos contra la erosión, protección de playas, arrecifes y manglares, control biológico de plagas y enfermedades, conservación de la diversidad biológica y cultural, etc., con el fin de constituirse en el hábitat de miles de especies de plantas y animales, entre ellos, los que están en peligro de extinción.

En el caso del Parque Nacional Marino Isla Bastimentos, nos percatamos que está incluido en el listado de sitios que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y se le dio la categoría de parque nacional mediante Resolución J.D. 022-88 emitida por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables. Es oportuno indicar, que a través de este documento legal se prohibió la realización de actividad alguna que ocasionara la destrucción de los recursos naturales renovables existentes en el Parque Nacional Marino Isla Bastimentos, salvo aquellas relacionados con la extracción de material biológico indispensable para realizar investigaciones científicas debidamente autorizadas y supervisadas por la autoridad competente. (Ver:

<http://www.anam.gob.pa/areas%20protegidas/resoluciones/PNM%20Isla%20Bastimento.pdf>).

Expuesto lo anterior, nos referimos a la **zona de amortiguamiento**, afirmando que su afectación la determinan distintos elementos de prueba, y que este concepto se define como aquella "área periférica **inmediata** a un parque o reserva que tiene restricciones sobre sus usos para proveer una faja adicional de protección a la reserva natural en sí y para compensar a los aldeanos por la pérdida de acceso a las reservas estrictas..." En el caso particular del PNMIB (Parque Nacional Marino Isla Bastimentos), con el conocimiento actual del área circundante al área protegida, se considera que el entorno inmediato del parque, ya sea terrestre o marino, debe formar parte de esta zona (f. 72 del expediente administrativo).

Conocida la importancia de conservar no sólo el hábitat del Parque Nacional Isla Bastimentos en Bocas del Toro sino también su área de amortiguamiento, destacamos que el estudio de impacto ambiental -cuya aprobación que se demanda ante esta Sala, tiene como finalidad describir las características de una acción humana y proporcionar los antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales, y describe, además, las medidas para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar los impactos adversos significativos.

La acción humana requerida para la realización del Proyecto Red Frog Beach Club, Fase II en la Isla Bastimentos, según los elementos de prueba incorporados al proceso perjudicarán no sólo la flora y la fauna de la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Marino Isla Bastimentos que es parte de la reserva de la biosfera de La Amistad, sino también su suelo y múltiples recursos de dicho parque. Las medidas de mitigación que contempla el proyecto no son suficientes para impedir que en los ecosistemas se produzcan cambios irreversibles ni para que las edificaciones afecten en forma no sustancial la capacidad de carga de la Isla Colón -lugar hasta el cual las personas tienen que llegar para después abordar una lancha la playa Red Beach en la Isla Bastimentos que alberga el Parque Nacional Marino de esta última isla (fs. 466 y 667 del expediente administrativo).

En este sentido, debemos mencionar que al realizarse el Proyecto Red Frog Beach Club, **Fase I**, la empresa constructora Pillar Panamá, S.A., taló árboles, rellenó áreas próximas al proyecto, fragmentó el hábitat de la rana y provocó erosión en las zonas costeras, por lo que los manglares se llenaron de sedimentos. Así consta en la Resoluciones N°ARBT 009-05, AG 0481/2007 y AG-526-08 de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) a través de las cuales se sancionó a Pillar Panamá, S.A., por ocasionar daño al ambiente e incumplir la normativa ambiental a través de su proyecto Red Frog Beach Club.

La Asociación Nacional para la Conservación del Ambiente, se pronunció sobre el Estudio de Impacto Ambiental que fue aprobado con posterioridad, arguyendo que el mismo carece de cuantificación respecto a la cobertura boscosa que se removerá por razón del mencionado proyecto, limitándose a señalar adaptaciones de construcción según el paisaje como lo son: almacenamiento de 22,000 galones de diesel en el área del proyecto, 6 tanques de 10,000 galones para abastecer a los botes, tuberías de distribución, etc. (f. 119 del expediente administrativo).

Específicamente esta Asociación, advirtió lo que a continuación se detalla: "...el análisis del sistema hídrico de subsuelo en el EIA es insuficiente. Es sistema de aguas subterráneas en esta área es de suma importancia, dada su probable conexión con áreas del parque y su laguna dulceacuícola, tan cercana al proyecto que nos ocupa, además de su uso por parte de las comunidades cercanas... La construcción y operación de una marina con espacio para 250 botes, como propone el proyecto en la zona sur, sería un daño directo para el ecosistema actual", contiguo al Parque Nacional Marino Isla Bastimentos.

De manera enfática, el Director Ejecutivo de ANCÓN sostiene, que el proyecto Red Frog Beach Club, Fase II somete una de las principales playas de anidación de tortugas de Bocas del Toro, contigua al arrecife norte de la Isla Bastimentos. Agrega, que el estudio de impacto ambiental presentado no especifica el plan de arborización y paisajismo o las especies a utilizar ni tampoco cómo logrará un plan de manejo que use el 100% de productos orgánicos para las áreas verdes. Respecto al plan de recolección y depósito de desechos de la construcción y de manejo de desechos en la etapa habitada, aseguró que no incluye suficiente información y ofrece escasa viabilidad, toda vez que se menciona al área de Almirante como destino de los desechos, sin embargo, en nuestros días el mismo está lleno y carente de planes de ampliación (f. 118 del expediente administrativo).

Los proyectos turísticos vecinos a la Isla Bastimentos, de igual forma, se pronunciaron adversamente al denominado mega proyecto Rana Roja, por catalogarlo no sólo de expansivo, lujoso y perjudicial para el ambiente local sino por constituir una amenaza para todos los proyectos de eco turismo que utilizan la Isla Bastimentos por su belleza natural para programar paseos que cuenten con la presencia de animales nativos, entre ellos, monos nocturnos, cara blanca, perezosos (Ver fs. 58-59, 121-137 del expediente administrativo)

Los residentes de la comunidad Ngöbe de Bahía Honda en la Isla de Almirante también objetaron la fase II del mencionado proyecto arguyendo, en lo medular, que la construcción de una marina en esta bahía contaminará las aguas con petróleo y gasolina, destruirá manglares afectando la cría y desarrollo de especies juveniles, obstruirá el camino que utilizan los niños para remar a la escuela y los delfines con sus crías, entre otros puntos más (fs. 40-41 del expediente administrativo).

Por su parte, el organismo encargado de velar por la construcción y mantenimiento de caminos y calles, representado por la Jefa de la Sección Ambiental del Ministerio de Obras Públicas, sostuvo que el estudio de impacto ambiental del proyecto Red Frog Beach Club, Fase II no especificaba si se iban a construir caminos nuevos, el tipo de vehículos que se

utilizarían durante la etapa de construcción y operación del proyecto, los materiales pétreos no metálicos, las áreas de botadero, el cumplimiento de los requerimientos ambientales del MOP, si los caminos serán públicos o privados ni su longitud (f. 93 del expediente administrativo).

Evaluados los aspectos relacionados con los daños ecológicos que producirá el Proyecto Red Frog, Fase II (sobre un área insular y de amortiguamiento del Parque Nacional Marino Isla Bastimentos) y las fallas con que se presentó el estudio de impacto ambiental objeto de impugnación ante esta Sala, procedemos a estudiar las normas jurídicas que regulan la protección de estas áreas y este tipo de estudio, con miras determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

El artículo 22 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 establece que **al ANAM le corresponde velar por los usos de los espacios en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga**, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. De igual manera, se precisa que **las actividades que esta autoridad apruebe no deben perjudicar el uso o función prioritaria de la respectiva área geográfica.**

Por su parte, el artículo 75 íbidem determina que **el uso de los suelos debe ser compatible con la aptitud ecológica y que debe evitarse prácticas que contribuyan a la erosión, degradación o modificación de características topográficas, con efectos ambientales adversos.** En este sentido, el artículo 95 de la Ley 41 de 1998 también señala que **es deber del ANAM proteger los ecosistemas y la vida silvestre, fijando como una prioridad en sus políticas la conservación de ecosistemas marinos con niveles altos de diversidad biológica y productividad, caso de arrecifes de coral, estuarios, humedales y otras zonas de producción y cría.**

Cabe señalar, que el estudio de impacto ambiental categoría III, involucra aquellos proyectos cuya ejecución puede producir **impactos ambientales negativos de significación cuantitativa o cualitativa** que ameriten un análisis más profundo para evaluarlos y para proponer el correspondiente plan de manejo (art. 1 del Decreto Ejecutivo N° 59 de 16 de marzo de 2000 / G.O. N° 24,015 de 22 de marzo de 2000). Para su aprobación requieren del cumplimiento de una serie de requisitos como lo son que el promotor del proyecto, ya sea público o privado, involucre a los miembros de la comunidad **en forma temprana** con la finalidad de que se les incorpore al proceso de toma de decisiones ambientales, elaborando y ejecutando un plan de participación ciudadana así como también que recabe la opinión técnica de otras instituciones públicas relacionadas con los aspectos y/o impactos ambientales (arts. 26, 29 y 41 del Decreto Ejecutivo N° 59 de 16 de marzo de 2000).

Determinado lo anterior, este Tribunal debe indicar que los impactos ambientales negativos e irreversibles de significación cuantitativa y cualitativa que hemos advertido ocasionará el Proyecto Red Frog Beach, Fase II sobre áreas aledañas al Parque Nacional Marino Isla Bastimentos y sobre el mismo parque, en efecto, contrarían las disposiciones legales del ANAM que establecen como una prioridad de este organismo conservar el hábitat original de especies y variedades silvestres, proteger bosques y conservar ecosistemas marinos, entre ellos: arrecifes de coral, estuarios, humedales y zonas de reproducción y cría.

La destrucción de la flora y la fauna, reducción del área total de bosques, aumento de la erosión, extracción de agua dulce y contaminación del hábitat del área contigua al Parque Nacional Marino Isla Bastimentos, causan una afectación considerable en el ecosistema actual de esta área insular, que resulta incompatible con las normas legales que regulan la protección, conservación y recuperación del medio ambiente en el territorio nacional.

No ha sido ajeno a esta Sala, que el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III presentado por la empresa Pillar, S.A., promotora del proyecto Red Frog Beach Club fue adicionado incorporando, algunas acciones tendientes a disminuir los niveles de sedimentación en las aguas de las costas norte/sur y el daño al suelo a través de la construcción de una cancha de golf con grama sintética, césped nativo y fertilizantes orgánicos. A su vez, que los representantes de la empresa respondieron a diversas interrogantes planteadas por algunas de las personas o entidades que se opusieron a la construcción del mencionado proyecto.

Hemos advertido también, que quien hoy se opone a esta demanda explicó, entre muchas cosas más, que resulta difícil precisar con exactitud el número de animales a extraer de su hábitat natural para introducir en un acuario; que se hará una tala selectiva de 24.26^{ha} de bosque con miras a darle oportunidad a las ranas rojas de moverse por sí mismas a otros sitios seguros; que se crearán áreas de conservación privadas para la rana roja y toda la fauna presente en el proyecto; que el sitio de descarga del efluente se ubicará en la ensenada de Bahía Honda, junto a la marina y cumplirá con las normas nacionales para aguas residuales; que se reubicará el sendero dentro de los linderos de la propiedad para dar paso a quienes transitan de sur a norte y viceversa.

Es oportuno destacar, que los integrantes de esta Sala, tampoco hemos dejado de valorar que el estudio de impacto ambiental aprobado por la ANAM no permite la construcción estas infraestructuras: cancha de golf, centro acuático y 10 villas a ubicarse en la parte noreste del proyecto. Inclusive se refiere sin precisar a las infraestructuras que componen el proyecto y que se encuentren dentro de la zona de protección adicional de 75 metros de ancho que corre paralela al Parque

Nacional Marino Isla de Bastimentos y/o aquellas que se ubicarían en áreas pantanosas.

A pesar de las exclusiones y modificaciones realizadas por la autoridad demandada para aprobar el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III del Proyecto Red Frog Beach Club, Fase II, consideramos que su aprobación se ha llevado a cabo desconociendo no sólo los intereses de la comunidad habitante en las áreas de la Isla Bastimentos y opiniones de otras entidades estatales relacionadas con los componentes sino aspectos trascendentales de los impactos a corto, mediano o largo plazo que originará la fase II del Proyecto Red Frog Beach Club.

El desconocimiento de los dictámenes emitidos por un grupo de profesionales calificados para emitir un criterio cónsono con la afectación ecológica que causará dicho proyecto y, la implantación de un plan de manejo ambiental que no garantiza la mitigación de los daños a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Marino Isla de Bastimentos y los efectos negativos sobre el mismo Parque; constituye un segundo aspecto que conlleva al incumplimiento de las normas que regulan la conservación del ambiente y aquéllas relacionadas con la aprobación de un estudio de impacto ambiental en beneficio de un interés particular y detrimento del interés público -entiéndase la conservación de la flora y fauna y el uso sostenible de los recursos naturales, que le corresponde preservar al Estado.

Somos una Corporación consciente de que el progreso que involucra el desarrollo turístico de un lugar redunda, en múltiples aspectos, en beneficio de la comunidad y del país. No obstante, debe siempre considerarse al momento de aprobar un estudio de impacto ambiental **categoría III**, si las repercusiones ambientales significativas representan un peligro para la conservación de un área protegida, como es el caso de nuestro primer parque marino denominado Parque Nacional Marino Isla Bastimentos, catalogado como uno de los más importantes del Atlántico en Mesoamérica y reconocido mundialmente como parte de la reserva de la biosfera de la Amistad.

La zona de amortiguamiento del Parque Nacional Marino Isla Bastimentos, cuya afectación se demuestra en este expediente, constituye una barrera para las influencias externas que pueden poner en peligro la riqueza ambiental objeto de protección. Al respecto, acotamos que esta zona debe ser lo suficientemente ancha y absorbente para proteger el hábitat del Parque Nacional Marino Isla Bastimentos de la contaminación de aire, suelo, agua, fuego, caza furtiva y turismo descontrolado.

Por tanto, su utilización para proyectos turísticos de gran impacto ambiental (directo, indirecto y sinérgico), que afectan cualitativamente y cuantitativamente el medio ambiente aledaño al Parque Nacional Marino Isla de Bastimentos, toma con ligereza la importancia que reviste ser una franja de tierra contigua a un parque nacional marino incorporado al sistema de áreas silvestres protegidas de Panamá.

En virtud de lo expresado, se demuestran los cargos de violación contra artículos 22, 75 y 95 de la Ley 41 de 1998, "General del Ambiente"; 1 y 4 de la Ley 24 de 1995, "Sobre la Vida Silvestre en la República de Panamá"; artículos 22 (literales e.2., e.4., e.5.), 25 (literales f y g), 41 y 52 del Decreto Ejecutivo N° 59 de 16 de marzo de 2000 (Que reglamentó hasta el mes de septiembre de 2006 el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 de 1998, "General del Ambiente"); 7, 10, y 12 de la Ley 13 de 1986, "Que aprueba el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe"; 6, 8, y 10 de la Ley 2 de 1995, "Que aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica"; 10, 11, 15 y 18 de la Ley 9 de 1995, "Que aprueba el Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Prioritarias en América Central"; y el artículo 4 de la Ley 10 de 1995, "Que aprueba la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático".

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL**, la Resolución DIEORA IA-218-2007 de 19 de junio de 2007, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Winston Spadafora F.

Adán Arnulfo Arjona

Victor L. Benavides P.

JANINA SMALL

SECRETARIA

ENTRADA. No. 440-05

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE **LUIS CAMPOS (EN SU CALIDAD DE SUPLENTE A REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE SANTIAGO DE VERAGUAS)**, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO.2 DEL 15 DE FEBRERO DE 2005, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO.

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.-**

Panamá, once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008)

VISTOS:

El licenciado Alcides Peña, quien actúa en nombre y representación del señor LUIS CAMPOS (en su calidad de suplente a representante del Corregimiento de Santiago de Veraguas), ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 2 de 15 de febrero de 2005 proferido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, por medio del cual se toman medidas en cuanto al pago de impuestos municipales referentes a fiestas patronales, ferias, fiestas patrias, carnavales y demás actividades de índole regional.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según el licenciado Alcides Peña, el Acuerdo Municipal No. 2 de 15 de febrero de 2005, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, al ordenar que las ganancias generadas con motivo de las festividades celebradas como motivo de las fiestas patronales de Santiago Apóstol, sean repartidas entre todas las Juntas Comunales del Distrito de Santiago, impide que dichas ganancias ingresen a las arcas de la Junta Comunal del Corregimiento de Santiago, comunidad que es la que debe organizar dichos festejos, razón por la cual considera que el acto administrativo impugnado infringe los artículos 1 y 16 de la Ley N° 105 de 1973, que organiza las Juntas Comunales.

En primer lugar, la parte actora estima infringido el artículo 1 de la Ley N° 105 de 1973, por considerar que las fiestas patronales de Santiago Apóstol solamente deben ser organizadas por la Junta Comunal del Corregimiento de Santiago, a fin de dar cumplimiento a las normas que regulan las Juntas Comunales.

En segundo lugar, se aduce violado el artículo 16 de la Ley N° 105 de 1973, que se refiere a las fuentes de ingresos de las Juntas Comunales.

A criterio del apoderado judicial del demandante, la normativa en cuestión es clara en establecer que cada Junta Comunal debe proveer sus propios ingresos, y por tanto, no establece que las mismas deben repartir sus ingresos con el resto de los Corregimientos que integran el Distrito que igualmente celebran actividades patronales.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Santiago para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante escrito presentado el día 29 de agosto de 2005, que consta de fojas 15 a 16 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"El Consejo Municipal del Distrito de Santiago, con fundamento en la facultad que le confiere la Ley para aprobar, derogar y modificar acuerdos municipales, tomó la iniciativa de derogar el Acuerdo Municipal N° 5 del 26 de febrero de 2002, y aprobar el Acuerdo Municipal N° 2 del 15 de febrero de 2005 que reconoce las fiestas patronales de Santiago como fiestas del distrito de Santiago y se incluyen a los doce (12) corregimientos del distrito de Santiago.

Dicha iniciativa se tomó en base a que se hacía necesario incluir a los doce (12) corregimientos que integran el distrito de Santiago, en la organización y distribución de los beneficios que se derivan de la celebración de las fiestas patronales del Santiago Apóstol, y que dichos beneficios fueran distribuidos a través de las Juntas Comunales de cada corregimiento. Para ello vimos necesaria la creación de una Junta de Festejos, integrada por los 12 representantes de cada uno de los corregimientos existentes en el distrito de Santiago y el Alcalde, siendo ésta Junta de Festejos la encargada de distribuir las donaciones recibidas por la celebración de las patronales, a cada Junta Comunal".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 336 de 22 de mayo de 2006, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones del demandante, y en su lugar, se declare la legalidad del Acuerdo Municipal No. 2 de 15 de febrero de 2005 proferido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago. A su criterio, la actuación de la autoridad pública se efectuó cionándose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por el demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad del Acuerdo Municipal No. 2 de 15 de febrero de 2005 proferido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, en virtud del cual se establece lo siguiente:

"PRIMERO: Derogar el Acuerdo Municipal No. 5 del 26 de febrero de 2002, ya que se hace necesario incluir los doce (12) corregimientos que conforman el Distrito de Santiago en la participación, organización y distribución de los beneficios que conlleva la celebración de las Fiestas Patronales de Santiago Apóstol.

SEGUNDO: Ordenar que los ingresos que generan las Fiestas Patronales de Santiago Apóstol serán distribuidos en beneficio de los doce (12) Corregimientos a través de Juntas Comunales.

TERCERO: Establecer que las Fiestas Patronales serán organizadas y administradas por una Junta de Festejos, integrada por los doce (12) Representantes y el Alcalde que conforman el distrito de Santiago, quienes determinarán los derechos y obligaciones que le correspondan a cada Corregimiento.

CUARTO: Determinar que las donaciones recibidas en las Fiestas Patronales del Distrito de Santiago serán distribuidas y entregadas a las Juntas Comunales de cada Corregimiento por la Junta de Festejos.

QUINTO: Exonerar del pago de los impuestos municipales en su totalidad a las Juntas Comunales de los Corregimientos del Distrito de Santiago que celebran su (sic) Fiestas Patronales una vez al año y las Juntas Locales serán exoneradas en un 50% del pago de los impuestos municipales una (1) actividad al año, por comunidad, y previa autorización del Honorable Representante del respectivo corregimiento.

PARÁGRAFO: Para que esta exoneración surta sus efectos la actividad será organizada y realizada por la Junta Comunal con su propio personal que la integra, si la actividad es cedida a terceras personas se perderá el derecho a la exoneración y los impuestos serán pagados en Tesorería Municipal, de acuerdo a lo establecido en el Régimen Impositivo.

SEXTO: Ordenar a las Juntas Comunales y Locales enviar su programación anual de las actividades patronales de su corregimiento al departamento de Tesorería Municipal para el debido control.

SÉPTIMO: Este acuerdo rige a partir de su aprobación y sanción".

El apoderado judicial del demandante plantea que con el Acuerdo Municipal No. 2 de 15 de febrero de 2005, el Consejo Municipal del Distrito de Santiago pretende intervenir en las acciones que una de las comunidades integrantes del Municipio realiza para promover su desarrollo económico de forma individual, al regular que los ingresos provenientes de la celebración de las fiestas patronales de Santiago Apóstol sean repartidos entre todas las Juntas Comunales que integran el Distrito de Santiago.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En primer término, la Sala estima oportuno hacer un análisis de la situación que motivó la expedición del acto administrativo impugnado así como las decisiones provisionales adoptadas por esta Corporación de Justicia en relación con el mismo.

En ese sentido, y según la información que reposa en el expediente se advierte que, hasta la expedición del acto impugnado, cada una de las Juntas Comunales que integran el Municipio de Santiago celebraban de forma independiente sus fiestas patronales, generando ganancias que ingresaban a los fondos de autogestión de cada una de estas Juntas a fin de llevar a cabo los planes y programas de cada una de estas comunidades. De lo anterior se desprende, igualmente, que los ingresos provenientes de las festividades que se celebraban con motivo de Santiago Apóstol pasaban a formar parte directamente de la Junta Comunal de Santiago, por ser ésta la localidad donde se organizaban y realizaban las principales celebraciones.

Ahora bien, de fojas 77 a 87 del expediente reposa el acta de la sesión ordinaria de 15 de febrero de 2005, celebrada por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago con la presencia de la mayoría de los Concejales del Distrito, a través de la cual se reflejan los asuntos tratados en dicha sesión, dentro de los que podemos destacar el relativo a la problemática que enfrentaban las distintas comunidades para hacer frente a sus requerimientos anuales, y por tanto, la necesidad de reorganizar la distribución de los ingresos provenientes de las fiestas patronales de Santiago Apóstol.

En ese sentido, se acordó (con la aprobación de seis votos a favor, uno en contra y cuatro en contra) que, a fin de lograr mejores resultados para el Municipio de Santiago, las festividades relativas a Santiago Apóstol se organizarían con la participación de todas las Juntas Comunales que integraban el Distrito de Santiago, y en ese mismo sentido, las ganancias o ingresos provenientes de las mismas serían repartidos entre los doce (12) corregimientos que integraban el Distrito.

Como consecuencia de lo anterior, se expidió el acto administrativo impugnado, a través del cual se incluyen a los doce (12) corregimientos en la participación, organización y distribución de los beneficios que implican la celebración de las fiestas patronales de Santiago Apóstol.

En igual sentido, se exoneró del pago de los impuestos municipales a las Juntas Comunales de los Corregimientos del Distrito de Santiago que celebran sus fiestas patronales una vez al año, y se exoneró en un 50% del pago de los impuestos municipales una (1) actividad al año, por comunidad.

Una vez conocidos los antecedentes que giran en torno a la expedición del Acuerdo Municipal No. 2 de 15 de febrero de 2005, procede la Sala a realizar una revisión de las medidas provisionales adoptadas por esta Corporación de Justicia con motivo de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por el señor LUIS CAMPOS.

En ese sentido, mediante Resolución de 16 de junio de 2006 (visible de fojas 38 a 41 del expediente) la Sala Tercera suspendió provisionalmente los efectos del Acuerdo Municipal No. 2 de 15 de febrero de 2005, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, en base a las siguientes consideraciones:

"El examen preliminar de las circunstancias anotadas y su confrontación inicial con la normativa correspondiente, lleva a la Sala a estimar "prima facie" que existen elementos que apuntan a indicar que con la actuación impugnada el Consejo Municipal del Distrito de Santiago pudo haber incurrido en eventuales infracciones a lo que disponen los artículos 1 y 16, contenidos en la Ley 105 de 1973 que son del siguiente tenor ...

Las disposiciones transcritas tienen como propósito delinear el objetivo que persiguen las Juntas Comunales y la identificación de las fuentes de ingreso de tales entidades públicas. Tomando en cuenta que, en el presente caso, las festividades patronales de Santiago Apóstol las ha venido desarrollando tradicionalmente la Junta Comunal de Corregimiento de Santiago, podrían concluirse, que los elementos aportados al expediente hasta el momento, ponen de manifiesto que la medida adoptada por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago afecta adversamente la autonomía de gestión que la Ley reconoce a las Juntas Comunales en la selección y escogimiento de las actividades de la cual proyectan obtener sus recursos".

Posteriormente, se observa en el expediente, que mediante escrito presentado el día 18 de julio de 2008, el apoderado judicial del demandante requiere a la Sala acceder a una nueva solicitud de medida cautelar de suspensión pero en esta ocasión, el acto cuyo suspensión se demanda recae sobre el Acuerdo Municipal N° 17 de 2 de julio de 2008 expedido por la Consejo Municipal del Distrito de Santiago, a través del cual, a criterio del demandante, se reproduce en esencia el original Acuerdo Municipal N° 2 de 15 de febrero de 2005, que ya hubiese sido suspendido por esta Corporación de Justicia a través de la decisión de 16 de junio de 2006.

El referido Acuerdo Municipal N° 17 de 2 de julio de 2008 señala en su parte resolutive lo siguiente:

PRIMERO: Prohibir cualquier tipo de exoneración de impuestos municipales, cuando se trate de las siguientes actividades; ferias, fiestas patronales, carnavales, fiestas patrias y demás actividades de índole regional.

SEGUNDO: Ordenar a las Juntas Comunales y Locales remitir su programación anual de las actividades relativas patronales, ferias, fiestas patrias y demás actividades de índole regional de su corregimiento al Departamento de Tesorería Municipal para el debido control.

TERCERO: Derogar cualquier otro Acuerdo que sea contrario al presente".

Ahora bien, en atención al contenido del nuevo Acuerdo proferido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, la Sala Tercera accedió a la suspensión provisional del mismo por considerar que pareciera reñir con las medidas provisionales adoptadas por este Tribunal a través de la decisión de 16 de junio de 2006. En ese sentido, la Resolución de 25 de julio de 2008 señaló lo siguiente:

"En virtud de la Resolución de 16 de junio de 2006, mediante la cual este Tribunal dispuso suspender provisionalmente el Acuerdo Municipal No. 2 de 2005, quedan sin efecto temporal, entre otras, lo relativo a la exoneración del pago de impuestos municipales a las Juntas Comunales y Locales del Distrito de Santiago que celebran sus fiestas patronales una vez al año ...

De una lectura atenta del párrafo anterior, se puede concluir que el Acuerdo Municipal No. 17 de 2 julio de 2008 que presenta el demandante pretende estatuir disposiciones en relación con el tema de la exoneración del pago de impuestos municipales, situación que de permitirse podría menguar los efectos cautelares de la suspensión provisional que ha decretado la Sala. Ello es así, toda vez que el Consejo Municipal del Municipio de Santiago está adoptando medidas en relación con la exoneración, que figura como una de las materias que aparecen reguladas con el Acuerdo Municipal No. 2 de 2005, que la Sala Tercera suspendió mediante Resolución de fecha de 16 de junio de 2006".

Conocidos todos los antecedentes generados con motivo de la acción de nulidad interpuesta, procede la Sala a examinar las normas legales que la parte actora estima infringidas a fin de determinar la legalidad del acto administrativo impugnado.

En ese sentido, el demandante denuncia como violadas dos disposiciones de la Ley N° 105 de 1973, por medio de la cual se organizan las Juntas Comunales, y las cuales procederemos a transcribir a efecto de realizar el análisis pertinente:

"Artículo 1. En cada Corregimiento habrá una Junta Comunal que impulsará la organización y la acción de la comunidad para promover su desarrollo social, económico, político y cultural y para velar por la solución de sus problemas".

"Artículo 16. Las fuentes de ingresos de las Juntas Comunales serán las siguientes:

1. El producto de sus actividades económicas;
2. Las herencias, legados y donaciones que serán aceptadas a beneficio de inventario;
3. Las partidas presupuestarias que le asigne el Estado por conducto del Municipio o éste directamente; y
4. Cualesquiera otras permitidas por la Ley".

De un estudio de las disposiciones transcritas, se observa que las mismas guardan relación directa con el manejo de la vida jurídica de las comunidades, siendo estas dirigidas por las Juntas Comunales (artículo 1). De igual manera, el artículo 16 se refiere a los ingresos de carácter económico que integran el patrimonio de dichas comunidades, destacándose las ganancias producto de sus actividades económicas, así como las herencias, legados y donaciones que reciban, entre otros.

Ahora bien, a pesar de las argumentaciones de la ahora parte actora, sobre la obligación de cada Junta Comunal de proveer sus propios ingresos, los cuales no pueden ser repartidos entre todos los Corregimientos que integran el Distrito, haciendo un especial énfasis en las ganancias que se obtienen en el área del Corregimiento de Santiago, con motivo de las festividades de Santiago Apóstol, esta Corporación de Justicia debe indicar que la Ley N° 106 de 1973, que establece el Régimen Municipal, señala que el Municipio es la organización de la comunidad radicada en un Distrito, y son los Consejos Municipales (integrados por todos los Representantes de Corregimiento) los que regularán la vida jurídica por medio de Acuerdos, los cuales tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito.

De lo anterior, se colige que efectivamente el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, al realizar su función de regular la vida jurídica dentro del Municipio de Santiago, ha tomado la determinación (a través de un acuerdo consensuado entre los Concejales) de repartir los ingresos provenientes exclusivamente de las actividades con motivo de las fiestas patronales de Santiago Apóstol, entre todas las comunidades que integran el Distrito, en atención al carácter distrital de dichas festividades, y eso sí, con la debida participación de las distintas Juntas en la organización de los eventos. Los planteamientos anteriores en ninguna forma impiden que cada Junta Comunal realice otras actividades que generen los ingresos económicos necesarios para las gestiones de dichas corporaciones, siempre que las mismas no estén al margen de la Ley. Por las razones anteriores,

En lo que se refiere a la exoneración del pago de los impuestos municipales a las Juntas Comunales de los Corregimientos del Distrito de Santiago que celebran sus fiestas patronales una vez al año, y la exoneración en un 50% del pago de los impuestos municipales una (1) actividad al año por comunidad, esta Corporación de Justicia considera que dicha medida es acorde con la legalidad pues la adopción de la misma es una facultad de los Consejos Municipales, y que en el caso que nos ocupa ciertamente promueve la participación de las Juntas Comunales a través de actividades que le permitan generar ingresos para brindarle respuesta a sus comunidades.

Como se desprende del análisis de las disposiciones citadas así como de un examen integral del resto de las normativas de las Leyes N° 105 de 1973 y N° 106 de 1973, las decisiones adoptadas por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago son acordes al ordenamiento jurídico patrio, razón por la cual quedan deben ser desestimados los cargos de ilegalidad incoados contra el Acuerdo Municipal No. 2 de 15 de febrero de 2005, con el consecuente levantamiento de las medidas de suspensión provisional decretadas contra el Acuerdo Municipal No. 2 de 15 de febrero de 2005 y el Acuerdo Municipal N° 17 de 2 de julio de 2008, ambos expedidos por el Consejo Municipal del Municipio de Santiago.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Acuerdo Municipal No. 2 de 15 de febrero de 2005 emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, y **ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** adoptadas contra los Acuerdos Municipales No. 2 de 15 de febrero de 2005 y N° 17 de 2 de julio de 2008, ambos expedidos por el Consejo Municipal del Municipio de Santiago.

NOTIFÍQUESE.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

VICTOR L. BENAVIDES P.

WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL

SECRETARIA

ENTRADA N° 194-06 Magistrado Ponente: VÍCTOR L. BENAVIDES P.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el licenciado JOSÉ H. SANTOS AGUILERA, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N° 112-04 del 19 de marzo de 2004, celebrado entre la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) y la Sociedad Inversiones Guararé Teleférico, S.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Panamá, treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009).

VISTOS:

El licenciado JOSÉ H. SANTOS AGUILERA, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, con el propósito de que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N° 112-04 del 19 de marzo de 2004, celebrado entre la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) y la Sociedad Inversiones Guararé Teleférico, S.A..

En resolución calendada 10 de septiembre de 2007 (f.231), se admite la demanda de nulidad interpuesta y se ordena correrle traslado de la misma por el término de cinco (5) días a la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que rindiese el informe explicativo de conducta contemplado en el artículo 33 de la Ley 135 de 1943; e igualmente, a la Procuraduría de la Administración, para que emitiese concepto. A su vez, se tiene a la Sociedad Inversiones Guararé Teleférico, S.A., como tercero opositor de la demanda en comento.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado lo constituye el Contrato N° 112-04 de 19 de marzo de 2004, suscrito entre la extinta Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), hoy denominada Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, y la empresa Inversiones Guararé Teleférico, S.A., el día 19 de marzo de 2004 y cuyo título es el siguiente: "Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión del Proyecto de Inversiones Guararé Teleférico, S.A. entre la Autoridad de la Región Interoceánica y Carlos Felipe Escobar, portador de la cédula N° 4-187-276, en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad Inversiones Guararé Teleférico, S.A.".

El contrato impugnado, fue debidamente refrendado por el Contralor General de la República, el día 12 de agosto de 2004 y publicado en la Gaceta Oficial N° 25,136, fechada el 14 de septiembre de 2004.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Expresa el demandante que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N° 112-04 de 19 de marzo de 2004, suscrito por el ingeniero Alfredo Arias Grimaldo, en calidad de Administrador General y Representante Legal de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), y el señor Carlos Felipe Escobar, en calidad de Presidente y Representante Legal de la Sociedad Inversiones Guararé Teleférico, S.A., que tiene como objeto el desarrollo del "Proyecto Parque Temático Ecoturístico Amador-Cerro Ancón".

III. HECHOS U OMISIONES DE LA PRETENSIÓN

La parte actora sustenta sus pretensiones, bajo los siguientes argumentos:

"1. Mediante artículo 66 de la Ley N° 41 de 1 de julio de 1998 se estableció que las áreas protegidas serán reguladas por la Autoridad Nacional del Ambiente, y podrán adjudicarse concesiones de administración y concesiones de servicios a...empresas privadas, de acuerdo con los estudios técnicos previos. Dicho artículo también estableció que el procedimiento será regulado por reglamento.

2. Mediante acuerdo municipal N° 157 de 31 de julio de 2001 se declaró al Cerro Ancón "Área Protegida y Reserva Natural del Distrito de Panamá.

3. Mediante Decreto Ejecutivo N° 104 de 22 de octubre de 2003 se declaró al Cerro Ancón "Patrimonio de la Nacionalidad Panameña".

4. Mediante Contrato N° 112-04 de 19 de marzo de 2004, entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la Sociedad Inversiones Guararé Teleférico, S.A., se estableció que cuatro lotes del Cerro Ancón se constituyen en parte del bien objeto de un contrato de desarrollo, arrendamiento e inversión.

5. Mediante Nota, fechada 2 de agosto de 2004, el gerente de la División de Administración Ambiental de la Autoridad del Canal de Panamá recomienda desaprobación del informe del Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Parque Temático Ecoturístico Amador-Cerro Ancón".

6. Mediante Resolución DINEORA IA-085 de 13 de octubre de 2005 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II del "Proyecto Parque Temático Ecoturístico Amador-Cerro Ancón".

7. Mediante Nota, fechada 24 de febrero de 2005, el gerente de la División de Administración Ambiental de la Autoridad del Canal de Panamá manifiesta que el "Proyecto Parque Temático Ecoturístico Amador-Cerro Ancón" es compatible con las actividades que realiza la Autoridad del Canal de Panamá y por ende cuenta con su aval.

8. En entrevista concedida al diario **El Panamá América** y publicada el día miércoles 28 de diciembre de 2005, el asesor legal de la Autoridad Nacional del Ambiente planteó que *el cerro aunque no es un área protegida, se le ha dado un tratamiento diferente por la importancia que tiene para la comunidad.*"

IV. NORMA LEGAL INFRINGIDA Y EL CONCEPTO EN QUE LO HA SIDO

La disposición legal que el actor estima en infracción directa, por comisión, recae sobre el artículo 66 de la Ley N° 41 de 1 de julio de 1998:

"Artículo 66. Se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas identificado con la sigla SINAP, conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas, o que se establezcan, por leyes, decretos, resoluciones o acuerdos municipales. Las áreas protegidas serán reguladas por la Autoridad Nacional del Ambiente, y podrán adjudicarse concesiones de administración y concesiones de servicios, a los municipios, gobiernos provinciales, patronatos, fundaciones y empresas privadas, de acuerdo con estudios técnicos previos. El procedimiento será regulado por reglamento."

El demandante considera que la Autoridad de la Región Interoceánica, asumió una competencia que por ley le ha sido otorgada a la Autoridad Nacional del Ambiente cuando dio en concesión cuatro (4) lotes de terreno del Cerro Ancón, declarado área protegida y reserva natural en el distrito de Panamá, mediante Acuerdo Municipal N° 157 de 31 de julio de 2001.

Además, el recurrente opina que:

"...la expirada Autoridad de la Región Interoceánica no era la entidad estatal a la cual le correspondía, por mandato legal, la regulación de las áreas protegidas. En segundo lugar, la Autoridad de la Región Interoceánica tampoco era la entidad estatal competente y capacitada, por mandato legal, para evaluar los estudios técnicos previos de los proyectos a desarrollar en áreas protegidas. Por consiguiente, toda vez que fue la Autoridad de la Región Interoceánica y no la Autoridad Nacional del Ambiente la que adjudicó concesiones de terrenos en un área protegida, considero que el procedimiento que se llevó a cabo es contrario al artículo 66 de la Ley N° 41 de 1 de julio de 1998. En última instancia, el procedimiento tampoco se reguló por reglamento, tal como lo exige la citada norma.

Quisiera agregar que de la lectura del artículo 66 de la Ley N° 41 de 1 de julio de 1998 se entiende que los estudios técnicos son el sustento de un proyecto a desarrollar en un área protegida, es decir, los estudios técnicos tienen que realizar previamente o con antelación a la celebración del contrato de concesión de administración o de servicios en área protegida, con miras a estimar de manera adecuada la viabilidad ambiental, social y económica del proyecto. En todo caso, suponiendo que la Autoridad de la Región Interoceánica haya sido la entidad estatal competente para adjudicar concesiones de administración y de servicios en un área protegida y que el "Proyecto Parque Temática Ecoturístico Amador-Cerro Ancón" fuera compatible con la conservación del Cerro Ancón, considero que aún así el contrato sería ilegal, porque el estudio técnico del suelo de los sitios donde se construirán la torre y las terminales de estación del teleférico no se llevó a cabo previamente o con antelación a la celebración del Contrato N° 112-04 de 19 de marzo de 2004. Dicho estudio representa el sustento del proyecto y ni siquiera en el marco del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental se ha presentado con datos completos y exactos (...), lo que nos hace pensar en la posibilidad de que nuestras autoridades tuvieran pleno conocimiento de que el impacto ambiental que causará la construcción de la torre y las terminales de la estación del teleférico sería mayor que el previsto. ...

...

Por último, de la definición de área protegida contenida en la Ley N° 41 de 1 de julio de 1998 se entiende que el Cerro Ancón es un área geográfica terrestre, declarada y protegida legalmente, para satisfacer cuatro objetivos: conservación, recreación, educación o investigación de los recursos naturales y culturales, mientras que los lotes en Amador que también son parte del contrato de concesión tienen un objetivo totalmente distinto. Soy de la opinión de que la construcción de un teleférico en el Cerro Ancón no busca un equilibrio o una armonía entre los cuatro objetivos antes descritos, sino todo lo contrario."

V. INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota N° MEF/ABR/SE/OAL-3486-2007, el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, Julio Ross Anguizola, rinde informe explicativo de conducta (fs.233 a 235), sintetizando cada uno de los pasos seguidos por la Unidad que representa, previa suscripción del Contrato demandado, enfatizando las siguientes consideraciones legales:

"...

El Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión N° 112-04, dispone en el numeral 4 de la Cláusula Primera: "Que la Nación es propietaria de la Finca N° 146,144, inscrita al Rollo 18598, Documento 1, de la Sección de la Autoridad de la Región Interoceánica, provincia de Panamá, del Registro Público, que consiste en el Cerro Ancón, declarada "Patrimonio de la Nacionalidad Panameña", mediante Decreto Ejecutivo N° 104 de 22 de octubre de 2003."

Como se puede apreciar, la Autoridad de la Región Interoceánica actuó en conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, en pleno ejercicio de las facultades de administración y custodia que le fueran otorgados sobre la finca en cuestión, toda vez que la misma constituye área revertida, adicionalmente, a que dicho uso se apegó a la zonificación estipulada por el Ministerio de Vivienda, para el área en referencia.

La actuación administrativa de la Autoridad de la Región Interoceánica en el contrato en referencia, se ajusta a ley, por cuanto contó con todas las aprobaciones y autorizaciones de las instancias competentes tendientes al perfeccionamiento del contrato, incluido como es obvio, el refrendo de la Contraloría General de la República.

..."

Bajo este marco de referencia, la Unidad demandada estima que la actuación por ellos surtida, se ajusta a derecho y contradice los motivos de ilegalidad que esgrime el letrado SANTOS AGUILERA, en su demanda contra el Contrato antes citado.

VI. TERCEROS INTERVENTORES

María Olimpia de Obaldía Arana, apoderada judicial de la sociedad Inversiones Guararé Teleférico, S.A., interviniendo como terceros dentro de esta controversia, acude a esta Magistratura mediante el escrito de contestación de demanda, legible de fojas 245 a 257 del cuadernillo judicial en análisis, en virtud del cual contradice cada uno de los hechos expuestos en el libelo de demanda del actor.

De igual manera, sostiene que el reconocimiento por parte de la Autoridad de la Región Interoceánica de las competencias de las distintas instituciones del Estado, queda consagrado en la cláusula tercera del Contrato N° 112-04 (Restricciones Legales y Convencionales que afectan el Dominio de las Parcelas), la cual establece las restricciones legales y convencionales que afectan el dominio de las parcelas, y que para el caso que ocupa nuestra atención, el literal d) de dicha cláusula establece que: "Restricciones que se derivan de los derechos de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), como resultado del Estudio de Impacto Ambiental".

Reconoce, como consecuencia de lo anterior, que la Autoridad de la Región Interoceánica no es la institución competente para evaluar los estudios de impacto ambiental, pero sí lo es para celebrar el Contrato demandado.

Es por ello que solicita a esta Sala, se sirva desestimar la demanda de nulidad incoada ante esta Superioridad, por el licenciado JOSÉ H. SANTOS AGUILERA en contra del Contrato N° 112-04 de 19 de marzo de 2004.

VII. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Atendiendo a la resolución que ordena la admisión de la demanda de nulidad presentada, el Procurador de la Administración en Vista Número 692 de 26 de agosto de 2008 (fs.277 a 282), se opone a los criterios vertidos por la parte actora, y es en virtud a ello, que solicita a la Sala se sirvan declarar la legalidad del acto administrativo impugnado.

Básicamente, la Procuraduría de la Administración estima que los supuestos legales en que se basa la demanda (Acuerdo Municipal N° 157 de 31 de julio de 2001), no fue promulgado en Gaceta Oficial, tal como lo indica el artículo 46 de la Ley 38 de 2000, hasta el 24 de abril de 2007 en la numeración del Periódico Oficial del Estado 25,777. Por lo que sólo era aplicable y oponible a terceros a partir de esta fecha, siendo un acto de interés general.

Refutado el argumento de la parte actora, mediante esta puntualización, la Procuraduría de la Administración señala que la norma aplicable y con fundamento legal, al momento del perfeccionamiento del Contrato impugnado lo era la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, por la cual se creó la Autoridad de la Región Interoceánica, entidad ésta que ejercía de forma privativa, la custodia, aprovechamiento y administración de los bienes revertidos, dentro de las directrices y políticas nacionales fijadas por el Estado Panameño, con arreglo al plan general y a los planes parciales de desarrollo que se aprobaran en el futuro para su mejor utilización, en coordinación con los organismos competentes del Estado.

En cuanto a las normas de carácter ambiental, indica el representante del Ministerio Público, que en virtud de la Cláusula Tercera del referido Contrato N° 112-04, relativa a las restricciones legales y convencionales que afectan el dominio del área arrendada, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido a consideración de la Autoridad Nacional del Ambiente, siendo aprobado mediante Resolución N° DINEORA IA-085-2005 de 13 de octubre de 2005.

En contra del planteamiento del artículo 66 de la Ley N° 41 de 1998 considerado vulnerado por la parte actora, el Procurador de la Administración advierte que el mismo no establece a que entidad le corresponde ejercer las facultades que precisamente estaban atribuidas por la Ley a la desaparecida Autoridad de la Región Interoceánica.

VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Luego de surtidas las etapas procesales y de expuestas las principales piezas del presente negocio, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo las siguientes consideraciones.

Tal como viene expuesto, el acto administrativo impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo constituye el Contrato N° 112-04 de 19 de marzo de 2004, celebrado entre la Autoridad de la Región Interoceánica (hoy Unidad Administrativa de Bienes Revertidos) y la empresa Inversiones Guararé Teleférico, S.A., el cual fue debidamente publicado en el Periódico Oficial del Estado N° 25,136 de 14 de septiembre de 2004, luego del refrendo surtido por el Contralor General de la República.

Con el Contrato impugnado, la empresa Inversiones Guararé Teleférico, S.A., se hace del arrendamiento, por veinte (20) años, de un área ubicada en Amador, identificada como la Finca N° 158,012 (Lote AM02-1C), el cual incluye ciertas mejoras como lo son el Edificio N° 59; y adicional a ello, cuatro (4) lotes en el Cerro Ancón, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, identificados con los números AN04-2; AN04-1; AN04-3; y, AN04-4.

Con la asignación de los Lotes arrendados, la empresa Guararé Teleférico, S.A., pactó la *construcción, promoción, explotación, mantenimiento, operación y administración* del Proyecto Teleférico del Cerro Ancón.

Luego de una serie de estudios y análisis, elaborados por el Centro Experimental de Ingeniería (Laboratorio de Suelos y Asfaltos) de la Universidad Tecnológica de Panamá, y puesto a disposición el respectivo Estudio de Impacto Ambiental ante la Autoridad Nacional del Ambiente (A.N.A.M.), siendo el mismo aprobado mediante Resolución N° DINEORA IA-085-2005, fechado el 13 de octubre de 2005 (fs.153-163).

En este punto, la Sala se ve precisada, a comentar, a grandes rasgos, lo que el "*Cerro Ancón*" representa para las pasadas, presentes y futuras generaciones, visible en la página web: http://es.wikipedia.org/wiki/Cerro_Anc%C3%B3n, veamos:

"El **Cerro Ancón** es una elevación de 199 m situada adyacente a la ciudad de Panamá.

Estuvo bajo la jurisdicción de los Estados Unidos como parte de la Zona del Canal de Panamá, durante gran parte del siglo XX. A pesar de que se encuentra justo a lado de la ciudad de Panamá, no es una zona urbanizada.

En sus faldas se encuentran algunas residencias que forman parte de la localidad de Balboa y el Hospital Gorgas. En las zonas más altas se encuentra la antigua residencia del Gobernador de la Zona del Canal, y Quarry Heights, antigua locación del Comando Sur. El nombre de Quarry Heights proviene de la antigua cantera que es visible desde un lado del cerro. El cerro Ancón posee un búnker subterráneo abandonado, perteneciente al Comando Sur.

Dado su poco desarrollo, esta elevación se ha convertido en una "isla" cubierta de bosques, dentro de una zona urbana, en donde algunas especies salvajes como osos perezosos, armadillos, gatos solos y venados, por ende esta zona es un área protegida.

Desde 1977, con los Tratados Torrijos-Carter, Panamá retomó el control del cerro y una de sus primeras acciones era izar una gran bandera en la cima del cerro, como símbolo de la reafirmación de la antigua Zona del Canal como territorio panameño.

También en la cima de la torre es posible ver unas antenas de comunicación. En el cerro existe un pequeño camino que es usado por los vehículos solamente durante el día y usado por los visitantes que recorren el cerro a pie para observar su fauna y flora.

El nombre Ancón ha sido usado en varias ocasiones: fue el nombre dado al primer barco que cruzó el Canal de Panamá, en 1914; es el nombre del corregimiento que tomó la Zona del Canal en la provincia de Panamá; y es el acrónimo de la Asociación Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ANCON), principal organización ambiental de Panamá."

Ahora bien, es menester transcribir los puntos 1, 2 y 3, de la Nota N° DAPVS-2232-07 de 29 de octubre de 2007, suscrita por la directora de la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de la Autoridad Nacional del Ambiente, en el siguiente sentido:

"...

1. Si el Cerro Ancón pertenece al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP). Si la respuesta es NO, ¿Por qué?

Respuesta: El Cerro Ancón Sí pertenece al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), creado por Acuerdo Municipal N° 157 de 31 de julio de 2001, según Gaceta Oficial 25,777, de 24 de abril de 2007. De acuerdo a la Ley 41, en su Artículo 66, se crea el SINAP, conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas, o que se establezcan, por leyes, decretos, resoluciones o acuerdos municipales.

2. Si el Cerro Ancón cuenta con un Plan de Manejo aprobado por la ANAM. Si la respuesta es NO, ¿Por qué?

Respuesta: El Cerro Ancón, no cuenta con un Plan de Manejo aprobado por la ANAM, en estos momentos nos encontramos en la fase final de una consultoría para la "Elaboración del Plan Estratégico del SINAP y en este sentido, se evaluará y priorizará para ver la posibilidad de incorporarlo para el Plan Operativo (POA) de 2008. Además, es importante señalar que la ANAM y el Municipio del Distrito de Panamá, tienen un convenio de cooperación, donde se realizan acciones de supervisión, vigilancia conjuntamente para la conservación de esta área protegida.

3. El Cerro Ancón está incluido en el Plan de Concesiones de servicios y de administración en áreas protegidas. Si la respuesta es NO, ¿Por qué?

Respuesta: En la actualidad nos encontramos en proceso de recopilar información, evaluar y posteriormente priorizar las áreas protegidas de acuerdo a criterios tanto técnicos como administrativos. Con el apoyo de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, a través de International Resources Group (IRG), se estará realizando este Plan de concesiones.

Si el Artículo 66 de la Ley 41 de 1998, ha sido reglamentado.

Respuesta: El Artículo 66 de la Ley 41, ha sido reglamentado a través de la Resolución AG-0363-2005, de 12 de julio de 2005, "Que establece el procedimiento para la Concesión de Servicios en Áreas Protegidas y se dictan otras disposiciones". Gaceta Oficial: 25,354, de 1 de agosto de 2005. y la Resolución AG-0366-2005 de 12 de julio de 2005, "Que establece el procedimiento para la Concesión de Administración en Áreas Protegidas y se dictan otras disposiciones". Gaceta Oficial: 25,354, de 1 de agosto de 2005. Resolución AG-0170-2006, de 31 de marzo de 2006 "Que aprueba el procedimiento para la gestión, elaboración, aplicación y aprobación de los Planes de Manejo para las Áreas Protegidas", Gaceta Oficial 25,531 de 25 de abril de 2006.

..."

Bajo el escenario planteado, se hace imperante transcribir las siguientes disposiciones legales, contenidas en la Ley N° 41 de 1998. Veamos:

"Artículo 2. La presente Ley y su reglamentación, para todos los efectos legales, regirán con los siguientes términos y significados:

...

Área protegida. Área geográfica terrestre, costera, marina o lacustre, declarada legalmente, para satisfacer objetivos de conservación, recreación, educación o investigación de los recursos naturales y culturales.

...

Concesión de administración. Contrato mediante el cual se otorga a un municipio, gobierno provincial, patronato, fundación o empresa privada, la facultad de realizar actividades de manejo, conservación, protección y desarrollo de un área protegida, en forma autónoma.

Concesión de servicios. Contrato mediante el cual se otorga a un municipio, gobierno provincial, patronato, fundación o empresa privada, la facultad de prestar cualquier tipo de servicio dentro de un área protegida.

..."

"Artículo 66. Se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas identificado con la sigla SINAP, conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas, o que se establezcan, por leyes, decretos, resoluciones o acuerdos municipales. Las áreas protegidas serán reguladas por la Autoridad Nacional del Ambiente, y podrán adjudicarse concesiones de administración y concesiones de servicios, a los municipios, gobiernos provinciales, patronatos, fundaciones y empresas privadas, de acuerdo con estudios técnico previos. El procedimiento será regulado por reglamento."

Queda claro entonces para la Corte, que el Contrato impugnado, representado por número 112-04 de 19 de marzo de 2004, ha vulnerado el artículo 66 de la Ley 41 de 1998, ya que habiéndose establecido esta zona como un área protegida, declarada reserva natural del distrito de Panamá, y con un incalculable valor cultural e histórico para cada uno de los panameños, se constituye en un símbolo de nuestra nacionalidad.

Conocidas las connotaciones establecidas, visible de fojas 175 y 176 del expediente judicial, se observa copia del Acuerdo N° 157 de 31 de julio de 2001, publicado en la Gaceta Oficial N° 25,777 de 24 de abril de 2007, en el que el Consejo Municipal de Panamá, declara al Cerro Ancón, *área protegida y reserva natural del distrito de Panamá.*

Sobre este punto, la Sala aprecia que el Acuerdo Municipal N° 157 de 31 de julio de 2001, fue publicado en Gaceta Oficial N° 25,777 de 24 de abril de 2007, varios años después de haberse celebrado el acto impugnado -Contrato N° 112-04 de 19 de marzo de 2004-.

Esta falta de promulgación del Acuerdo Municipal en referencia, al no estimarse en alguno de los supuestos de nulidad absoluta, que establece el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, hace que tal omisión sea convalidada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 53 de dicha Ley:

"**Artículo 53.** Fuera de los supuestos contenidos en el artículo anterior, será meramente anulable, conforme a las normas contenidas en este Título, todo acto que incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder."

En consideración a lo anterior, la Entidad puede convalidar los actos administrativos anulables, conforme a lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley N° 38 de 2000, el cual expresa:

"**Artículo 59.** La Administración podrá convalidar los actos anulables subsanando los vicios de que adolezcan."

En la propia Ley N° 38 de 2000, se precisa la "convalidación del acto administrativo", estableciéndose como resultado de la subsanación de dicho acto, efectos retroactivos al mismo. Lo dicho, lo encontramos en el numeral 28 del artículo 201 de la Ley 38 en referencia, el cual transcribimos a continuación:

"**Artículo 201.** Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1...

28. Convalidación: Hacer válido lo que no lo era. Acto jurídico por el cual se torna eficaz un acto administrativo que estaba viciado de nulidad relativa; de allí que no son convalidables o subsanables aquellos actos atacados por una causa de nulidad absoluta. Con la convalidación o saneamiento, se procura economía procesal y que la parte útil del acto administrativo no se deseche por la inútil; produce efectos retroactivos, pero sin perjuicio de los derechos de terceros que tal vez hayan adquirido durante la vigencia del acto convalidado o saneado."

La Corte advierte que la publicación del Acuerdo N° 157 de 31 de julio de 2001, en la Gaceta Oficial N° 25777 de 24 de abril de 2007, convalidó el Acuerdo en referencia y el efecto de tal convalidación, tal y como lo indica la norma citada, es la producción de efectos retroactivos, y en consecuencia, el acto administrativo impugnado se perfeccionó, afectando el Contrato suscrito entre la empresa Inversiones Guararé Teleférico, S.A. y la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.).

Y, por medio del Decreto Ejecutivo N° 104 de 22 de octubre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial N° 24,920 de 30 de octubre de 2003, la Presidenta de la República decretó declarar el Cerro Ancón "*Patrimonio de la Nacionalidad Panameña*", en el marco de la celebración del Centenario de la Fundación de la República de Panamá.

Ahora bien, las obras, incluyendo mejoras e instalaciones, del denominado Proyecto Parque Temático Ecoturístico Amador-Cerro Ancón, consisten en la "construcción de restaurante, cafetería, mirador, edificio de llegada y salida del teleférico, torre en polígono de los tanques de agua."

Previo análisis de lo dispuesto en el objeto del Contrato N° 112-04 de 19 de marzo de 2004, y en los artículos primero del Acuerdo N° 157 de 31 de julio de 2001 y el Decreto Ejecutivo N° 104 de 22 de octubre de 2003, advierte la Sala que la construcción del denominado Parque Temático Ecoturístico Amador-Cerro Ancón, resulta compatible con las actividades que se prohíben realizar dentro de esta área protegida, toda vez que se requiere no sólo de la tala de árboles para construir dicho centro, si no de excavaciones y alza de edificaciones que al no armonizar con la naturaleza, sin lugar a dudas causan un impacto ambiental negativo.

Por otro lado, advierte esta Superioridad, que el Contrato demandado, también desconoció la categoría de área protegida -entiéndase por ésta, como *área geográfica terrestre, costera, marina o lacustre, declarada legalmente, para satisfacer objetivos de conservación, recreación, educación o investigación de los recursos naturales y culturales* (Ver artículo 2 de la Ley N° 41 de 1998). Y, porque el artículo 66, crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), *conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas, o que se establezcan, por leyes, decretos, resoluciones o acuerdos municipales. Las áreas protegidas serán reguladas por la Autoridad Nacional del Ambiente, y podrán adjudicarse concesiones de administración y concesiones de servicios, a los municipios, gobiernos provinciales, patronatos, fundaciones y empresas privadas, de acuerdo con estudios técnico previos. El procedimiento será regulado por reglamento.*" También, porque debemos precisar en este punto, el contenido de la nota DAPVS-2232-07 de 29 de octubre de 2007, suscrita por la directora de la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de la Autoridad Nacional del Ambiente, la cual entra en contradicción con el acto demandado en el sentido de que esta área protegida aún no está regulada o no cuenta con un plan de manejo aprobado por la Entidad Ambiental, para poderse dar en concesión. Veamos:

"...

4. Si el Cerro Ancón cuenta con un Plan de Manejo aprobado por la ANAM. Si la respuesta es NO, ¿Por qué?

Respuesta: El Cerro Ancón, no cuenta con un Plan de Manejo aprobado por la ANAM, en estos momentos nos encontramos en la fase final de una consultoría para la "Elaboración del Plan Estratégico del SINAP y en este sentido, se evaluará y priorizará para ver la posibilidad de incorporarlo para el Plan Operativo (POA) de 2008. Además, es importante señalar que la ANAM y el Municipio del Distrito de Panamá, tienen un convenio de cooperación, donde se realizan acciones de supervisión, vigilancia conjuntamente para la conservación de esta área protegida.

5. El Cerro Ancón está incluido en el Plan de Concesiones de servicios y de administración en áreas protegidas. Si la respuesta es NO, ¿Por qué?

Respuesta: En la actualidad nos encontramos en proceso de recopilar información, evaluar y posteriormente priorizar las áreas protegidas de acuerdo a criterios tanto técnicos como administrativos. Con el apoyo de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, a través de International Resources Group (IRG), se estará realizando este Plan de concesiones.

Si el Artículo 66 de la Ley 41 de 1998, ha sido reglamentado.

Respuesta: El Artículo 66 de la Ley 41, ha sido reglamentado a través de la Resolución AG-0363-2005, de 12 de julio de 2005, "Que establece el procedimiento para la Concesión de Servicios en Áreas Protegidas y se dictan otras disposiciones". Gaceta Oficial: 25,354, de 1 de agosto de 2005. y la Resolución AG-0366-2005 de 12 de julio de 2005, "Que establece el procedimiento para la Concesión de Administración en Áreas Protegidas y se dictan otras disposiciones". Gaceta Oficial: 25,354, de 1 de agosto de 2005. Resolución AG-0170-2006, de 31 de marzo de 2006 "Que aprueba el procedimiento para la gestión, elaboración, aplicación y aprobación de los Planes de Manejo para las Áreas Protegidas", Gaceta Oficial 25,531 de 25 de abril de 2006.

..."

Esto es así, porque según se desprende del Contrato impugnado, la construcción del Parque Temático Ecoturístico Amador-Cerro Ancón, lo que persigue es acrecentar el desarrollo económico de esta área del distrito Capital y el carácter turístico de la comunidad de Ancón y Amador, y no preservar la riqueza forestal de dicho Cerro.

No obstante, en el proceso in examine, el análisis del acto administrativo impugnado, así como de las pruebas allegadas a los autos no se desprende una necesidad de construir la obra objeto del Contrato N° 112-04 de 19 de marzo de 2004.

En fallo de 9 de febrero de 2006, bajo la ponencia del Magistrado Winston Spadafora F, la Sala se refirió al tema de la riqueza natural y biológica al amparo de ciertas normas que sólo le permiten a la Autoridad Ambiental, autorizar dichas actividades. Veamos:

"...

El Parque Nacional Volcán Barú en la Provincia de Chiriquí, se estableció mediante Decreto N° 40 de 24 de junio de 1976, con el propósito de proteger aquellas áreas que por sus condiciones ecológicas influían directamente en el régimen hidrológico y en la conservación y defensa de los suelos, la fauna y la flora y, consecuentemente, evitar la explotación irracional y destructiva de los recursos naturales renovables del área que para esa fecha se venían dando.

La riqueza natural y biológica que alberga el Parque Nacional Volcán Barú conllevó a que "El Paso del Respingo" -Camino de Los Quetzales ubicado dentro del Parque, fuera declarado como Patrimonio Forestal del Estado y declarado como parte de la Biosfera La Amistad Panamá por la Oficina del Hombre y la Biosfera de la UNESCO.

A su vez, dicho ha sido catalogado como bosque especial, al amparo de ciertas normas que sólo permiten que la autoridad ambiental respectiva autorice actividades de aprovechamiento dentro del Parque compatibles con su naturaleza y objetivos de creación.

Aunado a lo anterior, el Parque Nacional Volcán Barú forma parte de la Reserva de la Biosfera y, por ello, el Estado Panameño ha ratificado los Convenios para la Biodiversidad Biológica y la Conservación de la Biodiversidad y protección de áreas silvestres prioritarias en América Central (Ley 2 y 9 de 1995). Ambas disposiciones tienen como finalidad la protección del Parque Nacional Volcán Barú, entre otros, por formar parte del Parque Internacional La Amistad.

..."

Como corolario, este Tribunal concluye que el acto impugnado vulnera el artículo 66 de la Ley 41 de 1998.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL**, el Contrato N° 112-04 de 19 de marzo de 2004, celebrado entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la sociedad Inversiones Guararé Teleférico, S.A.

NOTIFÍQUESE,

VICTOR L. BENAVIDES P.

JACINTO CÁRDENAS M.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

SECRETARIA

Avisos

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 14,974 de 11 de agosto de 2009, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 12 de agosto de 2009, a la Ficha 371526, Documento 1632038, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**LIKAN FINANCE S.A.**". L. 201-323239. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 14,585 de 5 de agosto de 2009, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 10 de agosto de 2009, a la Ficha 467169, Documento 1630135, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**BULK HOLDINGS INC.**". L. 201-323242. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 14,586 de 5 de agosto de 2009, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 10 de agosto de 2009, a la Ficha 467172, Documento 1630128, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**BULK PROPERTIES INC.**". L. 201-323245. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 15,018 de 11 de agosto de 2009, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 12 de agosto de 2009, a la Ficha 114904, Documento 1631917, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**SUDBURY HILL S.A.**". L. 201-323243. Única publicación.

AVISO. Panamá, 10 de agosto de 2009. Yo, **JULIO CÉSAR CORNEJO REYES**, cedula con el número 8-727-1874, residente en Panamá, en cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, comunico al público en general que he traspasado a la sociedad anónima **MOBILIARIO SELECTO, S.A.**, sociedad debidamente inscrita a la Ficha número seiscientos sesenta mil quinientos cuatro (660504), Documento redi número un millón quinientos sesenta y nueve mil setecientos veintisiete (1569727) de la Sección de Mercantil del Registro Público, debidamente representada por **BRENDA NAYUBEL BATISTA AGUDO**, con cédula 9-216-813, el establecimiento comercial denominado **MOBILIARIO SELECTO**, con aviso de operación número 8-727-1874-2009-164415, el cual se encuentra ubicado en Colón, distrito de Colón, corregimiento Buena Vista, Vía Transísmica, entrada principal a un costado del Mini Súper Elida. César Cornejo Reyes. L. 201-323306. Primera publicación.

AVISO. Yo, **CARLOS CESAR CASTREJON CEDEÑO**, haciendo uso del Código de Comercio en el Artículo 777, traspaso el registro comercial amparado en el establecimiento **PARRILLADA DON MIN**, ubicado en Calle 2da. Oeste y Ave. 2 Sur, en La Concepción, Bugaba a favor de Jorge **LUIS REYES MORENO**, Céd. 4-724-693, cuyo establecimiento se denominará **PARRILLADA DON JORGE**. L. 201-318716. Primera publicación.

EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 9, BOCAS DEL TORO. EDICTO No. 1-08-09. La suscrita Funcionaria Sustanciadora de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Bocas del Toro al público. HACE

SABER: Que el señor (a) **SERGIO CORONEL CERRUD**, vecino del corregimiento Punta Róbaló, distrito de Chiriquí Grande, portador de la cédula de identidad personal No. 4-154-458, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 1-076-03, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 28 Has. + 3553.42 M2, ubicada en la localidad de Cilico Creek, corregimiento Punta Róbaló, distrito de Chiriquí Grande, provincia de Bocas del Toro, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Jesús Coronel. Sur: José F. Coronel G. Este: Jesús Coronel, José F. Coronel G. Oeste: Jesús Coronel, camino. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chiriquí Grande o en la corregiduría de Punta Róbaló y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Changuinola a los cuatro (04) días del mes de agosto de 2009. (fdo.) ING. SONIA Y. ACOSTA J. Funcionaria Sustanciadora. (fdo.) JOYCE SMITH V. Secretaria Ad-Hoc. L.201-323062.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 311-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **VICENTE RAMOS ARAUZ**, vecino (a) de Panamá, corregimiento Cabecera, distrito de Panamá, portador de la cédula No. 8-195-714, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-1060-08, según plano aprobado No. 202-04-11486, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 1 Has + 9728.27 m2. El terreno está ubicado en la localidad de Llano Grande, corregimiento de El Retiro, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Camino de tierra al Retiro y a Llano Grande, servidumbre. Sur: Oscar Reyes López. Este: Daniel Ernesto Rodríguez. Oeste: Servidumbre de 3.00 mts, Simón Torrero Sánchez. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de El Retiro y copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 13 de agosto de 2009. (fdo.) TEC. EFRAÍN PEÑALOZA. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANGELICA DEL C. NUÑEZ N. Secretaria Ad-Hoc. L.208-9051720.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. REGIÓN No. 6, BUENA VISTA COLÓN DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA EDICTO No. 3-223-09. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público, HACE SABER: Que el señor (a) **HECTOR ALFONSO ROJAS CAÑÓN**, con cédula de identidad personal No. N-16-595, con residencia en Villa Zaíta, corregimiento de Alcahedíaz, distrito y provincia de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 3-36-08 de 25 de enero de 2008 y según plano aprobado No. 301-12-5557 de 13 de febrero de 2009, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 20 Has. + 1,007.67 Mts.2. El terreno está ubicado en la localidad de Nuevo Ocú, corregimiento de Salamanca, distrito y provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Martina López, carretera. Sur: Juan Araúz, camino. Este: Carretera. Oeste: Río Gatuncillo, Martina López, Juan Alvarez. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Colón y/o en la corregiduría de Salamanca y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 7 días del mes de agosto de 2009. (fdo.) LICDO. JUAN ALVAREZ L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SOLEDAD MARTÍNEZ CASTRO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-323359.

EDICTO No. 125 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **DIDIMO CAMPOS JARAMILLO y ABEL ANTONIO CAMPOS JARAMILLO**, panameños, mayores de edad, solteros, oficio trabajador manual, residente en 2da. La Herradura, casa No. 2505, portador de la cédula de identidad personal No. 3-105-750 y 8-503-414, en su propio nombre en representación de sus propias personas, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Bejuco, de la Barriada La Herradura No. 2, Corregimiento Guadalupe, donde hay una casa distinguido con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Calle Bejuco con: 30.00 Mts. Sur: Finca 1224, Folio 318, Tomo 101,

propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts. Este: Finca 1224, Folio 318, Tomo 101, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts. Oeste: Finca 1224, Folio 318, Tomo 101, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts. Área total del terreno seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 24 de julio de dos mil nueve. Alcalde (fdo.) SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefa de la Sección de Catastro (fdo.) SR. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, veinticuatro (24) de julio de dos mil nueve. SR. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-323331.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 295-DRA-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **MARLEGNE TORRES**, vecino (a) de Finca Sajalices, corregimiento de Sajalices, del distrito de Chame, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 4-710-1337, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-364-2007 del 09 de julio de 2007, según plano aprobado No. 804-10-20033, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 6997.69 M2, ubicada en la localidad de Finca Sajalices, corregimiento Sajalices, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Janeth Sánchez González y servidumbre de 5.00 mts. de acceso hacia Sajalices y río Sajalices. Sur: José Trinidad Concepción y río Sajalices. Este: Río Sajalices. Oeste: Río Sajalices. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame, o en la corregiduría de Sajalices y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 12 días del mes de agosto de 2009. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) VÍCTOR JIMÉNEZ. Secretario Ad-Hoc. L.201-323318.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 296. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **CLEMENTINA QUINTERO QUINTERO**, vecino (a) de La Mitra, corregimiento de La Mitra, del distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 7-65-771, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-123-2007 del 7 de marzo de 2007, según plano aprobado No. 807-16-20030, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 0263.28 mts. que forman parte de la finca No. 671, inscrita al Tomo 14, Folio 84, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Paso Arena, corregimiento Playa Leona, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Isabel Chang Lem. Sur: Carlos Raúl Acevedo Ríos. Este: José María Castillo. Oeste: Carretera de 15.000 metros de ancho que conduce a carretera principal a La Mitra. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de La Chorrera y en la corregiduría de Playa Leona, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 12 días del mes de agosto de 2009. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ZELIDETH QUINTERO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-323387.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 296-DRA-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **CIRILO MARTINEZ**, vecino (a) de El Jagua Cacao, del distrito de Capira, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-240-229, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-222-2004 del 7 de junio de 2004, según plano aprobado No. 803-07-20092, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 7 Has. + 0531.20 M2, ubicada en la localidad de Finca El Jagua, corregimiento Cacao, distrito de Capira, provincia de

Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Rufina Martínez y zanja. Sur: Modesto Herrera y servidumbre hacia carretera principal. Este: Flabiano Medina, Margarita Martínez, Cayetano Samaniego. Oeste: Ramadiel Herrera, Emérita Martínez, Brígida Martínez y quebrada Altamira. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Capira, o en la corregiduría de Cacao y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 11 días del mes de agosto de 2009. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANÍBAL TORRES. Secretario Ad-Hoc. L.201-323289.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 297-DRA-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **LESBIA EDILMA MOLINA DE REYES**, vecino (a) de Campo Limbert, corregimiento de Juan Díaz, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 9-125-1393, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-614-2007 del 7 de noviembre de 2007, según plano aprobado No. 807-13-20042, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 15 Has. + 0777.15 M2, ubicada en la localidad de Agua Buena, corregimiento de Los Díaz, distrito de Chorrera, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos. Globo "A". Norte: Donatilo Tejada Quintero, camino de tierra hacia Ollas Abajo y quebrada Risacua. Sur: Agapito Rivera y servidumbre hacia Ollas Abajo y Ollas Arriba y Victoriano Padilla. Este: Camino de tierra hacia Ollas Abajo y Ollas Arriba. Oeste: Donatilo Tejada Quintero y quebrada Risacua. Globo "B". Norte: Donatilo Tejada Quintero, Lineth Carranza de Lamboglia, servidumbre hacia Ollas Abajo y quebrada Risacua. Sur: Agapito Rivera y faldas de serranía Veladero y Risacua. Este: Lineth Carranza de Lamboglia. Oeste: Servidumbre hacia Ollas Abajo y hacia Ollas Arriba. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de La Chorrera, o en la corregiduría de Los Díaz y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 14 días del mes de agosto de 2009. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) VÍCTOR JIMÉNEZ. Secretario Ad-Hoc. L.201-323348.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 298. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **CAMILO AVILA BATISTA**, vecino (a) de Llano Largo, corregimiento de Playa Leona, del distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 6-36-956, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-305-2005 del 10 de agosto de 2005, según plano aprobado No. 807-16-18131, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 1659.15 mts. que forman parte de la finca No. 671, inscrita al Tomo 14, Folio 81, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Llano Largo, corregimiento Playa Leona, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Florentina Batista Bernal, Favio Avila Flores, Víctor Avila Batista. Sur: Calle de tosca 10.00 mts. hacia carretera principal y hacia otras fincas y Altos de San Francisco. Este: Angel Santos Avila Batista. Oeste: Ana Rosa Soto Cedeño, Carmen Avila Cedeño, Omaira Cedeño de Avila, Juan B. Avila Flores. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de La Chorrera y en la corregiduría de Playa Leona, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 17 días del mes de agosto de 2009. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ZELIDETH QUINTERO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-32335.